

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



TESIS DE GRADO

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA CON ENFOQUE DE PLURALISMO
JURÍDICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE DESLINDE
JURISDICCIONAL”**

Postulante: Anahí Liza Laura Choque

Tutor: Dr. Liborio Uño Acebo

La Paz – Bolivia

2019

DEDICATORIA

Con todo mi amor, agradecimiento y respeto.

A Dios por brindarme su infinita fuerza.

*A mis amados Padres: **Reynaldo Laura L.** y **Gloria Choque C.** Por todo lo que me ha dado en la vida, benditas sean sus manos que con amor y sacrificio me heredaron el tesoro máspreciado, la educación.*

No me alcanzara la vida para darles gracias:

Por guiarme en los obstáculos.

Por darme fuerza día a día.

Por ser un ejemplo.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a mis Queridos Padres.

A mí Querido Abuelo José quien me ilumina desde el cielo.

*A la **Carrera de Derecho – UMSA**, que me acogió y formo académicamente, a través de sus docentes que nos brindaron y compartieron sus valiosos conocimientos.*

A mi Tutor, Doc. Liborio Uño Acebo, quien me brindo su guía y valiosos conocimientos en el desarrollo de la presente Tesis.

RESUMEN ABSTRACT

CAPITULO I: *Se estructura todo el contenido metodológico de la investigación, en cuanto a la identificación del problema centra su análisis en la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, que fue puesta en vigencia desde el año 2010, manifestando la insuficiencia e ineficacia de la misma. Tomando en cuenta esta problemática se ha planteado la **hipótesis:** “A mayor insuficiencia e ineficacia de la ley de Deslinde Jurisdiccional, mayor será la vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y no funcionarán los criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria”.*

CAPITULO II. *Capitulo que pone en manifiesto la situación histórica de la administración de justicia de nuestros ancestros, realizando una descripción histórica desde el Derecho Prehuanacota, Derecho en el Tahuantinsuyo el Derecho Indígena en la República, hasta nuestro actual contexto.*

CAPITULO III. *Capitulo que comprende toda la doctrina nacional e internacional sobre pluralismo jurídico, monismo jurídico, las ventajas y desventajas de estas concepciones, así como también comprende un análisis sobre los principios y valores constitucionales reconocidos en nuestra Constitución, análisis de la JIOC, características, simbología, etc.*

CAPITULO IV. *Comprende el Panorama Normativo Nacional e internacional sobre el cual se asienta la JIOC, en cuanto a sus derechos y límites que existen.*

CAPITULO V. *Marco Práctico de la Tesis, se presenta los resultados de la encuesta conforme la metodología de investigación planteada, conforme la HIPOTESIS planteada se APRUEBA la misma, conforme el empleo del método*

deductivo, método histórico, comparado y técnicas (observación antropológica, entrevista) mismas que permiten analizar la situación actual de la JIOC y de esta forma posibilitar la construcción de una propuesta de modificación a la ley de Deslinde Jurisdiccional.

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL ANÁLISIS DE LA
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA CON ENFOQUE**

**DE PLURALISMO JURÍDICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA
LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL”**

ÍNDICE

I.	PORTADA	
II.	DEDICATORIA	
III.	AGRADECIMIENTOS	
IV.	RESUMEN ABSTRACT	
VI.	ÍNDICE	
	I.DISEÑO METODOLOGICO	1
1.1.	ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA	1
1.2.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3.	PROBLEMATIZACIÓN	3
1.4.	DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	4
	1.4.1. Delimitación Temática	4
	1.4.2. Delimitación Espacial	4
	1.4.3. Delimitación Temporal	5
1.5.	FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS	5
1.6.	OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	6
	1.6.1. Objetivo General	6
	1.6.2. Objetivos Específicos	6
1.7.	MARCOS DE REFERENCIA	7
	1.7.1. Marco Histórico	7
	1.7.2. Sistema Teórico Aplicable	7
	1.7.3. Marco Conceptual	8
	1.7.3.1. Ayllu	8

1.7.3.2.	Competencia.....	9
1.7.3.3.	Central Agraria.....	10
1.7.3.4.	Comunidad.....	10
1.7.3.5.	Derechos Humanos.....	11
1.7.3.6.	Derechos Fundamentales.....	11
1.7.3.7.	Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario campesinos.....	12
1.7.3.8.	Garantías Jurisdiccionales.....	12
1.7.3.9.	Jurisdicción.....	13
1.7.3.10.	Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	13
1.7.3.11.	Jurisdicción Ordinaria.....	14
1.7.3.12.	Marka.....	15
1.7.3.13.	Nación y Pueblo Indígena Originario Campesinos.....	15
1.7.3.14.	Pluralismo Jurídico.....	15
1.7.3.15.	Sistema Jurídico Indígena Originario Campesino.....	16
1.7.3.16.	Subcentral.....	16
1.7.4.	Marco Jurídico.....	17
1.8.	HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	19
1.9.	VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.9.1.	Variable Independiente.....	20
1.9.2.	Variable Dependiente.....	20
1.9.3.	Unidades de Análisis.....	20
1.9.4.	Nexo Lógico.....	20
1.10.	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	21
1.10.1.	Métodos Generales.....	21
1.10.2.	Métodos Específicos.....	21
1.10.3.	Técnicas.....	22

Introducción	24
---------------------------	-----------

CAPITULO II

PANORAMA HISTORICO DE LA JUSTICIA EN NACIONES Y PUEBLOS ORIGINARIOS CAMPESINOS

2.1. El Derecho Pretihuanacota.....	26
2.2. El Derecho en el Tahuantinsuyo.....	27
2.2.1. Justicia y Penas.....	30
2.3. El Derecho Colonial Español y su Influencia.....	31
2.3.1. Recopilación de las Leyes de Indias	35
2.4. El Derecho Originario Campesino en la República	45

CAPITULO III

JURISDICCION INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA JIOC EN UN ESCENARIO DE PLURALISMO JURÍDICO EN EL ESTADO PLURINACIONAL

3.1. JURISDICCION INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	54
3.2. Naturaleza Jurídica	
De la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	65
3.3. Competencia Territorial en la JIOC.....	69
3.4. Competencia Personal en la JIOC.....	75
3.5. Competencia Material en la JIOC	80
3.6. Comunidades Interculturales.....	82
3.7. Situación del Pueblo Afro boliviano.....	83
3.8. Características Comunes que hacen al Derecho	
Indígena Originario Campesino.....	84
3.9. Autoridades Encargadas	
De Administrar Justicia Originaria Campesina.....	86

3.10. Clasificación de la Justicia Originaria Campesina	92
3.10.1. Juch`uy o Jisk`a Justicia	92
3.10.2. Jatun o Jach`a Justicia	93
3.11. Conflictos y Controversias Que Resuelve	
La Justicia Originaria Campesina	94
3.12. Principios de la Justicia Originaria Campesina	97
3.13. La Importancia de los Símbolos en la Administración	
De Justicia Originaria Campesina	101
3.14. Símbolos Utilizados en la Administración	
De Justicia Originaria Campesina	102
3.15. Sanciones en la Administración	
De Justicia Originaria Campesina	106
3.16. Concepto y Tipología: Pluralismo Jurídico	110
3.17. Eugene Ehrlich y la Ficción	
De la Unidad del Orden Jurídico	122
3.18. Santi Romano y el Nacimiento	
De la Noción de Pluralismo Jurídico	123
3.19. Jean Carbonnier y los Elementos	
Del Pluralismo Jurídico	124
3.20. Bobbio y las dos Fases del Pluralismo Jurídico	125
3.21. Del Monismo Jurídico al Pluralismo Jurídico	126
3.22. Ventajas del Pluralismo Jurídico	131
3.23. Desventajas del Pluralismo Jurídico	133
3.24. Interlegalidad e Interculturalidad Jurídica	134
3.25. Descolonización	140
3.26. La Chakana Instrumento de Descolonización	
Del Conocimiento Jurídico	145

CAPITULO IV

**FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA
LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

4.1. JIOC, desde la Perspectiva de la Constitución Política Del Estado Plurinacional de Bolivia.....	149
4.2. JIOC, desde la Perspectiva del Convenio 169 de la OIT.....	158
4.3. JIOC, desde la Perspectiva de la Declaración De Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas.....	161
4.4. JIOC, desde la Perspectiva de la Declaración Universal De Derechos humanos.....	163
4.5. JIOC, desde la Perspectiva de la Convención Americana De Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).....	166
4.6. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley del Órgano Judicial Ley Nº 025 de 24 de Junio de 2010.....	174
4.7. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	177
4.8. JIOC, desde la Perspectiva del Código Procesal Constitucional.....	180
4.9. JIOC, desde la Perspectiva del	

Código de Procedimiento Penal	186
4.10. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión	187
4.11. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley Orgánica del Ministerio Público	188
4.12. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley de Deslinde Jurisdiccional	189
4.13. Panorama Jurídico Comparado	206

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Características Socio Económicas del Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo	210
5.2. Contexto Histórico	212
5.3. Composición del Gobierno Autónomo Municipal De Caracollo	213
5.4. Aspectos Geográficos	214
5.5. Personajes Notables del Municipio de Caracollo	218
5.6. Comunidades que Constituyeron Objeto de Estudio Presentación de Datos	219

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones	244
6.2. Recomendaciones	249

PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL.....	251
BIBLIOGRAFÍA.....	267
ANEXOS.....	275

I. DISEÑO METODOLÓGICO

1.1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA EL ANÁLISIS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA CON ENFOQUE DE PLURALISMO JURÍDICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL”

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A partir de la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se reconoció a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina JIOC, en un escenario de Pluralidad Jurídica, donde se hace referencia a un Estado de Derecho Plurinacional con Pluralismo Jurídico e Interculturalidad.

Así mismo se puso en vigencia en fecha 29 de diciembre de 2010, la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, ha varios años de su puesta en vigencia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se ha podido constatar que dicha ley es INSUFICIENTE e INEFICAZ ; Insuficiente en razón de que no ha sido capaz de frenar los casos de vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos, derechos que hacen a la dignidad humana independientemente la nación o cultura, derechos que son reconocidos en el contexto nacional e internacional, en favor de quienes son miembros o no de una determinada nación o pueblo indígena originario campesinos, es decir en favor de toda la humanidad.

Las autoridades indígenas originarios campesinas en el ejercicio de su derecho a administrar justicia, no tienen conocimiento y por ende no toman en cuenta los derechos humanos, fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas, en sus procedimientos propios, a su vez la ley de Deslinde Jurisdiccional no ha sido capaz de confeccionar un verdadero “diálogo intercultural” entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, en el marco del pluralismo jurídico con interculturalidad y criterio horizontal, panorama que si hubiese sido cumplido posibilitaría aminorar los casos de vulneración a tales derechos y garantías de quienes se sometan a la JIOC. De esta manera se daría un paso adelante en evitar que se asimile a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina reconocida por normas nacionales e internacionales, con la “justicia por mano propia y/o mal llamada justicia comunitaria”, de ahí que es necesario hacerla suficiente.

Así mismo señalamos que la ley de Deslinde Jurisdiccional es ineficaz, porque la citada ley, no ha sido capaz de lograr los objetivos que se haya propuesto o para los cuales se haya creado. Así mismo la citada ley no va de la mano de los procesos evolutivos de la Justicia Indígena Originaria Campesina, de igual forma no contribuye al logro de un ejercicio y aplicación eficaz de la JIOC, lo cual reproduce un escenario de absoluto paralelismo jurídico o un mero pluralismo jurídico colonial plagado de subordinación, lejos de hablar de una verdadera igualdad jurídica que estaría retóricamente planteada en algunos aspectos en la CPE y de la misma forma es ineficaz, porque no existe grandes avances y/o aplicación de criterios de cooperación, coordinación entre la JIOC y las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia, derecho a la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, escenario que a su vez imposibilita alcanzar una verdadera justicia plural, que aminore la vulneración a derechos y garantías jurisdiccionales de las que tanto se acongoja el sistema jurídico ordinario.

Es función a los fundamentos jurídicos para el análisis de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina nos interrogarnos:

¿Por qué es insuficiente e ineficaz la ley de deslinde jurisdiccional conforme a los fundamentos jurídicos para el análisis de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina en el marco del pluralismo jurídico con la consiguiente vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales, derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el no funcionamiento de criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria?

1.3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales sobre los que se asienta la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en nuestro contexto?
- ¿Cuál el alcance de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, quienes pueden aplicarla y contra quienes?
- ¿Qué características y determinaciones jurídicas debe comprender una ley de Deslinde Jurisdiccional para un adecuado ejercicio del derecho a la administración de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos?
- ¿La Ley De Deslinde Jurisdiccional tiene carácter colonial?

1.4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

1.4.1. Delimitación Temática

La presente investigación se enfocara en la Jurisdicción Indígena Originario Campesina JIOC los fundamentos jurídicos sobre los que esta se asienta, así como el pluralismo jurídico, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Así mismo los criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria en un plano de horizontalidad promoviendo la integración y compatibilización entre jurisdicciones con referentes en el campo de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas a la dignidad humana de quienes se sometan a la JIOC.

1.4.2. Delimitación Espacial

La investigación se efectuara en el Municipio de Caracollo, Primera Sección Municipal de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, de cuyo municipio será objeto de estudio las Comunidades de Iruma, Huma Huarajta, Querarani y Panadería.

Tomando en cuenta muy específicamente a sus Autoridades Originarias en sus diferentes cargos, poseen la siguiente estructura dentro de cada comunidad objeto de estudio:

- Autoridad Originaria
- Secretario(a) General
- Secretario(a) de Actas
- Secretario(a) de Hacienda
- Secretario(a) de Deportes
- Secretario(a) Vocal

1.4.3. Delimitación Temporal

La presente investigación se ubicara desde la puesta en vigencia de la ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, de fecha 29 de diciembre de 2010, que constituye la base legal específica nacional sobre la cual se asienta el reconocimiento y la regulación específica a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, dentro del contexto de la pluralidad jurídica, lo cual permitirá establecer la existencia de aciertos, avances o en su caso insuficiencias e ineficacias de dicha ley.

1.5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

La presente Tesis enriquecerá y ampliará el conocimiento jurídico, en base a la realidad actual de la JIOC, en beneficio de toda la sociedad boliviana, la misma que posee un preconcepto de lo que es la “justicia indígena originaria campesina”, desconociendo de esta forma el verdadero alcance de la JIOC, pero sobre todo la presente Tesis, será beneficiosa para las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas en razón de que son quienes se constituyen en los administradores de justicia dentro de cada nación y pueblo indígena originario campesino y es a quienes compete el derecho de ejercer sus sistemas jurídicos propios.

La presente investigación pretende así mismo optimizar el funcionamiento de la JIOC, a través de la propuesta de modificación a la ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, modificación que sea capaz de encauzar a la JIOC en el marco de los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales mínimas, tomando criterios de horizontalidad y de diálogo intercultural entre jurisdicciones en un escenario de pluralidad jurídica y de esta forma aminorar la vulneración a tales derechos y garantías.

Así mismo la presente Tesis, asumirá un carácter pragmático, en razón de que la investigación, requiere un criterio practico con acciones investigativas prácticas

y reales y no tanto enfrascarse en teorías que conlleven a especulaciones, de tal forma que posibilite la utilidad y la eficacia de la investigación y de esta forma permitir establecer el carácter insuficiente e ineficaz de la ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073.

1.6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

1.6.1. Objetivo General

- Analizar el carácter insuficiente e ineficaz de la Ley de Deslinde Jurisdiccional conforme a los fundamentos jurídicos para el análisis de la jurisdicción indígena originaria campesina y conforme al trabajo de campo que se efectuó.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Explorar cuál es el alcance de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, quienes pueden aplicarla y contra quienes.
- Proponer características y determinaciones jurídicas que debe comprender una ley de Deslinde Jurisdiccional para un adecuado ejercicio del derecho a la administración de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- Analizar el carácter colonial de la Ley De Deslinde Jurisdiccional.

1.7. MARCOS DE REFERENCIA

1.7.1. Marco Histórico

Se brindara un panorama histórico genérico de la justicia en pueblos originarios campesinos desde épocas del derecho pretihuanacota, derecho en el tahuantinsuyu, la colonia, republica hasta el contexto actual del Estado Plurinacional. Donde se erigió la actual CPE y se puso en vigencia la Ley de Deslinde Jurisdiccional 073. De esta forma se establecerá los parámetros sobre los cuales se desarrolló, desenvolvió y si fuese el caso evoluciono la administración de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus sistemas jurídicos propios.

Recorrido histórico que permitirá manifestar si fuese el caso la subordinación y/o reivindicación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

1.7.2. Sistema Teórico Aplicable

En el devenir histórico Bolivia llegó al reconocimiento del Pluralismo Jurídico como coexistencia y convivencia de varios sistemas jurídicos en Bolivia y con ello la justicia indígena originaria campesina fue puesta en evidencia, bajo la denominación de Jurisdicción Indígena Originario Campesino JIOC, la misma que tiene sus bases en la Constitución y muy específicamente en la ley de Deslinde Jurisdiccional, la misma que establecería y posibilitaría una verdadera coexistencia y convivencia entre la JIOC y las demás Jurisdicciones reconocidas constitucionalmente en base a los criterios de coordinación, cooperación y parámetros de aplicación de la justicia indígena originaria campesina.

En tal razón en esta etapa de la investigación se asumirá un carácter pragmático, en razón de que la investigación solicita un carácter práctico, de realización de acciones investigativas reales y no tanto así someterse a teorías que conlleven especulaciones, lo cual posibilitara la utilidad y eficacia de la investigación y

permitirá establecer las insuficiencias e ineficacias de la ley de Deslinde Jurisdiccional de fuente de quienes la viven y la aplican.

1.7.3. Marco Conceptual

1.7.3.1. Ayllu

Es una forma de organización generalizada de los Andes estaba constituido por un grupo de familias circunscritas a un territorio, unidas por relaciones de parentesco, con un idioma común, religión propia y trabajo colectivo. Anteriormente correspondía a la comunidad familiar extensa que reconocía una ascendencia común, es decir, descender de un antepasado común y adorar al mismo tótem familiar, de allí que términos como comunidad, linaje, genealogía, casta, genero, parentesco se asocian al ayllu.¹

Durante el periodo del Incario los ayllus fueron la base del imperio, los miembros de cada ayllu debían trabajar, además de su tierra, la del Estado para asegurar la alimentación de los gobernantes, nobles, ejercito y artesanos. Con la llegada de la Republica se desestructuraron esta unidades político administrativas prehispánicas transformándose en una unidad económica asociada al territorio para trabajar de forma colectiva, lo que ha permitido que el concepto ancestral del ayllu en una comunidad hoy en día este asociado por parte del indígena/campesino al vínculo con la tierra y responda a un sentimiento profundo. Territorialmente el ayllu no necesariamente corresponde a una categoría de división político administrativa, en algunos casos coincide con la comunidad y en otros puede ser mayor o menor que esta. Los miembros del ayllu poseen propiedad colectiva y derecho a percibir una porción de tierra (en el Perú lo llaman tupus, en Oruro, sayañas) dichas unidades residenciales y productivas

¹ Aymarasinfronteras.org/ayllu_y_la_marka.html

pertenece a un grupo familiar adyacente a la vivienda, con una extensión que depende de la comunidad a la que se refiera, y se caracterizan por la explotación y administración directa, depende del grupo familiar en forma de propiedad privada, teniendo derecho sus miembros al uso colectivo de las aguas, pastos, bosque, etc. Cada ayllu está constituida por varias familias nucleares y zonas las cuales tienen representación de un contribuyente (jefe de familia), categoría que da derecho a la posesión y uso del suelo (sayaña) y el cumplimiento de roles y funciones en el ayllu. Dentro del ayllu los miembros de la familia constituyen los parientes, este tipo de organización tradicional persiste en algunas regiones como La Paz, Oruro y Potosí, donde aún se encuentra la organización del ayllu controlado por sus autoridades originarias.²

1.7.3.2. Competencia

Competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad jurisdiccional para el conocimiento o resolución de un asunto. Así mismo Couture la define como medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.³ Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.⁴

1.7.3.3. Central Agraria

² Ídem.

³ OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 1ª Ed. Electrónica, p.188, s.f.

⁴ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion/jurisdiccion.htm

La central agraria es aquella estructura, que tiene por finalidad luchar por las reivindicaciones, en ámbitos sociales, económicos, políticos, jurídicos y culturales de los pueblos originarios y campesinos para vivir bien y contribuir a la reconstrucción de un Estado con autodeterminación y justicia social, a partir del rescate de valores culturales y morales construidos ancestralmente los mismos que fueron transmitidos oralmente a las nuevas generaciones.⁵

1.7.3.4. Comunidad

Son grupos humanos que constituyen la base social de las naciones y civilizaciones originarias antes de la llegada de los españoles. En los andes las comunidades originarias son los ayllus básicos de los que se componen los ayllus intermedios y los ayllus mayores. La unión de los ayllus mayores, forma lo que llamamos las naciones originarias. Son unidades territoriales, poblacionales, políticas, jurídicas mínimas que forman las unidades colectivas mayores. Todas las comunidades originarias tienen en pequeño las mismas características, políticas, jurídicas y culturales de las naciones originarias.⁶

Es un conjunto de familias que tienen en común diversos elementos, como el idioma, el territorio que habitan, los valores, los roles, etc. Características propias de una comunidad son:

- La convivencia de sus miembros en una misma zona geográfica delimitada.
- El lenguaje en común que permite el entendimiento.
- Cultura en común, mismos valores comunales, las mismas costumbres, misma visión del mundo.⁷

⁵ www.ftierra.org

⁶ UÑO, Liborio, Nacionalismo Originario Democrático de los Andes, La Paz- Bolivia, 2001, p.122.

⁷ <http://concepto.de/comunidad>

1.7.3.5. Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.⁸ El Estado es quien garantiza y promueve el ejercicio de los Derechos Humanos, es el principal responsable de adoptar medidas necesarias para lograr el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos por parte de los seres humanos.

1.7.3.6. Derechos Fundamentales

Son los derechos positivados jurídicamente, dicese de los derechos básicos que norman la convivencia social y que nacen como concepción de los gobernantes o como acuerdo entre la sociedad y el Estado.⁹ Los derechos fundamentales son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad.¹⁰

1.7.3.7. Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario campesinos

⁸ www.jus.gob.ar/derechoshumanos/los-derechos-humanos.aspx

⁹ CHANAME, Raúl, Diccionario de derecho constitucional, p.37, s.f.

¹⁰ <https://banrepcultural.org>

Son los derechos que les son reconocidos a las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, en el contexto nacional e internacional. La CPE, los reconoce en el artículo 30, el derecho indígena se maneja mediante el mecanismo de oralidad, mediante la transmisión vivencial de generación en generación, las normas de derecho indígena aún sobreviven y algunas de ellas han sido combinadas con las normas del derecho liberal, en algunos casos asimilados y reformados. Sin embargo en algunos preceptos se mantienen intactos a las incontables negaciones, exclusiones y persecuciones.¹¹

La justicia indígena, por ser histórica, no quiere decir que sea estática, se ha ido posibilitando un proceso de adaptación a las nuevas circunstancias y avanza según la realidad histórica social, algunas normas son inquebrantables, por ser principios plenamente válidos en el pasado, son reconocidos en el presente y serían útiles y aplicables en el futuro.

1.7.3.8. Garantías Jurisdiccionales

Son el conjunto de declaraciones, medios, recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.¹² Se definen como los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.¹³

1.7.3.9. Jurisdicción

¹¹ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/01/plujur.html>

¹² CABANELLAS, De torres, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, edición 2004,editorial Heliasta,2004,p.178.

¹³ <https://www.rigobertoparedes.com/es/2015/12/28/que-son-las-garantias-jurisdiccionales/>

Deriva de la expresión latina *iuris dictio* (decir el derecho), se designa a la administración de justicia, en base a la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales) para aplicar el derecho atendiendo a las reclamaciones que ante ellos se formulen. Desde un punto de vista subjetivo, jurisdicción es el conjunto de órganos estatales que intervienen en un proceso; y desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos referidos.¹⁴

1.7.3.10. Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC

Es la facultad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, quienes ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Es el sistema jurídico de los pueblos indígenas originario campesinos, con tradición milenaria, características y procedimientos propios que se reconoce en la Constitución vigente con límite en el respeto al derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución vigente.¹⁵

La jurisdicción indígena es aquella que administra justicia en materia de conductas reprobadas de los individuos pertenecientes a alguna de las naciones indígenas de un Estado. La aplicación del derecho consuetudinario por las autoridades indígenas no deberán vulnerar los derechos fundamentales.¹⁶

La JIOC se refiere a la potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones,

¹⁴ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion/jurisdiccion.htm

¹⁵ <http://www.coordinadoradelamujer.org.bo>

¹⁶ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/03cdj.html>

juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales, siempre que los derechos inherentes a todo ser humano estén garantizados.¹⁷

Así mismo señala el autor Chivi Idon que “la jurisdicción ordinaria es una herencia colonial y marco constituyente del desarrollo normativo, una herencia que no debe ser entendida, ni confundida con la reproducción simple de mecanismos coloniales, sean estos institucionales y organizacionales, sino mas bien como dispositivos excesivamente complejos y que encubren la colonialidad”.¹⁸

La JIOC, “Es la aplicación del derecho consuetudinario indígena por sus autoridades, quienes ejercen funciones jurisdiccionales y de administración”.¹⁹

1.7.3.11. Jurisdicción Ordinaria

La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agro-ambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades.²⁰ Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su ley orgánica, siendo ejercida con exclusividad por el poder judicial.²¹

1.7.3.12. Marka

¹⁷ CHIVI, Vargas Idon en su artículo “El Órgano Judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia” de fecha 23 de septiembre de 2011.

¹⁸ Autor citado en la Monografía “Análisis de las Competencias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”, 2017, p.57.

¹⁹ ANTEPROYECTO DE LA LEY DE JUSTICIA DE LOS PUEBSLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADEA INDÍGENAS CAMPESINAS, Art. 4, 2004.

²⁰ www.aevivienda.gob.bo

²¹ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion/jurisdiccion.htm

La Marka constituye la unidad política, territorial, económica y social intermedia entre el ayllu (unidad menor) y el suyu (unidad mayor). Es el resultado del proceso de agregación de un conjunto de ayllus y también es asociada al pueblo o comunidad donde están las viviendas de los Aymara, donde residen y pernoctan de ahí que se encuentren definiciones como espacio y tiempo vital donde el Aymara cría la vida, rodeado por sus mallkus locales que delimitan el territorio de intercambio con otros seres. Esta organización está representada por el Mallku de las parcialidades quien es la autoridad originaria de la Marka.²²

1.7.3.13. Nación y Pueblo Indígena Originario Campesinos

Es nación y pueblo indígena originario campesino toda colectividad humana que comparta identidad, cultura, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.²³

1.7.3.14. Pluralismo Jurídico

El pluralismo jurídico refiere la existencia de diversos sistemas jurídicos en una misma porción geográfica y en un mismo tiempo, es decir que consiste en el reconocimiento y aceptación de la convivencia de varios ordenes jurídicos en un mismo espacio y tiempo, de modo que niega la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas.²⁴

1.7.3.15. Sistema Jurídico indígena Originario Campesino

²² Aymarasinfronteras.org/ayllu_y_la_marka.html

²³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Edición Oficial, La Paz Bolivia, 2009,p.18.

²⁴ TAPIA, Luis, La Velocidad del Pluralismo, Ed. Muela del Diablo, La Paz-Bolivia, 2002,p.78.

Refiere la aplicación de normas propias, pero sin dejar de asimilar los cambios la estructura de las autoridades encargadas del control de su cumplimiento y los procedimientos para el castigo a los que quebrantas las reglas, muestran que el sistema funciona y además ha tenido la capacidad de coexistir con el sistema de derecho ordinario.²⁵ Es el sistema compuesto por autoridades, normas y procedimientos a través del cual los pueblos indígenas originario y comunidades campesinas, regulan la vida en la comunidad y resuelven conflictos. Las normas de los pueblos indígenas, originario y comunidades campesinas constituyen en conjunto “su propio derecho”, la característica principal de este conjunto de normas es que se trata de normas de costumbre, que van creando precedentes por la repetición y por la práctica cotidiana llegando a ser de observancia general y de cumplimiento obligatorio.²⁶

1.7.3.16. Subcentral

Es una organización campesina agraria originaria que ha decidido elaborar su estatuto orgánico y reglamento interno para normar la vida social, económica, política, jurídica y cultural de sus comunidades y juntas vecinales, en el pleno ejercicio de su derecho colectivos e individuales, con la finalidad de regular los comportamientos individuales y colectivos según las estructuras orgánicas de cada comunidad y juntas vecinales miembros, subcentral afiliada a la central agraria correspondiente.²⁷

1.7.4. Marco Jurídico

La presente investigación se contextualiza en las siguientes normativas, pertinentes a la investigación:

²⁵ http://www.iwgia.org/publications/search-pubs?publication_id=329

²⁶ CEJIS, Sistema jurídico indígena, Santa Cruz Bolivia, 2003,p.24-29.

²⁷ www.ftierra.org-normasconsuetudinarias

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia: arts.1,2,13,14,15,30,31,32,109,110,114,115,116,118,119,120,121,122,178, 179, 180, 190, 191, 192, 196, 197, 202, 203. Tales artículos determinan los Derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, así como también determina expresamente el reconocimiento de la Jurisdicción indígena originario campesina, de la misma forma está establecido el catálogo de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales.
- Convenio 169 de la OIT art. 1 al 3, 6,8 al 10, que fue reconocido como ley N° 1257 del 11 de julio de 1991 y fue ratificado por la Constitución Política del Estado Plurinacional Señala el reconocimiento de la justicia indígena y demás derechos propios de las naciones y pueblos indígenas y sus límites.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de pueblos indígenas, esta declaración fue aprobada y promulgada mediante ley N° 3760 el 7 de noviembre de 2007 arts. 1,2,5,7,9,13,34,35,40,46. Refiere los derechos de los pueblos indígenas en ámbitos de justicia, territorio ,etc. en el marco de los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, art, 1 al 30. Artículos que establecen los derechos que cada ser humano posee por el hecho de ser tal y son de cumplimiento obligatorio también constituiría los derechos que las naciones y pueblos indígena originario campesinos deben cumplir y aplicar en respeto al ser humano, a sus derechos y sus libertades.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la misma que determina el cumplimiento de derechos y

garantías jurisdiccionales mínimas que deben ser susceptibles de cumplimiento en todo procedimiento tendiente a resolver un conflicto.

- Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, ley del Órgano Judicial arts.1 al 7,11 al 14,29 al 31,156 al 163. Artículos que señalan la naturaleza y los alcances de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC, en el marco de dicha ley.
- Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, ley del Tribunal Constitucional arts. 2,6,8,12 (11), (12),13 (12),28 (10), 124,125,137 al 140. Señala los parámetros por los cuales debe pasar una Autoridad Indígena Originario Campesina en consulta sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un determinado caso.
- Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, Código Procesal constitucional arts. 2,85, 100 al 103. Establece criterios de conflictos de competencia entre las Jurisdicciones Constitucionalmente reconocidas.
- Código de Procedimiento Penal, art.28. Establece la extinción de la acción penal por hechos cometidos en una comunidad en contra de sus propios miembros.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley N° 2298 de 20 de Diciembre de 2001, art.159 que establece que en la aplicación de los criterios de clasificación, el consejo Penitenciario cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina al momento de la clasificación, se considerara la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural.

- La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina desde la Perspectiva de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012, art. 6 y 16, los mismos que asumen un criterio de coordinación entre el ministerio público y la JIOC.
- Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010, art. 1 al 17, constituye la ley que específicamente va dirigida a la JIOC, por tanto establece las bases, principios y criterios sobre los cuales se asienta la JIOC.
- **Panorama Jurídico Comparado:**
 - Constitución Política del Estado del Perú
 - Constitución Política del Estado de Ecuador
 - Constitución Política del Estado de Venezuela
 - Constitución Política del Estado de Colombia

1.8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

A mayor insuficiencia e ineficacia de la ley de Deslinde Jurisdiccional, mayor será la vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y no funcionaran los criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria.

1.9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.9.1. Variable Independiente

La insuficiencia e ineficacia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

1.9.2. Variable Dependiente

La vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y no funcionaran los criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria.

1.9.3. Unidades de Análisis

- Ley de Deslinde Jurisdiccional
- Derechos Humanos,
- Derechos Fundamentales
- Garantías Jurisdiccionales
- Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario campesinos
- coordinación y cooperación
- Jurisdicción indígena originaria campesina JIOC
- Jurisdicción Ordinaria

1.9.4. Nexo Lógico

- A mayor
- Mayor

1.10. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que emplea la presente Tesis es de corte explicativo, cualitativo en razón de que centra su interés en explicar el porqué del carácter insuficiente e ineficaz de la ley de Deslinde Jurisdiccional, y realiza la propuesta

de modificación a la ley de deslinde jurisdiccional, en función de los métodos y técnicas empleados en específicamente autoridades originarias campesinas de las comunidades objeto de estudio.

1.10.1. Métodos Generales

La presente Tesis se enfocara en los siguientes métodos:

- **Método Deductivo.-** Procedimiento que permitirá partir de lo general para establecer un conocimiento particular, así de la revisión de los fundamentos jurídicos para el análisis de la JIOC, se establecerá la insuficiencia e ineficacia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

1.10.2. Métodos Específicos

- **Método Histórico.-** Es un método que servirá para la descripción histórica del objeto de estudio y además para examinar los fundamentos jurídicos y las normas legales sus alcances y limitaciones que se constituyeron en detonantes para reconocer actualmente una Jurisdicción Indígena Originario Campesina en el ámbito constitucional y legislativo específicamente en la ley de Deslinde Jurisdiccional.
- **Método Comparativo.-** Método que se empleara específicamente para la exposición de las diferencias o similitudes que exista entre las diversas instituciones jurídicas de ciertos países en América Latina , en materia de la Jurisdicción Indígena Originaria para precisar sus características.

1.10.3. Técnicas

Las técnicas a utilizarse en la elaboración de la presente tesis son:

- **Técnica de la Observación.-** Es un proceso dirigido a percibir determinados hechos de la realidad concreta con base a determinada teoría e hipótesis, para recabar información empírica.²⁸ Sobre las insuficiencias de la ley de Deslinde Jurisdiccional, para de esta manera poder configurar y construir los fundamentos jurídicos de la propuesta de modificación a la ley de Deslinde Jurisdiccional.
 - **Documental.-** Técnica que permitirá el registro documental obtenido en diferentes fichas bibliográficas, datos de fuentes teóricas especializadas en el tema tanto en el ámbito nacional como en el internacional capaz de nutrir la investigación.

- **Técnica de la Observación Antropológica.-** Es uno de los procedimientos que posibilita que el investigador establezca una buena relación con la población que pretende estudiar, basándose en el contacto personal y la confianza mutua, es decir que el investigador forma parte de la comunidad pero al mismo tiempo la estudia.²⁹ Mediante este método se podrá establecer lazos entre el investigador y la población objeto de estudio y de esta manera poder comprender su forma de administración de justicia bajo sus sistemas propios, se escogerá a sujetos propios de la población de estudio que otorguen información útil y completa de primera mano.

²⁸ MOSTAJO, Max, La Propedéutica de la Investigación en las Ciencias Sociales ,La Paz Bolivia,2014, Pag.115.

²⁹<https://antropologicamentehablando.wordpress.com/2012/11/20/metodos-y-tecnicas-de-investigacion-antropologica>

- **Técnica de la Entrevista.** Procedimiento cualitativo que permitirá el acopio de información, posición u opinión de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas de cada Comunidad que es objeto de estudio pues son quienes están dotadas de toda legalidad y legitimidad para administrar justicia según sus propios sistemas jurídicos.

Procedimiento que se efectuara a través de cuestionarios previamente estructurados que tendrán un carácter descriptivo y analítico con preguntas abiertas y cerradas que por consiguiente posibilitara analizar la situación y el panorama actual de la JIOC, en el marco de la ley de Deslinde Jurisdiccional a años de su vigencia y de esta forma construir y configurar una propuesta de modificación a la ley de Deslinde Jurisdiccional.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico como componentes esenciales del Estado

Plurinacional panorama que desarticula la estructura del monismo jurídico reconociendo de esta forma a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC, la misma que supone que cada nación o pueblo indígena originario campesino, administre justicia conforme a sus normas y procedimientos propios, sin embargo es importante hacer hincapié en que un efectivo y eficaz escenario de pluralismo jurídico se genera a través del diálogo intercultural, criterio que debería ser constante entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

En Bolivia existe y existió un escenario de pluralismo jurídico no desde la reforma de 1994, el pluralismo jurídico estuvo presente desde épocas coloniales la interrogante es que clase de pluralismo existió y existe, un pluralismo colonialista y subordinado o igualitario, en la actualidad se cuenta con la ley de Deslinde Jurisdiccional, que proponía un nuevo panorama para la JIOC, sin embargo a varios años de su puesta en vigencia no trajo consigo cambios favorables y de avance, su carácter insuficiente e ineficaz de dicha ley, provocó que la Jurisdicción Indígena Originarias Campesina, se vea atrasada y relegada incumpléndose de esta forma la denominada “igualdad jurídica” pregonada por la Constitución y la ley de Deslinde Jurisdiccional de esta forma limitando el derecho al acceso a la justicia y a la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos poniendo en evidencia, de esta forma el carácter insuficiente e ineficaz de la citada ley, en razón de que las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas que constituyen la máxima representación de la administración de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no poseen conocimiento sobre derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos que les atañe en la administración de justicia indígena originaria campesina, situación que provoca la vulneración a tales derechos y garantías jurisdiccionales mínimas de sus propios miembros y de quienes se someten a la misma, situación que permite que la sociedad

boliviana asimile a la JIOC, reconocida por normas nacionales e internacionales, con la mal denominada “justicia comunitaria” o “justicia por mano propia”, no ir de la mano de los procesos evolutivos de la justicia indígena originaria campesina provoca la confusión y el rechazo a la misma.

Es en ese contexto que la presente investigación se enfocara, en establecer, la insuficiencia e ineficacia de la ley de deslinde jurisdiccional, la misma que incrementa la vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales mínimas así como también los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos lo cual provoca que no funcionen los criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria. Así mismo la presente investigación se sustenta en los métodos de la observación y de la observación antropológica los mismos que posibilitaran la investigación de forma más práctica y real, así como también el método histórico y comparativo, lo cual permitirá ampliar la descripción histórica de la justicia indígena y permitirá exponer los contrastantes escenarios de la misma. En cuanto técnicas refiere se empleara la técnica bibliográfica, la misma que permitirá acceder a fuentes teóricas, también se empleara la técnica de la entrevista, que otorgara un panorama real de la posición u opinión que otorgaran las Autoridades Originarias dotadas de legalidad y legitimidad de cada comunidad objeto de estudio, técnica que se efectuara a través de un cuestionario, lo cual develara un carácter descriptivo y analítico de la situación actual de la JIOC. Lo establecido permitirá efectuar una propuesta de modificación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

CAPITULO II

PANORAMA HISTORICO DE LA JUSTICIA EN NACIONES Y PUEBLOS ORIGINARIOS CAMPESINOS

2.1. Derecho Pretihuanacota

La organización del Estado y del Derecho pretihuanacota abarca desde el año 10.000 a.C. hasta el año 900 d.C. las comunidades del área del Tihuanacu tenían una organización comunitaria de carácter estatal y por tanto un derecho basado fundamentalmente en sus Autoridades Comunitarias y en normas con carácter oral.

En la comunidad como una entidad micronacional, existían todos los elementos del Derecho Comunitario como ser: ³⁰

- Una instancia legislativa que podía provenir de los niveles superiores del Estado;
- Unas Autoridades Jurisdiccionales, que eran las autoridades comunitarias con atribuciones administrativas y judiciales;
- Una normativa sustantiva de tipo oral que determinaba las obligaciones y prohibiciones;
- Una normativa procedimental para aplicar el Derecho Comunitario en forma rápida y gratuita;
- Las partes del conflicto donde se incluía a la comunidad como parte fiscalizadora;
- Las resoluciones y fallos tenían un carácter ejemplificador;

³⁰ UÑO, Acebo Liborio, Historia Jurídica de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010, p.12.

- Ejecución inmediata de la sentencia de forma similar a lo que actualmente realizan las comunidades.

Esta era la dinámica de la aplicación del derecho en el ayllu de base o ayllu simple y se lo hacía de una manera completamente autónoma por los ayllus de base. La autonomía gubernamental y de la aplicación del derecho era característica central muy arraigada de las organizaciones territoriales y políticas en las comunidades y naciones originarias andinas.

Más arriba existía el ayllu compuesto o el ayllu federado que era una asociación federativa de ayllus simples muy similares a las actuales familias de ayllus o las subcentrales de comunidades. Más arriba existían las marcas o asociaciones federativas de ayllus compuestos, luego en un nivel muy superior las asociaciones federativas de marcas denominadas en aymara Jach'a Markas, finalmente estaba la Macrofederación del Tihuanacu que era igualmente una asociación federativa de jach'a marcas, es muy probable que en los niveles de la marcas, de las jach'as marcas y en la Macrofederación Tihuanacota se hayan procesado los actos erróneos y los actos delictivos de las autoridades inferiores.³¹

2.2. El Derecho en el Tahuantinsuyo

El Tahuantinsuyo corresponde en nuestra cronología histórica al tiempo transcurrido desde el año 1400 d.C. hasta el año 1550 a.C. año en que se destruye el último Estado Tahuantinsuyano de la resistencia incaica de villcabamba, en la terminología arqueológica esta etapa se denomina como Horizonte Tardío. Políticamente la civilización del Tahuantinsuyo fue una Macrofederación de naciones divididas en cuatro macroregiones o suyus en cuyo centro se encontraba su capital política, la llajta o ciudad del Cuzco. Al

³¹ Ídem.

este se encontraba el Antisuyo, al oeste el Cuntisuyo, al norte el Chinchasuyo y al sur el Qollasuyo o Collasuyo ³²

Lo cual demuestra que en el Tahuantinsuyo existía un grado de interculturalidad en razón de que estaba constituida por diversas naciones, con sus propias individualidades culturales, históricas, lingüísticas, dentro de un sistema de multiculturalismo que era respetado por el Inca y demuestra su enorme diferencia con la posición excluyente que trataron de imponer los españoles. Historiadores señalaron que en los cuatro suyos existían alrededor de cien mesonaciones, llamadas en aymara Jach'a Markas y en quechua Jatun Llajtas se denominaban territorialmente como Wamanis desde el Cuzco y tenían una relación política federal con el Estado del Tahuantinsuyo, esto significa que cada Wamani o mesonación tenía una autonomía federal como Estado y también como administradora de su propio derecho. ³³ El Inca Justo Sahuaraura , cuando expone el desarrollo de los gobiernos incaicos, sostiene que el primer gran legislador que tuvo la Macrofederación del Tahuantinsuyo fue Manco Qhapaq como el primer Inca que legislo y sanciono : (Justo Sarahuara,1850) (Uño Acebo Liborio,2010,p.16.):³⁴

- **Leyes de hermandad para el alivio de la necesidad.**- Son normas del trabajo colectivo como el Ayni, que es la ley de la colaboración constante y recíproca entre familias en el trabajo agropecuario; la Minka, colaboración colectiva de toda la comunidad para la realización de un trabajo para una determinada familia, que se traduce en el Ama Sapa que prohíbe el individualismo.

³² Ídem.

³³ Ibídem, p. 14.

³⁴ VÉR Supra, p.16.

- **Leyes agrarias sobre la tierra** .- Referido a la distribución igualitaria de las parcelas disponibles entre todos los miembros de las familias afiliadas a la comunidad, las familias recibían tierras según el número de sus miembros, asignando un tupo al hijo varon y medio tupo a la hija mujer , un tupo equivalía a una hectárea (John V. Murra,19877).
- **Leyes suntuarias para moderar el lujo.**
- **Leyes de humanidad en favor de los enfermos.**- leyes en favor de los enfermos incluye leyes de protección social para ancianos, enfermos a quienes está prohibido abandonar bajo cargo de responsabilidad de las autoridades administrativas de los ayllus y de las federaciones.
- **Leyes para consolar afligidos.**
- **Leyes para que los magistrados velen sobre la educación domestica de las familias.**- Se castigaba con severidad el divorcio y el adulterio.
- **Leyes en fin que hacían perpetua guerra a la ociosidad.**- Era la máxima jurídica del Ama Qhella, que si era quebrantada era castigada con severidad.

“Estas leyes tenían tanta estabilidad que a ningún juez le era permitido mitigarlas, interpretarlas, agravarlas, ni mutarlas, el quebrantamiento se sancionaba con la pena de muerte”, (idem).

Aspectos que claramente nos demuestra que los Incas poseían una dinámica de aplicación del derecho propio en sus ayllus, constituyeron así mismo instancias de derecho comunitario, compuesto por niveles: legislativo, jurisdiccional, normativo con aspectos bastante marcados en cuanto a procedimientos refiere

para aplicar el derecho comunitario de forma rápida y gratuita, con la participación pública de toda la comunidad, que hacían de una especie de control social, gozaban de una ejecución inmediata de sus resoluciones y sentencias. En el Tahuantinsuyo, se manifestaba a viva voz la interculturalidad criterio que era plenamente respetado por el Inca, aspecto que pone en evidencia la posición contraria al colonialismo español.

2.2.1. Justicia y Penas

El historiador y abogado, Jorge Basadre señala, *“El Derecho Incaico alcanzo alturas insospechadas, llegando a perfilarse como el más evolucionado de todos los sistemas jurídicos de la América Cibriza”*, así mismo señala que el autor de las normas del derecho, era el propio Inca, y que este a su vez consultaba con los Amautas y en casos de sacrilegio a las normas del Incairo, se podía alcanzar la pena de muerte.³⁵ De igual forma establece que los jueces o Hucha Camayoc, secundarios habitaban a distancia, actuando como pequeños gobernadores; la propia nobleza era enjuiciada por el Inca y los ejecutores de sus sanciones eran los Apo Uatac y para los plebeyos el Uatay Camayoc; es decir que ya existía niveles de juzgamiento, de igual forma señala que entre las penas estaban la pena de muerte para hombres y mujeres, castigos corporales, castigos privativos de libertad, castigos económicos y castigos de honor; las cárceles eran subterráneas y oscuras y donde también se encontraban ofidios, batracios, aves de rapiña, felinos, etc. Los soldados que marchaban con el Inca a conquistas debían ser respetuosos prohibidos de robar, insultar, forzar mujeres, o tomar por lo menos una mazorca de maíz, siendo sancionados, de acuerdo a la gravedad del delito, hasta con la pena de muerte o azotes; el infanticidio o el adulterio eran severamente sancionados; la prostitución virtualmente suprimida. También se

³⁵ ALBA S. Oscar y Otros, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Editor, Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, Sucre- Bolivia, s.f., pp.61 a 64.

aplicaba el principio moral y jurídico básico del Incario *“no seas ladrón, no seas mentiroso, no seas ocioso”*.

Sin duda ya existía una organización estable del derecho incaico, con niveles de juzgamiento definidos, de igual forma ya se asomaba los principios que hasta nuestros tiempos están vigentes el ama suwa, ama quilla, ama llulla, que en la actualidad constituyen los principios ético morales de nuestro Estado Plurinacional, sin duda una gran herencia a la justicia indígena originario campesina, es también evidente en cuanto a la administración de justicia que las autoridades indígenas originario campesinos conforman una especie de asamblea o consejo compuesta por amautas o ancianos de los cuales se extrae la sabiduría en casos de dudas para la aplicación de justicia y de esta forma lograr el restablecimiento de la armonía dentro de la comunidad, modelo que aún se aplica en nuestros tiempos.

2.3. El Derecho Colonial Español y su Influencia

El autor Uño Liborio, señala que *“los españoles lograron la independencia de España en 1492, de los Moros (Estado colonial de califato con su centro en Córdoba) los cuales habían gobernado a España bajo la idea del Corán. España para lograr su independencia desarrollo el colonialismo y saqueo de los recursos del continente americano sirvieron para alimentar un Estado monárquico profundamente feudal y señorial, en términos culturales, ideológicos y jurídicos se basaban en el Catolicismo y la Santa Inquisición”*.³⁶

Así mismo establece que los actos de colonialismo estatal y jurídico de los adelantados fueron cometidos en base a las “capitulaciones” que constituían los documentos jurídicos que respaldaban todo accionar político y jurídico de los

³⁶UÑO, Acebo Liborio, Historia Jurídica de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010, p.26, Véase.

colonizadores, las capitulaciones fueron la fuente jurídica fundamental de la primera etapa de colonización donde se establecieron las normas y la jurisdicción aplicable, los adelantados eran autoridades jurisdiccionales que aplicaron el conjunto de normas y derechos contenidos en las capitulaciones, sus atribuciones tenían un carácter destructor de civilizaciones y naciones originarias, colonialismo que se concreta cuando se elimina físicamente a los gobernantes de las naciones originarias como el Inca Atahualpa o Moctezuma, el proyecto colonizador continua con la fundación de ciudades coloniales como base territorial y política del colonialismo español en América, posteriormente la usurpación de propiedad de tierras y a través del repartimiento y la encomienda los españoles obtenían favores gratuitos de los pobladores. El saqueo de los minerales que iba a favor de los adelantados con el 80 % en beneficio de los adelantados y un 20 % en favor del rey de España, este último con el nombre de quinto real (Uño A. Liborio, 2010, p.28, Véase).

De lo expuesto claramente, se puede aseverar que el colonialismo jurídico, trajo consigo la destrucción de todas las naciones originarias y sus autoridades, naciones originarias que sufrieron una destrucción jurídica, territorial y política, cuyas consecuencias se evidencian, en nuestro contexto, impusieron ideas para justificar y legitimizar las usurpaciones e invasiones, las mismas que estarían basadas supuestamente en la voluntad divina que residía en la persona del Papa y del Rey, consideraban que las normas del derecho surgía de la voluntad de Dios a quien se le denominaba como el legislador del universo. El Papa Alejandro VI o Alejandro de Borgia, *otorgo los títulos justos y legítimos con la finalidad de que los españoles se sientan verdaderos propietarios de las naciones colonizadas de América, [...] para lo cual emite cuatro bulas o decretos papales para donar y conceder los estados y los territorios de las naciones originarias a los reyes de España (ibídem, p.29, Véase):*

- *Bula Inter Cetera del 3 de mayo de 1493.*

- *Bula Eximiae Devotionis del 3 de mayo de 1493.*
- *Bula Inter Cetera de 4 de mayo de 1493, que ratifica la del 3 de mayo.*
- *Bula Dudum Siquidem de 26 de septiembre de 1493.*

Con las cuales el Papa Alejandro VI, extiende y amplía la jurisdicción colonial de España a nuevas tierras por descubrir. De igual forma el citado autor señala que, surgieron muchos debates respecto de este tema , para lo cual Ginés de Sepúlveda quien era uno de los pensadores que empleaba las filosofías de San Agustín, Aristóteles y Santo Tomas para fundamentar desde la religión y la filosofía las posiciones colonialistas, considerando que es justo dominar a los paganos que no son cristianos, utiliza de igual forma la tesis esclavista de Aristóteles quien sostiene que hay hombres que nacen por naturaleza para ser amos y otros también por naturaleza nacen para ser esclavos, además sostenía que “*los indios son [...] barbaros, ignorantes, antropófagos, dedicados al aborto, promiscuidad, la sodomía y la bestialidad [...]*”(Bonifaz Miguel,1992) (Uño A. Liborio, 2010, p. 29, Véase).

Es en ese contexto que según el citado autor, los colonizadores españoles acometieron en destruir el Estado y el derecho de las naciones originarias, para después lograr la derrota militar de las naciones originarias, posteriormente fue la fundación y el establecimiento de las ciudades españolas, en las cuales designaron autoridades jurisdiccionales del estado y de las instituciones que se encargarían del gobierno de la ciudad [...] en términos de instauración del derecho con la ciudad, se establecieron instituciones jurídicas y cargos jurisdiccionales del sistema del derecho colonial y con la consolidación de la ciudad española, nace el dualismo jurídico y se dinamiza el colonialismo jurídico del derecho español como un derecho agresor y dominante, [...] colonialismo jurídico que podemos definir como una relación de dominación del derecho colonial sobre el derecho de las comunidades y naciones originarias, las autoridades jurisdiccionales y las normas del derecho español y del derecho

originario entran en una pugna por la dominación y por la supervivencia, la comunidad originaria es el centro territorial del derecho originario mientras que la ciudad es la base del derecho colonial español, con la fundación de la ciudad nace la contradicción entre un derecho nacional y otro derecho colonial.³⁷

El colonialismo jurídico español es parte del colonialismo estatal, el colonialismo estatal puede ser definido como una relación de dominación y subyugación de un estado sobre otro estado, en todos sus elementos estructurales una relación colonial en el terreno del derecho significa que el derecho del estado colonial subyuga a otro derecho estatal en todos sus elementos estructurales, es decir cuando el sistema normativo de una nación colonial se impone sobre otro sistema normativo como ocurrió en la colonia española, en una relación jurídica colonial las autoridades jurisdiccionales del estado colonizado son eliminadas y subyugadas por las autoridades jurisdiccionales del sistema institucional del derecho dominante.

En la instalación del colonialismo jurídico en los andes, según el mencionado autor, Francisco de Toledo tuvo un papel fundamental porque constituyó en 1570 el sistema político y jurídico colonial que aun dura hasta nuestros días, impuso a los corregidores de indios como autoridades que representaban al rey, pero en el campo del derecho los corregidores aparecieron como juzgadores de los pobladores de las comunidades, lo cual nos muestra que se impuso un juzgador colonial y extraño a las comunidades y naciones originarias, otros que ejercieron la función jurisdiccional contra las comunidades originarias fueron los encomenderos y los mayordomos quienes manejaron arbitrariamente a las autoridades comunarias para organizar la producción en la hacienda como el cobro de tributos y la evangelización contra los paganos, en los hechos el derecho comunitario se configuró como un derecho colonizado.

³⁷ *Ibíd*em, p.32, Véase.

Es evidente que a pesar de todo lo que las comunidades originarias tuvieron que pasar, adoptaron y construyeron un espíritu de resistencia nacional en lo jurídico y religioso, en defensa del derecho comunitario y la defensa de las autoridades originarias lo cual constituyó un mecanismo de defensa del espíritu jurídico ancestral, en occidente como en el oriente de Bolivia, quienes siguieron practicando y aplicando su derecho comunitario.

2.3.1. Recopilación de las Leyes de Indias

Después de un largo forcejeo entre los intelectuales de la Corona, hubo fuerte tensión pues la dispersión de ordenanzas favorecía al incumplimiento de las mismas, en el siglo XVI por ello la Corona ordena elaborar una recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, este proceso terminó en 1680 véase las siguientes disposiciones: ³⁸ **La ley IV-T.L.II:** “Ordenamos y Mandamos que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado se guarden y ejecuten”. **Ley V:** “Deseando la conservación y acrecentamiento de nuestra Indias y conversión de los naturales de ellas a nuestra Fé Católica y para su buen tratamiento hemos mandado juntar en esta recopilación todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los indios y añadir todo lo que ha parecido necesario y conveniente. Y nuestra voluntad es que se guarde particularmente las leyes que fueran en favor de los indios inviolablemente”: manda ejecutar dichas leyes aun en el caso de apelación de las mismas. **Ley XXII-T.I.L.V:** “Los gobernadores y justicias reconozcan con particular atención la orden y la forma de vivir de los indios, policía y disposición de los mantenimientos y avisen a los virreyes y audiencias y

³⁸ SOUSA, Santos Boaventura y EXENI, Rodríguez José Luis, Justicia indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia, La Paz –Bolivia, 2012, pp. 287-288.

guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueran contra nuestra sagrada religión, como esta ordenado por la Ley La ley IV-T.L.II.”.

Como puede advertirse, ya tempranamente el proceso de conquista construye un universo normativo adecuado a los intereses coloniales, pero a su vez se evidencia que ya existía un escenario de pluralismo jurídico plasmado propio del siglo XVI.

A criterio de Atilio Sivirichi (1946), establece que el derecho indígena pudo subsistir gracias a:

1º la famosa carta de Isabel la Católica al gobernador de la Española, declarando a los Indios “Vasallos libres de la Corona de Castilla”.

2º La cláusula del testamento de la misma soberana en que declara que no se consiente ni se de lugar a que “ los indios y moradores de las dichas islas y bienes debiendo ser justamente tratados y los agravios remediados los agravios recibidos, mandamos a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales y encargamos a los obispos y prelados eclesiásticos que tengan esta cláusula muy presente y guarden lo dispuesto por las leyes que en orden a la conversión de los naturales y a su cristiana y católica enseñanza y buen tratamiento estén dadas”.

3º La Bula “Veritas ipsa” expedida por el Pontífice Paulo III(1537), que declaró a los indios seres racionales en los términos siguientes “ Algunos ministros deseosos de satisfacer codicias y deseos afirman continuamente que los indios de las partes occidentales y los del mediodía, y las demás gentes que en nuestros tiempos han llegado a nuestra noticia han de ser tratados y reducidos a nuestro servicio como animales bruto, a titulo de que son inhábiles para la fe católica [...] Queriendo proveer en estas cosas

remedio conveniente [...] determinamos y declaramos que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí en adelante a noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la Fe de Cristo, no están privados, ni deben serlo, de su libertad, ni del dominio de sus bienes y que no deben ser reducidos a servidumbre.

4º La leyes de Indias que se dictaron, reconociendo la capacidad jurídica de los indios y otorgándoles la libertad como Vasallos de la Corona de España (Svirichi) (ibídem, pp.288, 289) .

Por su parte, otro investigador peruano Jorge Basadre, señala que las costumbres indígenas permanecieron bajo el dominio colonial en tres formas: la influencia en la mita y el tributo; la facultad real de la validez de la costumbre indígena en todo lo que no fuera contra la religión o la ley; la validez del derecho “indio” aún contra la legislación colonial pero no en contra de la religión en instituciones tales como la propiedad o el derecho de sucesiones en materia de familia, propiedad sobre la tierra, o propiedad individual, etc.³⁹

La colonización, el derecho positivo, se caracterizó por tener un carácter excluyente de los pueblos originarios, creando un derecho clasista y burocrático, al servicio de colonizadores, quienes haciendo uso de su poder y prepotencia han atentado contra la integridad física, moral y cultural, imponiendo tratos inhumanos.

Por otra parte el Fray Pedro de Córdova y Antonio de Montesinos, manifestaron que los indios tenían alma y no eran animales y posteriormente las leyes de las indias han sido aprobadas y promulgadas desde 1510-1680, en la recopilación de la ley de indias no faltaron decretos de aquella época que establecieron que

³⁹ Ibídem,p.290.

la igualdad y derechos de los indios, prohibiendo a los españoles explotar las minas y prohibiendo que se lesione derecho de los nativos, pero tales decretos quedaban en simple enunciado al igual que la lucha de Bartolomé de las Casas,⁴⁰ quien fue nombrado Procurador o Protector universal de los Indios de las Indias, fue un fraile dominico, ya en 1511 quien en un discurso relata lo siguiente: “ *Para dársolo a conocer me he subido yo aquí, que yo soy la voz de Cristo en el desierto de esta isla, y por tanto me conviene que con atención, no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigas; la cual voz será la más nueva que nunca oísteis, la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás pensasteis oír [...]. Todos estáis en pecado mortal y en el vivís y Moris, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes, decid ¿con que Autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes, que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido?¿ Como los tenéis tan oprimidos, tan fatigados, sin darles de comer y curarlos de sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir los matáis, por sacar y adquirir oro cada día?¿ Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios criador, y vean bautizados, oigan misa y guarden las fiestas y los domingos?¿Estos no son hombres?¿No tienen animas racionales?¿No sois obligados a amarlos como a vosotros mismos?¿Esto no entendéis , esto no sentís?¿Cómo estas en esta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que, en el estado en que estais, no os podéis más salvar, que los moros y turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo”.*⁴¹

⁴⁰ VARGAS, Flores Arturo, *Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico*, La Paz- Bolivia, 2014, p.177, Véase.

⁴¹ <https://nuevomundo.revues.org>.

Se puede afirmar que el sistema colonial se caracterizaba por ser destructor y excluyente de las instituciones de las culturas indígenas, cambiando la propiedad colectiva por la privada, incentivando la incomunicación entre ayllus, quebrantando el sistema de administración de justicia de los indios e incorporando al Cacique como persona servil y cómplice de la explotación, con facultades para administrar justicia con limitaciones que beneficiaban a los españoles, incorporaron instancias procesales de difícil acceso para los originarios.

Frente a esta situación los líderes, Autoridades indígenas y algunos indios denunciaron las injusticias y violación de sus derechos, razón por la cual han merecido tratos no solamente ilegales sino atentatorios contra la dignidad humana. Al respecto Ramiro Condarco Morales, señala “ *En la época colonial los pueblos originarios iniciaron numerosos procesos a consecuencia de los abusos de los criollos y chapetones e incluso por los propios caciques, razón por la cual los europeos fueron designados encomenderos, sacerdotes u oficiales de la Audiencia, quienes tenían dificultad de entender las pasiones de los expediente, hubo asesinatos, vendetta , traiciones, y al final costosos juicios, estos procesos contenían muchas fojas o cuartillas, que hacían que los pueblos aymaras eroguen demasiado dinero y se vean imposibilitados de defenderse*”. En suma los pueblos originarios fueron víctimas de un sistema de explotación, de corrupción, impunidad y de exclusión social, cultural y jurídica atentando contra su derecho a la administración de justicia y justicia, mencionemos los siguientes casos.⁴²

a) Proceso contra Atawallpa.- Para el procesamiento del Inca Atawallpa, se conformó un tribunal juzgador, compuesto por Pizarro como presidente, Almagro como juez de la causa, Sancho de Cuellar como

⁴² VARGAS, Flores Arturo, Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, La Paz- Bolivia, 2014, p.177 a 181.

escribano, un soldado de Pizarro suplantaba al fiscal acusador y para dar visos de legalidad otro "forajido" fue elegido como defensor del Inka, dos "bandidos" como procuradores de cargo y descargo, dos letrados como magistrados del Estado Español y diez hombres como testigos de los cuales siete fueron los mismos criados de los españoles, se presentó acusación supuesta con imaginarios pliegos de cargo por poligamia, ilegitimidad, o bastardía cuestionando la degeneración de su origen y naturaleza humana, en el derecho prehispánico ese no era un problema de los cuales e debe ocupar los tribunales; su derecho de primogenitura que para el sistema jurídico español que no era normal en la sucesión del reinado; inexistencia de testamento que justifique la ostentación de su reinado ; premeditación en el asesinato de Huascar; idolatra; malversación de fondos fiscales; nepotismo pese a ser práctica habitual del clero y de las elites europeas y hasta sedición y levantamiento contra la supuesta autoridad del español. Este es el primer momento de choque y controversia jurídica lo cual significa dos formas de ver y entender la justicia un "choque jurídico entre el Derecho del Inka y el Español",⁴³

b) Proceso contra Felipe Tupack Amaru I.- Fue uno de los líderes indígenas que se levantó en contra de la explotación, su delito fue el de pretender liberar a su pueblo del yugo español e instaurar un sistema de gobierno y justicia propia en el Tawantinsuyo como respuesta de los innumerables atropellos y abusos que cometían los representantes de la corona española en contra de los indios, razón por la que el Virrey Toledo lo persiguió por muchos años y recién en 1572 como producto de una traición cayó en manos de este virrey quien dispone la ejecución del Inka, condenándole a que se corte la cabeza y sea expuesta en la plaza mayor

⁴³ VARGAS, Flores Arturo, Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, s.f, p.178-182.

como advertencia y ejemplo para quienes pretendan revelarse contra el yugo español.

c) Proceso contra Tomas Katari y sus hermanos.- Tomas Katari a pesar de saber que la justicia colonial era corrupta y excluyente ha creído en la “Justicia Colonial”, razón por la cual presentó sus quejas ante autoridades correspondientes por dos motivos, el primero porque le arrebataron su cargo de Cacique que le correspondía por herencia y que le fue usurpado por el mestizo Bernal en complicidad con el Corregidor Joaquín de Alos. La segunda queja era por las defraudaciones que estaba cometiendo contra los fondos de la caja real además de cometer abusos contra los Ayllus de la provincia de Chayanta de Potosí. Efectuada la denuncia tuvo que acudir ante las autoridades y exigir el cumplimiento de sus derechos y la de su Ayllu, ante la permanente Real Audiencia de Charcas, la misma que solo ordenó que se investigue y no se tome alguna medida para enmendar los daños que le fueron causados, posteriormente Katari se dirige al Virreinato del Río de la Plata, para lo cual caminó a pie más de 600 leguas de Macha a Buenos Aires y viceversa, Katari presenta su queja ante el propio Virrey Vértiz, quien remite a otra autoridad inferior para su investigación, ante esta denuncia el Cacique Bernal interpone una denuncia y se inicia un proceso sumario contra Tomas Katari, se inicia las investigaciones con celeridad y se ordena la aprehensión de Katari, en 1780 decide enviarlo a la cárcel incomunicado, de igual forma sucedió contra sus hermanos Dámaso y Nicolás Katari quienes después de haberse iniciado y puestos en prisión se iniciaron procesos sumarios en contra de ellos mismos.

d) Proceso contra José Gabriel Tupak Amaru Condorcanqui II. - De las crónicas escritas por Domingo Llanque se establece que José Gabriel Tupak Amaru Condorcanqui II fue hijo del Inca Felipe Tupak Amaru,

educado en el colegio San Francisco de Borja, fundado para los hijos de los indios nobles y Caciques, de acuerdo a lo que señala el autor Alimpio Valencia Vega, quiso iniciar la revolución con el respaldo de la “majestad de la ley”, razón por la que pretendía que se le reconociera el título de Inka, ya el 4 de noviembre de 1780 cuando se prestaban a festejar el cumpleaños del Rey Carlos III, pretendió dar inicio a la revolución, con la captura del corregidor Arriaga, quien fue preso y llevado a Tungasuca y el 10 de noviembre fue ejecutado en la plaza. Con la ejecución de Arriaga comenzó la gran rebelión de 1780, debido a que los españoles consideraban que la ejecución fue cruel, razón por la cual fue apresado como producto de traición de Francisco Santa Cruz, posteriormente a la cabeza del Oidor Benito de la Matalinares se efectúa una investigación con la finalidad de buscar otros cabecillas y se cometen muchos atropellos, torturas y otras sanciones denigrantes para la dignidad humana, al extremo que en un momento el Visitador Areche le increpo al Inka para que confesare y denunciare a sus cómplices para los cual Tupak Amaru le respondió aquí no hay más cómplices que “ tú y yo , tu por opresor y yo por libertador, merecemos la muerte” [...] el 15 de mayo de 1781 se dictó sentencia condenatoria y el 18 de mayo se le ejecuto en la Plaza Mayor o Huacaypata de Cuzco [...] .Sin lugar a dudas se trata de una injusta aplicación de la ley al respecto Valcárcel describe “Conducido al patíbulo su aniquilamiento físico contrastaba con su serenidad espiritual, a viva fuerza le abrieron la boca y cortaron la lengua, arrojándolo al suelo se le coloco con la cara en el firmamento”.

- e) Proceso contra Juilan Apaza Tupak Katari.-** Natural de Sicasica, nacido en la comunidad de Sullkawi cerca al pueblo de Ayo Ayo, se casó con Bartolina Sisa. Por las ideas se convirtió en líder máximo de los aymaras, emprendió acciones de rebelión por reparar la situación inhumana y reivindicar la raza y la cultura aymara, lo que motivo para que se

implemente una estrategia destinada a terminar con la población blanca. En ese intento efectuó movilizaciones masivas aymaras integrado por los indios varones adolescentes, jóvenes maduros, pero también por las mujeres en condiciones de hermanas, hijas y esposas de cada familia. A criterio de Alipio Valencia Vega esta participación ha sorprendido a los españoles por la forma de organización y las particularidades que esta llevaba. Ante la permanente lucha por sus ideales, Tupak Katari es apresado, al igual que su esposa a quienes se les iniciaron procesos sumarios, entre las pruebas presentadas para su enjuiciamiento fue una nota presentada por los españoles en el momento del cerco a La Paz, que mostraba el sufrimiento de los españoles vecinos producto del cerco, documento que está en el Archivo Histórico de la paz con el código ALP/EC C125-E30Nº4626, donde cursa el fallo condenatorio emitido por el Oidor Tadeo Díaz de Medina, señalando “Julian Apaza alias Tupacatari [...] infame, traidor, asesino, hombre feroz de la humanidad en sus inclinaciones y costumbres abominables y horribles”, “Ni al Rey, ni al Estado conviene quede semilla, o raza de este y de todo Tupak Amaru y Tupak Katari por el mucho ruido e impresión que este maldito nombre ha hecho en los naturales [...]. Porque de lo contrario queda un fermento perpetuo”. La decisión se ejecutó en Peñas el 13 de noviembre de 1781 a quien se le ata a cuerdas, sogas y cinchas a cuatro caballos de carrera importados desde Tucumán, ante el sufrimiento y dolor pronunció las siguientes palabras, “Naya sapajaru kiw jawayapxitataxa nayxarusti, waranqa waranqanakaw kutt, anipxani”, traducido significa “a mí solo me mataréis, volveré y seré millones”.

Por todo lo expuesto se demuestra que existió una gran lucha de los líderes y pueblos indígenas por reivindicar sus derechos, un objetivo incansable de más de 500 años de lucha para que se respete su identidad cultural, su sistema jurídico y sus principios rectores. Panorama que demuestra que las naciones y

pueblos indígena originario campesinos fueron subordinados con un derecho colonial fraudulento y corrupto, que desconocía la primogenitura en cuanto sucesión refiere de Atawallpa, al asesinato de Tupack Amaru, aun así Tomas Katari se sometió a una justicia colonial corrupta y excluyente que lo condeno, de igual forma Condorcanqui quien fue apresado por traición por la sola pretensión de liberar a su pueblo de tan cruenta represión, Julián Apaza Tupac Katari, el mismo que lucho hasta la muerte contra la colonización española, sin duda constituye un escenario plagado de injusticias y de represión, circunstancias que no afectaron el espíritu de liberarse del colonialismo jurídico que se les fue impuesto, incluso hasta nuestros días.

Entre 1781 y 1820, la crisis del gobierno colonial se profundiza llegando a extremos insostenibles, los procesos independistas se dan con más fuerza los ejércitos de San Martín y Simón Bolívar concentran en la primera década del siglo XIX la fuerza para consolidar la independencia de las colonias.⁴⁴ En la década de los sesenta los indígenas se encuentran muy organizados y envían delegaciones a la ONU, y en 1972 la ONU designo a Martínez Cobo a elaborar con un informe, sobre la situación de los pueblos indígenas, informe que se entregó a principios de los ochenta, en esta década reaparecen con la conquista de la *restitución de los derechos conculcados*, donde el acceso a la justicia se convertiría en un instrumento poderoso de la mayoría, la justicia indígena cuestiona la existencia del sistema formal de justicia y su núcleo ideológico liberal dejando así al Poder Judicial y su sistema de justicia desnudo y en evidencia de promesas incumplidas del acceso a la justicia, con la finalidad de hacer prevalecer su propia justicia, como forma de desplazamiento político de un sistema de justicia extraño al cuerpo social indígena.

⁴⁴ SOUSA, Santos Boaventura de y EXENI, Rodríguez José Luis, Justicia indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia, La Paz –Bolivia, 2012, pp. 291.

Un resultado práctico de todo esto lo encontramos en el Ante Proyecto de ley agraria fundamental, preparado por la Confederación Sindical Única De Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) el año 1984, donde se establece que : ⁴⁵ *Artículo 17. Las controversias de naturaleza civil, agrarias, como las faltas y delitos originarios entre miembros de las comunidades serán resueltas o sancionadas en forma definitiva por los órganos internos de gobierno de la comunidad según sus costumbres, creencias y valores socioculturales. La forma de ejercicio de estas atribuciones será regulada a través de la correspondiente reglamentación. Estas costumbres y tradiciones deberán también ser tomadas en cuenta por los tribunales de justicia ordinarios y especiales cuando se juzguen casos en los que estén involucrados comunarios.*

Artículo que precisaba que las resoluciones tomadas por las Autoridades indígena originarias campesinas tienen la calidad de cosa juzgada significando esto un criterio adelantado de media década a las disposiciones del convenio 169 de la OIT y a las actuales leyes.

2.4. El Derecho Originario Campesino en la República

Desde la independencia americana y particularmente la ecuatoriana , peruana y boliviana, desde 1819 hasta 1825 la posición de los libertadores, especialmente de Simón Bolívar, fue la de trabajar en eliminar el ayllu, eliminar las comunidades y trabajar en la propiedad individual del indio (aymara, quechua, etc.) y convertir a cada indio comunario como propietario individual de su parcela de tierra, sistema que no pudo materializarse ya que el Mariscal Andrés de Santa Cruz, mantuvo la existencia de las comunidades, aunque también permitió las practicas serviles de trabajos personales de los indios hacia autoridades civiles y eclesiásticas como herencia colonial, recrudesciendo en poco tiempo la tendencia

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 297.

a expropiar las tierras de comunidad, del ayllu,(en la nueva modalidad que adquirió durante el periodo de la conquista y la colonia que no es más el ayllu original precolombino) en favor de las clases dominantes de comerciantes y latifundistas que a través de sus segundones doctores, militares y curas generaban aquellas elites familiares de poder conocidas como rosca o “casta”, proceso de expropiación que terminaría en 1880, fecha en la que se produce la desaparición del ayllu, tierras de comunidad que fueron absorbidas por las haciendas de latifundistas y terratenientes, es decir los criollos y mestizos (pertenecientes a la clase dominantes) de las ciudades y el campo, expropiación por la que se apoderaron de las tierras de la comunidad o tierras del ayllu. Entonces el derecho originario en Bolivia quedo restringido a las haciendas de carácter semi-feudal que se autogobernaban internamente, el señor feudal es el terrateniente o hacendado que define lo que sucede en la hacienda, la cual se constituyó sobre los ayllus y las tierras de comunidad. Se aplicó por tanto la legislación civil boliviano-francesa, pero dicha legislación no condecía en el caso de las haciendas con las relaciones sociales de producción, razón por la cual al interior de tales haciendas se mantuvo el derecho heredado de la colonia española adaptada a los nuevos tiempos, empero el derecho colonial, fue regido por las Leyes de Indias las cuales comprendían una serie de instituciones propias de derecho originario, disposiciones relativas a las relaciones entre los naturales y entre ellos y sus caciques así como entre estos y los españoles, tal sistema de dominación jurídica y política pudo perpetuarse en la hacienda terrateniente republicana con todas las modificaciones inherentes al paso del tiempo. En todo caso y aquello que no afectaba los intereses del terrateniente, el derecho originario se mantuvo vigente; esa podría ser una de las razones por la cual no se encuentran desde 1825 hasta 1952 levantamientos, sublevaciones o petitorios para que se reconozca y respete el derecho originario, en los hechos ese derecho ya era reconocido por los patrones. El Derecho Indiano era la explicación jurídica de cómo eran las normas jurídicas desde la llegada de los españoles a tierras americanas hasta la fase de desestructuración del ayllu en la hacienda, pero

existe una segunda parte que hace referencia a ciertas instituciones jurídicas que aún se practicaban en las haciendas hasta antes de 1552. Entonces el objetivo del Derecho Indiano establecía como debían manejarse los terratenientes respecto a los pongos, de donde nacían sus derechos, de lo que se trataba era de hacer una unificación histórica de derechos que los patrones terratenientes, tuvieron en la colonia y que se seguían manteniendo durante la república, el Derecho originario queda enmarcado en las haciendas en las cuales se establecen unas jerarquías jurídicas, la mayor era el señor terrateniente o gamonal, posteriormente su mayordomo que sería su mano derecha, los capataces y una serie de otros cargos que provenían de la colonia para administrar justicia al interior de las haciendas. La hacienda se encuentra bajo jurisdicción boliviana, en su interior rige la ley de terrateniente proveniente consuetudinariamente de la legislación indiana, y para la relación entre pongos (ex comunarios) y en algunos casos respecto al patrón (la ideología de lo que fue el pacto colonial con el cacique entre el corregidor y los comunarios y más antes entre el jilakata y la autoridad incaica o kolla) se encuentra el derecho originario. La contradicción de derechos se produce entre una justicia milenaria y una impuesta.

Como producto de la revolución del 1952, el proceso cambia desaparecen esas jurisdicciones semi-feudales en el interior de las haciendas y se produce el anhelado objetivo de los revolucionarios, incorporar al indio a la nación boliviana, mestizar al indio a través de la modernidad, es lo que se intenta el gobierno del MNR. Había que realizar el trabajo de civilización del indio, es por eso que se produce el voto universal en julio de 1952 (un indio, un ciudadano, un voto; lo comunario es negado); en 1954 se producen las campañas de alfabetizaciones en áreas rurales a través de lo que era la lengua civilizadora; primero el castellano, más tarde el inglés, etc. En la educación desaparece el aymara y quechua, no se conoce mucho del derecho originario en este tiempo por falta de investigaciones, ya que se generan los trastornos económicos con la *reforma*

agraria que convierte en propietario parcelario al campesino, desaparece la hacienda terrateniente y también los restos del ayllu que todavía se encontraba aprisionado en la hacienda; se generaban nuevas ideas el MNR ganó las elecciones con un 90% de ventaja sobre sus adversarios.

Podemos observar que no está presente la autoridad originaria como el Jilakata sino que en su lugar nace el Sindicato Agrario, pero las relaciones cambian desde fines de los años 50 con programas de ayuda para el progreso apoyado por norte américa, con programas de trabajo civil y cooperación de las fuerzas armadas respecto a los campesinos, planificación perfecta que fue llevada por el general Barrientos junto a la constitución del Pacto Militar Campesino. Entonces no era posible que el tema de justicia indígena salga a la luz pública como sucede ahora en la actualidad, es decir los problemas se resolvían en las comunidades por los propios comunarios o con participación de los políticos civiles o las fuerzas armadas que eran los encargados de dar la solución para bien o para mal, pero se llegaba a una solución.

A partir de la recuperación de la democracia el 10 de octubre de 1982 con la llegada de UDP al gobierno es que este tipo de relación varia, donde empieza a conocerse hechos, que parecen ser aislados, que ocurren en el campo o zonas marginales de las ciudades, que a través de medios de comunicación, población urbana y de clase media considerando como hechos o conductas lombrosianas, de minorías, en los últimos años, a partir de la sublevación que se produce en Bolivia en abril del año 2000 con la denominada guerra del agua, no solo irrumpe el tema de los derechos originarios e indígenas a constituir sus propios Estados, aquello que en política se llama el derecho a la libre autodeterminación de las naciones, sino que también surge el tema de la reconstitución del Kollasuyo, Tahuantinsuyo.

Existen dos posiciones respecto al derecho originario la primera es que se reconoce la justicia indígena, sus instituciones administrativas, culturales y jurídicas siempre y cuando estén subordinadas a la Constitución y a la leyes del Estado, será válido el derecho originario siempre y cuando no contravenga las normas legales que se consideran jerárquicamente superiores y la segunda posición refiere desde una visión originaria que el Derecho Originario no tiene que subordinarse y se presenta un proyecto de ley al Congreso Nacional en el sentido de que el Estado debe reconocer, proteger y respetar la justicia comunitaria o derecho originario en su totalidad. Aun el Estado boliviano resignado ante la posibilidad de negar la realidad o erradicarla acepto prima facie, aunque con ciertas limitaciones al derecho originario en 1994 con las reformas a la Constitución en su art. 171 o la ley 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”.

Lo cual no se trata de que a partir de ese reconocimiento que hizo el Estado al Derecho Originario este derecho se positivara, positiva es el reconocimiento pero el derecho consuetudinario seguirá siendo oral y consuetudinario, en el caso Aymara o Quechua sus estructuras tradicionales e históricas como culturales son orales por eso no escriben, no transcriben sino relatan, transmiten y son acatados por sus titulares y a quienes compete. Al respecto el autor Gonsalo Trigos Agudo sostiene que el problema de la positivación normativa no está relacionada con que el derecho sea escrito o consuetudinario, lo importante es que la población a la cual va dirigida la norma es decir los titulares lógicos de la norma, la asuman como tal y adecuen su conducta a ella sea verbal o escrita y señala que es un gran problema aceptar que el derecho boliviano es el único positivo porque está escrito, sostiene que es como creer que al escribir la norma consuetudinaria originaria, este derecho originario también se transformara en positivo, eso no es así y para muestra el caso de la capitania de Abapó-Izozog.

Sostiene también que la lucha de los pueblos y naciones originarias en el caso del derecho está directamente relacionada con la lucha anticolonial respecto al Estado boliviano, en los hechos existe dos derechos conviviendo en un mismo territorio y población, uno es impuesto por el Estado y el otro es originario e impuesto por la fuerza de la costumbre, la historia y la cultura milenaria, ambos coexisten el asunto radica en armonizarlos.⁴⁶

El convenio 169 adquirió resonancia ya desde inicios de los noventa, pero en especial desde 1992, en los noventa el mundo entero entra a un debate sobre los planteamientos indígenas. En Bolivia, los noventa específicamente en 1991, concurre la Marcha por el Territorio y la Dignidad, el debate sobre los quinientos años de descubrimiento, conquista y saqueo o invasión, la misma década ve al Katarismo en el poder con Víctor Hugo Cárdenas de vicepresidente, ve también la cúspide del modelo neoliberal, su dominio total y con ello el inicio de su debate que tiene un punto político preciso: la reforma Constitucional de 1994 y 1995 y la pluriculturalidad constitucional reconocimiento de la justicia indígena aunque lleno de ambigüedades.

Se realizó modificación a la Constitución Política del Estado de 1967 mediante la ley de 12 de agosto de 1994, todas las constituciones anteriores a esta habían establecido que Bolivia era un Estado monoétnico y monocultural, en las reformas de 1994 y ante las reivindicaciones de las naciones originarias del oriente y del occidente, se estableció por primera vez que el Estado Boliviano era Multiétnico y Pluricultural, pero sin tocar la estructura territorial y nacional de Bolivia, el parlamento boliviano además incluyo en la reforma de la constitución de 1994 la creación del Tribunal Constitucional como una de las reformas más importantes, en el art 119 CPE, se creó el Tribunal Constitucional como “independiente y solo sometándose a la Constitución, otro aporte importante fue

⁴⁶ TRIGOSO, Agudo Gonzalo, Justicia Comunitaria, La Paz-Bolivia, s.f., pp.28 a 49, Véase.

la consolidación de los derechos de las comunidades originarias según lo había establecido el convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) convenio que obtuvo el rango de ley 1257 , mediante ratificación.

La constitución de 1994 en su art 171 reconoció los derechos humanos de las comunidades y también su derecho a sus tierras. Es a partir de la segunda mitad de los noventa, el que hacer constitucional se ha centrado en el reconocimiento de los derechos indígenas dentro de las Constituciones Políticas del Estado, (Bolivia el año 1994). La identificación de quienes son indígenas y quienes no lo son, proviene del único instrumento jurídico internacional denominado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (convenio 169 OIT) el cual en su artículo primero establece:⁴⁷

Preceptos que son recuperados por las legislaciones de América Latina; como por ejemplo el artículo 1 y 171 de la CPE de 1994. Reforma Constitucional de 12 de agosto de 1994, durante el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, se reconoce la existencia de las autoridades naturales de las comunidades indígenas.

Artículo. 1 “Bolivia, libre independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en Republica Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos”.⁴⁸

⁴⁷ Convenio 169 de la OIT, Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

⁴⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, reforma 1994.

Cuando refiere el carácter multiétnico y Pluricultural, nos establece que Bolivia está constituida, por múltiples y diversas construcciones sociales con propias instituciones, valores, procedimientos propios.

Artículo. 171. I.-Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones II.-El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones. III.- Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbre y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta constitución y las leyes. La ley compatibilizara estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

De tales artículos se evidencia claramente que se reconoce la Justicia Indígena cuya máxima representación e institucionalidad son las Autoridades Originarias, como parte de los Derechos Colectivos y Derechos Culturales, existe la afirmación de las instituciones propias de administración de justicia, según sus valores, costumbres y procedimientos, pero tienen dos aspectos importantes de resaltar que es el referido a que se reconoce todos estos Derechos, pero siempre

y cuando no sean contrarios a la constitución y las leyes y que se debe compatibilizar con una ley.

Sentencia Constitucional 0295/2003-R de fecha 11 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia: plasmó reconocimiento de los usos y costumbres en la solución alternativa de conflictos que realizan las autoridades y las organizaciones de las comunidades campesinas e indígenas. para dar cumplimiento al artículo 171 de la Constitución Política del Estado que establece que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las Leyes.⁴⁹

Esta sentencia reconoce la existencia del pluralismo jurídico, presente en nuestro país junto a la justicia oficial u ordinaria convive el Derecho Consuetudinario, que ha sobrevivido.

CAPITULO III

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA JIOC EN UN ESCENARIO DE PLURALISMO JURÍDICO EN EL ESTADO PLURINACIONAL

⁴⁹ ALBA, S. Oscar y Castro R. Sergio, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Editor, Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, ed. 1ª, Sucre- Bolivia, s.f., pp.283- 285

3.1. JURISDICCION INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La JIOC, es un sistema de valores, principios y procedimientos, parte sustancial de la vida comunal, es reconocida históricamente y actualmente por la CPE, en algunos casos sus normas y procedimientos son escritos (estatutos, reglamentos, actas, etc.) y en otros son orales, en las cuales se encuentran plasmadas los derechos, deberes de los miembros de la comunidad, ayllu, marka, subcentral, central, etc.

Actualmente los pueblos originarios y campesinos del altiplano construyen colectivamente sus mecanismos y procedimientos propios para la administración de sus territorios y el ejercicio de sus sistemas jurídicos propios, en base como se dijo líneas precedentes a los estatutos, resoluciones, mandatos, los mismos son el resultado de amplios debates en ampliados, cabildos, según sea la nación o pueblo indígena originario campesino, en los mismos que también eligen a sus autoridades en los diferentes cargos según los niveles de organización que posean, así mismo también en base a la rotación o muyu, cuyo escenario servirá para resolver los conflictos y cumplir con las máximas premisas de cada nación y pueblo indígena originario campesino.

Así mismo establece los tipos de sanciones, faltas que se aplican a las y los comunarios y autoridades indígenas originarias campesinas, quienes en base a la JIOC su territorio con base en sus principios y valores

El reconocimiento a las normas y procedimientos de administrar justicia propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, es una consecuencia de la lucha de los pueblos indígenas en el mundo ante la comunidad internacional, es por tal razón que en la actualidad se cuenta con dos instrumentos internacionales referentes como el Convenio 169, OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y nuestra CPE, en ese contexto se reconoce el derecho de administrar

sus propios sistemas jurídicos, en el marco de su derecho a la libre determinación y autonomía.

La CPE, afirma que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios y así mismo señala que la JIOC conoce los asuntos IOC de conformidad a la ley de Deslinde Jurisdiccional, la misma que determinara criterios de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Así mismo se afirma que la JIOC se fundamenta en un vínculo particular de quienes son miembros de una respectiva nación o pueblos IOC y señala que estos están sometidos a esta jurisdicción, al respecto el Convenio 169 de la OIT, afirma que se debe respetar los métodos de control de delitos que los pueblos indígenas apliquen a sus miembros, lo cual demostraría que tal panorama no necesariamente prohíbe que la JIOC pueda aplicarse a no indígenas que vulneren o afecten bienes jurídicos propios de indígenas en sus territorios.

Tal análisis se hace en función de que si bien las naciones y pueblos indígenas originario campesinos tienen derecho a su jurisdicción, pueden así también emplear ese derecho para proteger sus derechos, armonía, equilibrio, etc. En sus comunidades o naciones y pueblos de terceros que pretendan vulnerar sus bienes jurídicos. Lo cual demuestra que no está completamente cerrada la posibilidad de que se pueda aplicar la JIOC a personas que no son miembros de una determinada nación o pueblo indígena originario campesino.

Así mismo en nuestro contexto en fecha 29 de diciembre de 2010, se puso en vigencia la ley de deslinde jurisdiccional, con la finalidad de definir el criterio de la jurisdicción y la competencia del sistema jurídico indígena o JIOC, así como

también los criterios de coordinación y cooperación entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC. Pero a varios años de su puesta en vigencia se considera que es Insuficiente en razón de que no ha sido capaz de frenar los casos de vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales así como también la vulneración a los derechos de las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos, derechos que hacen a la dignidad humana independientemente la nación o cultura, derechos que son reconocidos en el contexto nacional e internacional, en favor de quienes sean miembros o no de una determinada nación o pueblo indígena originario campesinos, es decir en favor de toda la humanidad.

Las autoridades indígenas originarios campesinas en el ejercicio de su derecho a administrar justicia, no tienen conocimiento y por ende no toman en cuenta los derechos humanos, fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas, en sus procedimientos propios.

A su vez la ley de Deslinde Jurisdiccional no ha sido capaz de confeccionar un verdadero “diálogo intercultural” entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, en el marco del pluralismo jurídico con interculturalidad y criterio horizontal, panorama que si hubiese sido cumplido posibilitaría aminorar los casos de vulneración a tales derechos y garantías de quienes se sometan a la JIOC. De esta manera se daría un paso adelante en evitar que se asimile a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina reconocida por normas nacionales e internacionales, con la “justicia por mano propia y/o mal llamada justicia comunitaria”, de ahí que es necesario hacerla suficiente.

En ese contexto nos referimos a que nuestra CPE, 410.II. Respecto al bloque de constitucionalidad señala que el mismo está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por nuestro país. En ese contexto los tratados en

derechos humanos garantizan de igual forma las garantías jurisdiccionales las mismas que deberían ser cumplidas por todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, incluyendo la JIOC, de esta forma efectivizar la denominada igualdad jerárquica reconocida en la CPE y en la propia ley de Deslinde Jurisdiccional.

Tales tratados internacionales, también limitan a la JIOC, y es en ese sentido que se puede advertir que la JIOC, está sujeta al cumplimiento de los derechos humanos y las garantías jurisdiccionales, en favor de quienes se sometan a la JIOC.

Es en ese contexto que la JIOC, deberá regular las sanciones extremadamente desproporcionales, y no hacerlas efectivas, es mas no debería existir pie a que se suscite vulneración alguna, si se conoce y cumple los derechos humanos y garantías jurisdiccionales mínimas a la dignidad humana, siempre que estas sean implementadas en el contexto del dialogo intercultural y el pluralismo jurídico, con criterio horizontal, tomando en cuenta el contexto cultural en el cual se pretende aplicar, y más aún si existe la posibilidad de que se aplique a personas que no sean miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino pero se sometan a la JIOC, porque vulneraron a tales naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

Siguiendo tales criterios se considera que no sería necesario limitar a la JIOC en su competencia material, si existe respeto por los derechos humanos y garantías jurisdiccionales mínimas.

De igual forma respecto al ámbito territorial, la CPE, afirma que la JIOC se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Parecería que lo establecido señalaría que la JIOC, se aplica dentro de su jurisdicción, se considera que la JIOC, es todavía muy abstracta ya que puede abarcar tanto los territorios de las comunidades y pueblos indígenas originario campesinos, como también los espacios territoriales que consideren su “jurisdicción” como las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, panorama en base a la realidad respecto de la migración del área rural a ciudades, en casos entre miembros de determinadas npioc, en ese sentido no estarían en su territorios originarios, pero si en su jurisdicción. Este es un claro aspecto que pone en manifiesto que la ley de Deslinde Jurisdiccional adolece de muchas limitaciones no concordantes con la realidad, vulnerando el derecho al acceso de justicia según tu jurisdicción de las npioc.

Todo lo antes establecido no permitiría que se asocie a la JIOC, reconocida por normas nacionales e internacionales con la denominada “justicia por mano propia o mal llamada justicia comunitaria”. De la cual la JIOC goza de diferentes características muy distintas como el de la legalidad y la legitimidad.

Distinto a una muchedumbre cometiendo delitos y graves vulneraciones a los derechos como es el linchamiento. Es evidente que el tema de la JIOC, es muy complejo se hace hasta necesario lograr la reconstitución territorial, en los andes implicaría, los Ayllus, las Markas, y Suyus, los cuales estarían regidos por sus propias autoridades como los Jilakatas en los Ayllus y Mallkus en las Markas, quienes conducen el proceso en sus territorios, para lo cual todos los y las bolivianos (as) deberíamos recuperar nuestra identidad cultural.

Así mismo señalamos que la ley de Deslinde Jurisdiccional es Ineficaz, porque la citada ley, no ha sido capaz de lograr los objetivos que se haya propuesto o para los cuales se haya creado. Así mismo la citada ley no va de la mano de los procesos evolutivos de la Justicia Indígena Originaria Campesina, de igual forma no contribuye al logro de un ejercicio y aplicación eficaz de la JIOC, lo cual

reproduce un escenario de absoluto paralelismo jurídico o un mero pluralismo jurídico colonial, lejos de hablar de una verdadera igualdad jurídica que estaría retóricamente planteada en la Constitución Política del Estado y de la misma forma es ineficaz, porque no existe grandes avances en aspectos de criterios de cooperación, coordinación entre la JIOC y las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia, derecho a la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, escenario que a su vez imposibilita alcanzar una verdadera justicia plural, que aminore la vulneración a derechos y garantías jurisdiccionales de las que tanto se acongoja el sistema jurídico ordinario.

La ley por sí sola no cambiara la realidad por si sola pero constituye un arma para su transformación en beneficio de la dignidad humana, independientemente de la nación o pueblo indígena originario campesino al que uno pertenezca. Es tiempo de que el pluralismo jurídico se materialice.

En ese contexto y con los criterios precedentes es necesario comprender que el concepto de Jurisdicción, tiene varias acepciones, aquí nos interesan dos de ellas, Jurisdicción entendida como:⁵⁰

- a) Poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes o aplicarlas en juicio y como;
- b) Territorio sobre el cual se ejerce.

Igualmente el término "Jurisdicción Indígena Originaria Campesina" posee dos sentidos:

⁵⁰ DEFENSORIA DEL PUEBLO ,Sistema Jurídico de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, Lineamientos para una Política de Estado y una Ley de Deslinde Jurisdiccional,1ª La Paz,2010,p.33.

- a) El poder o dominio que ejerce un pueblo indígena sobre su territorio;
- b) La potestad de los pueblos indígenas para recurrir a sus autoridades y dar solución a las controversias que se generan dentro de sus territorios, así como la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas jurídicas.

Tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas como la Constitución Política del Estado Plurinacional reconocen ambos sentidos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina al reconocer el derecho a la libre determinación, a la autonomía, al autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos así como también el derecho a administrar justicia (ejercer funciones jurisdiccionales) a través de sus sistemas jurídicos.

Aunque la Jurisdicción, como todos los poderes del Estado emana de la soberanía popular y se le reconoce al Órgano Judicial el monopolio de su ejercicio, desde el monismo jurídico y las concepciones del Estado-nación monocultural se ha entendido al Órgano Judicial como aquel que se expresa únicamente a través de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y juzgados definidos por la propia CPE de Bolivia y las leyes.⁵¹ Sin embargo, la definición de Estado boliviano como un Estado “plurinacional” repercute a la naturaleza misma del:

- a) Del poder o función judicial;
- b) De la Jurisdicción

⁵¹ *Ibíd.*, p.34.

En ese contexto se entiende a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como:

- a)** La potestad de impartir justicia, la jurisdicción emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de pluralismo jurídico e interlegalidad (Art.178.I. CPE).
- b)** La función Judicial es única (Art.179.I.CPE).
- c)** La JIOC forma parte de la función judicial (Art.179.I.CPE).
- d)** Goza de igual jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria (Art.179.II. CPE).

Por lo que se concluye que la JIOC emana de la soberanía del pueblo boliviano y es ejercida por la propia sociedad organizada en este caso las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es el conjunto de mecanismos y procedimientos que tienen las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, para resolver sus conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres, este sistema jurídico administrado por sus autoridades naturales, está basado en normas y principios de su cosmovisión. La característica principal de este conjunto de normas tiene la finalidad de restablecer el equilibrio y la paz social en la comunidad.

Es por tal razón que cuando referimos a la JIOC, aseveramos que consiste en la potestad de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, de recurrir a sus autoridades e instancias propias para dar solución a las controversias que se generan dentro de sus territorios, así como también a la facultad de tomar

decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas jurídicas, uno de los rasgos característicos de la JIOC es su obligatoriedad.

La ley Orgánica de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela definen la Jurisdicción especial indígena en los siguientes términos” consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades legítimas de tomar decisiones de acuerdo con su Derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su habitad y tierras. La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos.”(Artículo 132).⁵²

Así mismo la Justicia indígena originaria campesina se debe entender como el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos donde sus autoridades ejercen funciones jurisdiccionales y de competencia aplicando sus principios, valores culturales, normas y procesamientos propios para la regulación de la vida en la comunidad.⁵³

De igual forma se puede afirmar que la JIOC constituye un verdadero sistema jurídico indígena⁵⁴

a) Sistema de Autoridades.- Como todo sistema jurídico la justicia indígena originaria campesina tiene una estructura de autoridades naturales (originarias o sindicales) elegidos según la democracia comunal (thakhi),

⁵² Ley Orgánica de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela

⁵³<http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/index.php/reflexion/principalsobrelajusticiaindigenaoriginariacampeisna>. Página web citada en la Monografía “Análisis de la Administración de Justicia Indígena Originario Campesina Respecto a la Falta Grave del Adulterio en el Marco del Respeto a las Normas Nacionales e Internacionales”, Postulante, CALLE Emiliana, 2013, p.29.

⁵⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, “Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas”, La Paz, 2009, p.8.

con mandato de materializar las reglas de convivencia social bajo la filosofía del servicio a la comunidad, a la hora de resolver conflictos Ise constituyen en autoridades jurisdiccionales con alta legitimidad social (confianza). Sus formas de elección, funciones y denominativos varían de acuerdo al contexto cultural concreto desde el Jilakata, Mallku, Secretario General,etc.

- b) Sistema de Normas.-** Conjunto de reglas que se constituyen en rectores principales a la hora de regular las relaciones sociales e institucionales como ser el ama suwa, ama qhilla, ama llulla y otros. En consecuencia sus normas son construidas por la misma comunidad y transmitidas de generación en generación de forma oral por tanto son reglas conocidas, entendidas, aceptadas, practicadas, respetadas y acatadas por todos los miembros de una Comunidad, Ayllu, Marka, Suyu, Capitania,etc. Son normas que privilegian la prevención de los conflictos.
- c) Sistema de procedimientos.-** en el sistema jurídico indígena existe varias formas de resolver el conflicto, pero todas tienen el objetivo central del restablecimiento de la convivencia armónica social de manera ordenada y en el marco del principio de la “cultura de la vida”, por tal razón no cabe el concepto de linchamiento.
- d) Sistema de sanciones y su cumplimiento.-** Jach´a Jucha y Jiska Jucha (conflicto mayor y conflicto menor), la sanción puede ser económica o psicológica toda vez que en la valoración de los hechos intervienen diferentes factores como la posibilidad de que sea primera vez, la conducta del individuo, etc. En todos los casos el sistema de sanciones de la justicia indígena originaria campesina privilegia el restablecimiento del equilibrio a través de la reparación del daño, arrepentimiento y la incorporación a la comunidad del infractor. Según el desequilibrio

generado se establece el grado de responsabilidad, en razón de que prevalece una visión unitaria, integral.

En cuanto a la conceptualización del término jurisdicción indígena originario campesino no existe una aproximación doctrinal teórica desde la visión andina, sin embargo la matriz del conocimiento del jaqe andino-aymara está en su cosmovisión.⁵⁵ La JIOC se refiere a la actividad realizada en ejercicio de la función jurisdiccional encomendada a las autoridades originarias campesinas que viene a constituirse en órganos jurisdiccionales con un poder-deber emanado de la cuadrilectica del Jatha-Ayllu-Marka-Suyu, teniendo la función de resolver las controversias y conflictos suscitados en su organización territorial, con la finalidad de proteger el orden político establecido por su derecho originario campesino y el derecho positivo en marcado principalmente en las leyes y la supra legalidad.

De la definición dada se tiene el siguiente análisis:⁵⁶

- a) Función jurisdiccional.-** El ejercicio de la jurisdicción la desarrolla el Jaqe andino-aymara del Jhata-Ayllu-Marka-Suyu, y que además se encuentra esta actividad determinada por el ciclo productivo de la tierra y el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra limitada dentro del territorio aymara del Marqa Uraqi o Pacha Uraqi, la sumatoria de Marqa Uraqi o Pacha Uraqi vienen a confluir el ámbito de la función jurisdiccional que se denomina Uraqpacha.

- b) Poder-Deber de las autoridades originarias campesinas.-** el Jaqe andino-aymara, una vez electos por normas y procedimientos propios para ejercer la función jurisdiccional como autoridad originaria

⁵⁵ ALBO, Xavier Iguales Aunque Diferentes: Hacia unas políticas interculturales y lingüísticas en Bolivia, Unicef, La Paz- Bolivia, 2000,p.47.

⁵⁶ VILLARROEL, Ferrer, citado en la Monografía, Análisis Constitucional de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y los Alcances de su Aplicación, Postulante, ALDAYUS, Marco Antonio,2015,p.64.

campesina, reviste poder-deber para resolver conflictos y controversias dentro de Uraqpacha del Jatha-Ayllu-Marka-Suyu.

c) Objetivo función de las autoridades originarias campesinas.- El poder deber de las autoridades a resolver conflictos suscitados dentro del Uraqpacha constituye el único objetivo, devolviendo el restablecimiento espiritual y material.

3.2. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

- **Desde el Punto de Vista Funcional Estatal Publico.-** La naturaleza jurídica de la jurisdicción se constituye en la función pública delegada del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, destinada a satisfacer las necesidades colectivas de resolución de conflictos y controversias, por medio de un tercero imparcial que actúa con independencia de los órganos y poderes del Estado, actuando sobre las particularidades del proceso sometido a su conocimiento.⁵⁷
- **Desde el Punto de Vista de la Doctrina.-** Han sostenido que la jurisdicción es un poder configurado sobre la base del derecho deber, o un poder que lleva anexo el deber de resolver el conflicto, si bien desde el contenido jurídico es de naturaleza poder-deber que ostentan los órganos jurisdiccionales ya sea que sean unipersonales o colegiados. De acuerdo a las normas y procedimientos propios de cada comunidad, el resolver el conflicto y controversia implica ejercer la facultad o potestad delegada por parte del Estado o del Jhata-Ayllu-Marka-Suyu, configurando

⁵⁷ DILTHEY Wilhelm, La filosofía Occidental y la Cosmovisión Andina, citada en la Tesis , Los Castigos Impuestos por la Justicia Indígena Originaria Campesina, Postulante , SANDOVAL, Sergio p65 y 66,2011.

así el ejercicio del poder-deber de las autoridades originarias campesinas en el Marka Uraqi.

Así mismo los órganos jurisdiccionales personificados en las autoridades indígenas originario campesinos tienen contenido jurídico de función desde un punto de vista funcional, en torno a un deber jurídico de resolver los conflictos no solo por el o del Jhata-Ayllu-Marka-Suyu, sino también por los Ajayus, Achachilas, Apus, Wacas, Illas, etc.

Otra de las definiciones sobre la JIOC considera que es la “Es la potestad o facultad constitucional que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales para ejercer las funciones de administración de justicia de conformidad a su derecho propio”.⁵⁸

En muchas de las definiciones sobre la JIOC , se hace referencia al derecho propio de administrar sus sistemas jurídicos, es en tal razón que se define como derecho propio “Al conjunto de valores y principios culturales, normas, normas, procedimientos y costumbres que regulan la vida social de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y de las comunidades interculturales, para mantener una vida en armonía y en equilibrio entre los miembros indígena originario campesinos y de estos con la naturaleza”⁵⁹ Así mismo es necesario señalar que el derecho de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos de administrar su justicia, de administrar su sistema jurídico propio y resolver conflictos no puede estar supeditada a la consolidación de las autonomías indígenas originario campesinos AIOC, es decir independientemente de la formalización o no de las AIOC, la jurisdicción indígena originaria campesina

⁵⁸ ANTEPROYECTO DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, Art.6, 2009.obtenido en la paina web www.reunitas.org.ante proyectos.

⁵⁹ Ídem, Art.5.

se ejerce en los territorios indígenas y tierras comunales donde los pueblos indígenas habitan y sobre el cual tienen el control territorial.

En ese contexto la ley Marco de Autonomías Andrés Ibañez⁶⁰, en su artículo 43, señala que :”lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias(...)”. Aspecto que nos manifiesta que se reconoce a las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, como aquellos que existieron antes de la colonización, lo cual pone en evidencia el carácter ancestral e histórico de la JIOC, o como antes era conocido como derecho originario.

Conforme lo descrito se puede afirmar que la JIOC, es la potestad de los pueblos indígenas originarios campesinos a recurrir a sus autoridades e instancias propias para dar solución a los conflictos que se generen en sus territorios, así como la facultad de tomar decisiones propias, juzgar y ejecutar sus sanciones conforme a sus normas y procedimientos propios, siempre que los derechos inherentes a los seres humanos independientemente de la cualidad cultural sean garantizados en beneficio de quienes se sometan a la JIOC.

Según Ossio la obligatoriedad de la JIOC *“encuentra su fundamento en un rasgo definitorio de toda jurisdicción, que es la coercitividad, que nos compromete a considerar a la justicia indígena en criterios de igualdad con la justicia ordinaria y no como subsidiaria de esta última”*.⁶¹ la jurisdicción indígena evita la “inseguridad jurídica.

⁶⁰ LEY N°031 LEY MARCO DE AUTONOMIAS ANDREZ IBAÑEZ, LEY de 19 de julio de 2010.

⁶¹ DEFENSORIA DEL PUEBLO ,Sistema Jurídico de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, Lineamientos para una Política de Estado y una Ley de Deslinde Jurisdiccional,1ª La Paz,2010,p.87.

Según Ramiro Molina Rivero señala que la “La Jurisdicción Indígena es definida como la unidad espacial sociocultural y jurídica donde se establecen las competencias de las autoridades tradicionales o sindicales indígenas campesinos originarios”.

Es decir las Jurisdicciones Indígenas son aquellas jurisdicciones políticas que combinan ciertos elementos organizativos importantes que hacen a la unidad tanto socioeconómica como sociocultural. Por lo general, estas unidades jurisdiccionales recaen en las denominadas *markas*, *centrales agrarias* o *capitanías*, que coinciden muchas veces con el nivel cantonal de la estructura estatal, sin embargo con el reconocimiento de los municipios rurales, que corresponde a la sección como parte de la estructura estatal, el municipio ha coincidido también en muchos casos con las *markas*, *subcentrales* o *capitanías*.

La *markas* a su vez son las unidades políticas que sobrevivieron desde los tiempos prehispánicos de manera fragmentada y hoy están conformadas generalmente por dos parcialidades (de arriba) (abajo) y estas por un número determinado de *ayllus*. Los *ayllus* a su vez están conformados por comunidades menores o *estancias* que son las unidades mínimas residenciales *patrilocales*.

Se concluye que la JIOC es la potestad propia de todas naciones y pueblos indígena originario campesinos de ejercer sus sistemas de derecho propio conforme a sus normas y procedimientos propios, para el restablecimiento del equilibrio y armonía, reconocido por normas nacionales e internacionales y limitada así mismo por tales instrumentos internacionales en el marco de los derechos fundamentales y derechos humanos.

3.3. Competencia Territorial en la JIOC

La competencia “no es más que el poder o facultad que es atribuida a un determinado órgano, para decidir un particular asunto que atendiendo a las circunstancias referidas a la materia, cuantía, territorio o por expresa asignación de ley, es sometido a su consideración y de ser necesario, hacer ejecutar lo que ha sido decidido por él”.⁶² Se habla básicamente de tres tipos de competencia:

- a) **Competencia espacial o territorial.-** Que se refiere al lugar geográfico donde está vigente y se puede aplicar una norma.
- b) **Competencia personal.-** Que se refiere a la persona o a las personas a las que se puede o no aplicar una norma.
- c) **Competencia material.-** Que se refiere a los tipos de materia o contenidos que regulan las distintas áreas del Derecho (civil, penal, familiar,etc.)

Este concepto que se otorgó más sus características señaladas, responden a una noción de un Órgano Judicial, a la Jurisdicción Ordinaria. Sin embargo el concepto de competencia en un Estado Plurinacional, debe incluir a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como parte del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por lo tanto la competencia de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, es el poder, la facultad atribuida a dichas autoridades indígena originario campesinas, para decidir sobre un asunto particular que es sometido a su consideración y puedan dictar la decisión, con plena eficacia y validez, la competencia de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos no es más que el instrumento, el requisito indispensable para permitir que la JIOC, pueda efectivizarse.

⁶² Ídem.

Es en ese contexto que se debe realizar las siguientes interrogantes:

- ¿Dónde se ejerce la JIOC? (Competencia Territorial).
- ¿A quiénes puede juzgar la JIOC? (Competencia Personal).
- ¿Qué tipo de conflictos puede resolver la JIOC?(Competencia Material).

El artículo 191.II.3 de la CPE, refiere que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro de la jurisdicción de una nación y pueblo indígena originario campesino, aquí el término jurisdicción es utilizado como sinónimo de “territorio” o más propiamente de “ *tierra-territorio-territorialidad*”. Es por eso que la CPE, circunscribe la competencia de las Autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su “*tierra-territorio-territorialidad*”, como expresión del principio de autonomía de estos pueblos”.

Uno de los significados del termino Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es el relativo “al poder o dominio que ejerce una nación o pueblo indígena originario campesino sobre su territorio”. En este punto es importante recordar que el derecho a la tierra y territorio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos está reconocido en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado vigente reconoce también el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la territorialidad”.

El Convenio 169 de la OIT, define a la tierra y el territorio como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera”.

Artículo 13.I. (...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados

reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Por otra parte tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como el Convenio 169 de la OIT, reconocen la existencia de una “relación espiritual” entre los “pueblos y sus territorios”.

La definición o noción de tierra- territorio que ofrece la propuesta de ley indígena (V Congreso de la CIDOB,1986)⁶³ es la siguiente: “*Se entiende por tierras ocupadas, poseídas por los pueblos indígenas las que constituyen su hábitat , su espacio socioeconómico, las utilizadas para actividades de producción, caza, pesca y recolección incluyendo aquellas necesarias; áreas imprescindibles para la generación, sustentación y sostenimiento de una capacidad de población humana que garantice su crecimiento y desarrollo*”.

Así mismo Xavier Albó, en su obra *Ciudadanía étnico cultural en Bolivia, 2007*, señala que tener tierra se refiere solo a un medio de producción; en cambio el concepto de territorio es mucho más amplio y comprende atributos y

⁶³ BALDA, Ramiro, citado por DEFENSORÍA DEL PUEBLO, señala que la propuesta guaraní define dos tipos de Territorios Indígenas: Territorio Histórico (TH), la misma que es la circunscripción geográfica territorial que estos pueblos hubieran ocupado dentro del territorio boliviano a través de toda su historia, independientemente de que al presente en estos territorios existan poblaciones urbanas y/o asentamientos rurales que no pertenecen al pueblo originario. El territorio histórico es el espacio geográfico dentro del cual el pueblo originario habita, respetando sus usos y costumbres, historia y tradiciones, concertando intereses de quienes lo habitan; y Territorio Comunal o Intercomunal (TC), se entiende como el espacio geográfico dentro del territorio histórico, en el cual una comunidad o comunidades reasentadas o reconstituidas de haciendas o no y otras habitan y desarrollan su estilo de vida, produciendo y trabajando sus recursos naturales. Estas dos categorías de territorio tienen cualidades diferentes. En el TH se admite la presencia de terceros en cambio en el TC no se admite la presencia de terceros y se tiene derechos propietarios.

obligaciones: un área geográfica relativamente amplia y bien delimitada; los diversos recursos que allí se encuentran: tierra, agua y otros recursos renovables o no; el grupo humano que la habita y de él vive tiene por ello ciertos derechos muy particularmente sobre los diversos recursos que allí se encuentran, aunque pueden ser diferenciados según el tipo de habitante y de recurso; uno de estos derechos es la propiedad colectiva sobre el territorio o por lo menos el control colectivo del grupo y sus autoridades sobre el usufructo de sus recursos; existe por tanto una jurisdicción coincidente con dicho territorio y orden jurídico y administrativo interno, con sus autoridades y otras formas organizativas.⁶⁴

Según el mismo autor, “El territorio propio, desde la pequeña comunidad hasta un espacio geográfico mucho más amplio cumple además un rol fundamental en la consolidación y reproducción social de la identidad y realización cultural del grupo, desde las rutinas diarias de la sobrevivencia y convivencia hasta los eventos especiales como las asambleas, celebraciones e incluso el retorno periódico casi como una peregrinación llena de recuerdos e intercambios de quienes viven ya en otras partes. Con frecuencia hay además creencias, lugares sagrados y actividades rituales directamente asociadas a este mismo territorio y a sus límites”. Respecto al concepto de territorialidad, Soja,⁶⁵ señala que este concepto contiene tres elementos: el sentido de la identidad espacial, el sentido de la exclusividad y la compartimentación de la interacción humana en el espacio.

Proporciona entonces, no solo un sentimiento de pertenencia a una porción particular de tierra sobre la que se tienen derechos exclusivos, sino que implica un modo de comportamiento en el interior de esa entidad.

En este punto cabe señalar que ninguna de las definiciones jurídicas mencionadas y así como las definiciones doctrinales sobre “tierra, territorio o

⁶⁴ *Ibidem*, p.91-92.

⁶⁵ *Ídem*.

territorialidad” señalan como condición para su definición la existencia de un título de propiedad, ya que circunscribiéndonos en la realidad de nuestro país existen naciones y pueblos indígena originario campesinos que no cuentan con ningún título pero están en posesión de acuerdo a sus normas y derecho consuetudinario, ya sea que hayan comenzado o no el proceso de saneamiento de sus tierras, o vivan en situación de aislamiento. Como también hay quienes si poseen títulos colectivos (como Tierra Comunitaria de Origen TCO, Comunidades Campesinas, etc.) o individuales (solar campesino, pequeña propiedad, mediana propiedad).

Lo cual nos lleva a concluir nuevamente que no debe considerarse como condición sine qua non la titulación de tierras para que un espacio geográfico pueda ser definido como territorio. Aunque así mismo se considera que la consolidación de las autonomías indígena originario campesinas determinaría de alguna forma especificaría la competencia territorial y por añadidura la personal para aplicar la JIOC.

Aunque es claro que todavía no se está optando por las autonomías, ya que exige un sin número de requisitos y procedimientos, y mientras ello se consolide los comunarios tienen la jurisdicción comunal y por tanto tienen la facultad decisoria de última instancia para decidir sobre cuestiones que les afecte o beneficie como ejemplo podemos citar las cuestiones de herencias, transferencias y conflictos intracomunales, autorización o no de transferencias a terceros (indígenas o no), uso de tierras abandonadas, expulsión por mala conducta etc.”

Por lo tanto, la no titulación de las tierras o la modalidad de titulación no pueden ser el único parámetro para definir el territorio y/o la competencia territorial de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así mismo la definición de territorio de las naciones y pueblos indígena originario

campesinos tampoco depende del proceso de establecimiento y/o consolidación de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas.

Pero es importante analizar que la CPE, extiende la competencia de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos “*extraterritorialmente*”, como está establecido en la propia CPE, y la ley de Deslinde Jurisdiccional que señalan que la JIOC se aplica a aquellas relaciones y hechos jurídicos o “cuyos efectos” se producen dentro del “*territorio*” de la nación y pueblo indígena originario campesino. Criterio que también abre la posibilidad de que se someta a la JIOC, a quienes no sean miembros de una npioc, cuyas conductas produzcan algún efecto en la npioc, criterio que será analizado en el respectivo marco jurídico.

Al respecto de la “*extraterritorialidad*” la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela, establece en su artículo 133 que *“las autoridades legítimas tendrán competencia extraterritorial respecto de controversias sometidas a su conocimiento, surgidas fuera del hábitat y tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no indígenas. En este caso, la autoridad legítima decidirá según las normas usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y lo dispuesto en el presente artículo, si conoce o no de la controversia y, en caso negativo, informara a los solicitantes y remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria cuando corresponda”*.⁶⁶

Sin embargo al momento de definir la competencia extraterritorial de las Autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos el constituyente boliviano, prefiere adoptar más bien la “doctrina del resultado final”⁶⁷ como afirma el autor de esta obra la misma que es construida por la doctrina

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*, P.95-96.

penal, de acuerdo a la cual independientemente de donde se hubiera iniciado el hecho, si el resultado (los efectos) del mismo se produce dentro de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (en este caso), las Autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, serán competentes para resolverlo.

3.4. Competencia Personal en la JIOC

La Constitución Política del Estado, reconoce la titularidad del derecho a ejercer funciones jurisdiccionales a las “naciones y pueblos indígena originario campesinos” (artículo 190.I.). Por otra parte, establece en el artículo 191 que están sujetos a la JIOC los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesina, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados recurrentes o recurridos.⁶⁸ Queda claro que la Jurisdicción Indígena se aplica a miembros de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, pero también a personas que no se identifican como indígenas, por cuanto la parte final del artículo 191, de la Constitución Política del Estado establece que: la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Por tal razón es pertinente dividir el análisis sobre quienes conforman las naciones y pueblos indígenas originario campesino y si la JIOC tiene competencia para juzgar a personas que no se reconocen como miembros de la nación o pueblo indígena originaria campesina.

⁶⁸ Antes de la Constitución vigente la única norma que definía de forma “expresa” la competencia personal del sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas era el Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 28 decía “Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta, se cometa dentro de una comunidad indígena y competencia por uno de sus miembros en contra de otro”.

El autor José Martínez Cobo, Relator Especial, “*Del estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*”⁶⁹ señala que es importante rescatar tres nociones fundamentales que sientan bases elementales para el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas y su distinción del resto de la población en los países independientes:

- a) El derecho a la diferencia;
- b) El reconocimiento de su continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios;
- c) El derecho a auto identificación como derecho privativo de los pueblos indígenas de determinar quién es o no indígena.⁷⁰

Así mismo sobre la base de estos elementos plantea una definición de pueblo indígena y de las personas indígenas como “comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos.

Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen determinación de preservar, desarrollar y transmitir a generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como

⁶⁹ Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, Estudio del Problema de la Discriminación contra las poblaciones indígenas, Doc.ONU, E/CN.4/Sub.2/1986/7Add.4,párr.373(1986),citado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, Estado de Situación sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia.

⁷⁰ *Ibidem*, p.98.

pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.

Desde una base individual, una persona indígena es aquella quien pertenece a esas poblaciones indígenas a través de la auto identificación como indígena (conciencia de grupo) y está reconocido y aceptado por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo). Esto preserva para esas comunidades el derecho soberano y poder de decidir quién pertenece a ellos, sin interferencias externas”.

De tal definición, se afirma que el criterio de auto identificación cultural juega un papel predominante para someterse a la JIOC, de igual forma esta definición la plasma el Convenio 169 de la OIT, el mismo que define a los pueblos indígenas como *“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que fuera su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”*. De acuerdo a la Constitución Política del Estado, son naciones y pueblos indígena originario campesinos *“toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”* (artículo 30.I).

Por lo tanto el derecho a *“ejercer funciones jurisdiccionales”* es un derecho colectivo, porque la vida en común, las normas, las costumbres, las instituciones y autoridades son un fenómeno que se constituyen y se vive en una colectividad. Ahora bien, tampoco cabe negar el reconocimiento de este derecho a las *“comunidades”* o *“grupos indígenas”* que podrían ser entes menores, porque siendo potestad de los pueblos indígenas tener su propio derecho o sistema

jurídico , ellos mismos pueden delegar dicha potestad a las comunidades u otras instancias menores o locales que corresponda.

Finalmente la referencia constitucional a las naciones y pueblos “originarios” obedece: a) reconocimiento constitucional de la existencia pre colonial de los pueblos indígenas (artículo 2) y b) a los procesos de reconstitución de los territorios y las instituciones de los pueblos indígenas, que tienen lugar actualmente en el occidente del país, cuyos protagonistas se identifican como “originarios”. Al respecto Xavier Albo señala que “a raíz de tantos siglos de discriminación, este último nombre (indígena) ha sido con frecuencia rechazado sobre todo en los pueblos andinos, pero ellos mismos adoptaron para si el término genérico originario, lleno de resonancia históricas positivas, de una manera semejante a los de Norteamérica que prefieren autodenominarse first nations (primeras naciones) o al de la india que prefieren llamarse adivasi (equivalente a originarios) en vez del genérico tribal con que les llamaban los no indígenas”.⁷¹

Respecto a quienes pueden considerarse como miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino, el convenio 169 de la OIT establece que el criterio fundamental para determinar la identidad indígena es la “conciencia respecto a esa identidad” artículo 1.2, en otras palabras, la “auto identificación indígena”, la Constitución refiere aun “vinculo particular” de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino artículo 191.1.

Conforme a lo descrito es importante mencionar que se considera que no es suficiente el criterio de la auto identificación pues es necesario que se mantenga

⁷¹ *Ibíd.*

el vínculo con las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ya sea en la cosmovisión, tradición histórica, lengua, etc.

Además se considera que la JIOC, en el ámbito personal parte de la posibilidad de que abarque a no indígenas, claramente en casos específicos como cuando los actos de terceros no miembros afecten a la vida en comunidad, como casos de impactos ambientales en el caso de las minas, uso de agua, contaminación, etc.

En ese contexto se considera que sería racional considerar que las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos puedan ejercer su jurisdicción para regular tales impactos en su vida, con el fin de no afectar la armonía y el equilibrio en la comunidad, en ese contexto no es descabellado que pueda aplicarse a no miembros o no indígenas, como así también lo afirman las SCP, las mismas que son analizadas en el respectivo marco jurídico.

3.5. Competencia Material en la JIOC

Respecto al ámbito material la CPE y la ley de Deslinde Jurisdiccional limitan a la JIOC, en cuanto a los hechos que deberían ser su asunto, señalando que la JIOC conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a la ley de Deslinde Jurisdiccional, la cual a su vez señala EN SU Art. 12..I y demás párrafos que la JIOC, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y sabers, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la JIOC no alcanza a:

- **EN MATERIA PENAL :**

- o Delitos Contra el Derecho Internacional

- Crímenes de Lesa Humanidad
- Delitos Contra la Seguridad Interna y Externa Del Estado
- Delitos de Terrorismo
- Delitos Tributarios, Aduaneros
- Delitos de Corrupción o cualquier otro delito donde sea víctima el Estado
- Trata y Tráfico de Personas
- Tráfico de Armas y delitos de Narcotráfico.
- Delitos Cometidos en contra la Integridad corporal de Niños (as) Y adolescentes
- Delitos de violación, asesinato u homicidio.

- **EN MATERIA CIVIL:**

- Cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

- **EN MATERIA LABORAL:**

- Derecho a la Seguridad Social
- Derecho Tributario
- Derecho Administrativo
- Derecho Minero
- Derecho De Hidrocarburos
- Derecho Forestal
- Derecho Informático
- Derecho Internacional Público y Privado

- Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

Otras que estén reservadas por la CPE y la ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Así mismo el III. Señala los asuntos de conocimiento de la JIOC no serán de conocimiento de las demás jurisdicciones legalmente reconocidas. Pero lo que no “especifica” esta ley es que asuntos si puede conocer la JIOC, y es en ese contexto que se sostiene que solo puede ser eficaz y eficiente dicha ley, en la medida en que no limite a la JIOC, con esa nómina limitante, y tal criterio no sería necesario si la JIOC aplicara los derechos humanos y garantías jurisdiccionales mínimas a la dignidad humana. Se concluye que la JIOC, no puede sufrir en cuanto a sus competencias materiales ninguna restricción ya que se considera que tal situación vulneraría el derecho a la libre determinación.

3.6. Comunidades Interculturales

Es momento de hacer referencia a la situación de los indígenas migrantes que actualmente se identifican como comunidades interculturales, anteriormente denominadas “colonizadores” y que son quienes dejan sus territorios ancestrales para constituir comunidades rurales muchas veces “multiétnicas” principalmente en zonas de colonización como las del norte de La Paz trópico de Cochabamba y otras. Al respecto Xavier Albó señala que, “En áreas de colonización suelen reproducirse en cierta medida los mecanismos de las regiones de origen en cuanto a la relación entre el cumplimiento de obligaciones comunales locales y el mantenimiento del derecho interno o un lote de tierra en la colonia, pero con cierta flexibilidad por los diversos lugares de origen, la mayor movilidad geográfica y con ello la existencia de un mercado de tierras más abierto. En

alguna manera la Ley INRA DE 1996, hizo eco de ese trasfondo al retornar el sentido comunitario de estos nuevos asentamientos a los que, en algunos casos incluso se les ha reconocido el título de TCO”.

Es importante señalar que el Convenio 169 de la OIT, no condiciona la identidad indígena al vínculo que el indígena pueda tener con sus territorios de origen artículo 1.1.y/o a la forma de titulación de los mismos (individual o colectiva); nuestra Constitución por su parte, se refiere más bien a un “vinculo particular” de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino con su nación o pueblo artículo 191.I.

Por lo tanto, se puede reconocer como titular del derecho a “ejercer funciones jurisdiccionales” a las comunidades conformadas por personas que además de identificarse como “colonizadores” o como “comunidades interculturales” se auto identifiquen también como miembros de alguna nación o pueblos indígena originario campesino. Sin embargo, en cada caso se podría utilizar como parámetros adicionales para establecer la identidad indígena los contenidos del artículo 30.I de la Constitución vigente, es decir la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión.

3.7. Situación del Pueblo Afro boliviano

La población afro boliviana durante la colonia fue trasladada en calidad de esclavos desde África a territorio de lo que hoy es Bolivia, para prestar servicios en las minas de plata de Potosí y otros trabajos domésticos y que debido a las condiciones inhumanas en la que se desarrollaba la actividad minera, sumado a ella, el intenso frío de la región, habrían provocado la muerte masiva de mucha gente lo que representaba un peligro de extinción de la población negra y eso significaba perdida de inversión en la compra de esclavos. Esta situación habría provocado el traslado de la población afroboliviana en condición de esclavos ya

que fueron revendidos a las haciendas yungueñas del departamento de La Paz, para que trabajen principalmente en actividades agrícolas como el cultivo de la hoja de coca, café, cítricos y otros productos suficientes para abastecer a las minas, razón por la cual se lograron habitar y la convirtieron en su hábitat, pese a las múltiples enfermedades que existían en la región, después de la Revolución Agraria de 1952 la situación económica y social de los afrobolivianos se equipara a la de cualquier jornalero aymara (Ayala Alex, Afrobolivianos, 151 años libres, pero no iguales, La Razón, diario boliviano, 24.11.2002).

Actualmente con la nueva Constitución Política del Estado se reconoce de manera expresa que el pueblo afroboliviano goza de todos los derechos reconocidos a favor de las demás naciones y pueblos indígena originario campesinos. La población afroboliviana actualmente se encuentra dispersa en las provincias Nor y Sud Yungas y Caranaví del departamento de La Paz y las ciudades de Cochabamba, Santa Cruz y otros.

3.8. Características Comunes que hacen al Derecho Indígena Originario Campesino

En un país pluricultural como Bolivia las comunidades y pueblos indígenas y campesinos mantienen con mucha fuerza instituciones y prácticas de resolución de conflictos conocido en el léxico jurídico como “derecho consuetudinario”, o en los documentos de los antiguos cronistas españoles “derecho de las gentes”(Matienzo 1967) o en criterio de algunos antropólogos “derecho de costumbres” (Iturralde 1990), Justicia Comunitaria (Molina Rivero), o en la terminología aymara como Jacha Jucha (Fernández 2000).⁷²

⁷² MOLINA, Rivero Ramiro, Dos Racionalidades y Una Lógica Jurídica, La Justicia Comunitaria en el Altiplano Boliviano, s.f.p.19.20.

Existen elementos comunes que hacen a la JIOC en diferentes contextos culturales ya sean de tierras altas o bajas, amazónicas o chaqueñas, características o bondades como las siguientes:

- 1) Las normas y reglas del derecho consuetudinario son entendibles y conocidas y aceptadas por todos los miembros de la comunidad.
- 2) Las autoridades de administración de justicia son elegidas y asumidas democráticamente por la base social comunitaria en torno a un sistema de turnos, poseen un prestigio y una legitimidad grande.
- 3) No existe un grupo o sector especialistas en cargados en administrar justicia, los ancianos son la única excepción y tienen el rol de consejeros en casos especiales. La responsabilidad de la administración de justicia recae en las autoridades elegidas o de turno, aunque todos tienen el derecho deber de intervenir cuando sea necesario.
- 4) Existe unidad entre la organización étnica (ayllu, capitanía, tenta y comunidad agraria) y los fueros de administración de la justicia es decir existe una jurisdicción indígena defino por un territorio y una unidad política, social y cultural.
- 5) El acceso a la justicia es fácil y no tiene costos.
- 6) Los procedimientos y resoluciones son controlados por las asambleas e instancias donde recae con mucha fuerza el poder de decisión mayor de la comunidad.
- 7) Hay una formalización y racionalización en los procedimientos en la medida en que todas las declaraciones y resoluciones están avaladas por las autoridades y las partes.

- 8) No existe dilatación entre los hechos y las resoluciones, existe alta celeridad procesal.
- 9) En la resolución de conflictos existe la representación directa de las partes.
- 10) El procedimiento es totalmente oral en idioma vernacular, o en castellano.
- 11) Entre los resultados de la resolución de conflictos están el arrepentimiento, la reparación del daño y el retorno a la armonía comunal, a través de la reconciliación de las partes.
- 12) No existe causales de tacha de testigos ni excusas o recusaciones de las autoridades de la jurisdicción indígena.
- 13) Por otra parte, a través de previos estudios sociológicos se detectan también casos especiales que son poco conocidos y que tienen un tratamiento distinto de los demás entre estos casos están aquellos en los que intervienen personas no indígenas, y que son transferidos a la justicia ordinaria o estatal. En situaciones particulares se encuentran también los casos de origen sobrenatural. En estos casos, por su naturaleza especial, intervienen personas con poderes sobrenaturales como los brujos, yatiris, chamanes y otros. Además están los casos de los liqichiris, karisiris y kari karis, que representan personajes del imaginario, sometiéndolos a procedimientos especiales abordados en las asambleas comunales por su fuerte impacto colectivo. Algunos de estos casos terminan por lo general con sanciones muy severas y drásticas como la expulsión de la comunidad o, en casos más extremos, la penal de muerte, rara vez aplicada.
- 14) Finalmente, están los casos en los que intervienen personas que representan poderes externos a la comunidad, relacionados al Estado y

particularmente a los partidos políticos de turno, los que son remitidos por lo general a las autoridades provinciales para definición procesal.

Es importante tales criterios para señalar que la JIOC posee características diferentes a las de la jurisdicción Ordinaria que sufre muchos problemas en la actualidad como la corrupción, dilación, etc.

3.9. Autoridades Encargadas de Administrar Justicia Originaria Campesina

Antes y después de la colonia, los pueblos indígenas originario campesinos permanentemente eligieron a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres. Al respecto Huamán Poma de Ayala señala que para ser autoridad originaria no hacía falta pertenecer a ninguna asociación o ser parte de un partido político ya que la elección de las autoridades tiene un carácter rotativo y en parejas el más claro ejemplo de esto es que el Mallku o Jilakata está acompañado por su esposa la Mama t'alla, regidos bajo el principio de complementariedad de género.⁷³

El carácter rotativo en las autoridades indígena originario campesinas responde a la realidad dentro de sus comunidades, lo cual implica una capacitación constante sobre derechos humanos, fundamentales y garantías jurisdiccionales en la administración de justicia lo cual implicaría que todos los miembros tengan conocimiento sobre tales aspectos y así de esta forma poder aminorar la vulneración a tales derechos y garantías, respectivamente en el marco del diálogo intercultural.

⁷³ Ver Supra p.198, VARGAS, Flores Arturo , Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico ,La Paz, 2014.

Así mismo la elección de las autoridades es de carácter ROTATIVO, se los elige por un año, bajo la lógica de servicio a la comunidad, y el ejercicio del cargo no percibe remuneración económica, cuentan con plenas facultades para administrar justicia en base a los principios y fines que sean conforme al Derecho Consuetudinario y las prácticas tradicionales y las formas organizacionales. En la época pre colonial se encontraban organizados por ayllus a la cabeza de los Jilakatas y Mallkus, acompañados de un cuerpo deliberante de ancianos denominados Amautas, posteriormente los Incas adoptaron el ayllu aymara como modelo de organización e incluyeron otras instituciones adicionales para administrar justicia.⁷⁴

La CPE, establece que las decisiones y resoluciones de autoridades indígenas originarias campesinas se sustentan en el derecho consuetudinario y las prácticas tradicionales, las mismas que son de cumplimiento forzoso, no pudiendo ser revisadas por ninguna autoridad judicial o administrativa, todo con la finalidad de conservar las decisiones las cuales están registradas en actas, la característica especial de la Justicia Indígena Originaria Campesina es el carácter o sistema rotativo de elección, por lo cual todos los miembros de la comunidad deben ejercer el cargo, por lo cual todos deberán tener la aceptación de la comunidad, contar con buenos antecedentes personales y compromiso de servicio hacia la comunidad, bajo control de la comunidad en pro del cumplimiento de los principios y valores de la comunidad. Autoridades que administran justicia son:⁷⁵

- **Jiliri Mallku.** Es la máxima autoridad de una marka, tiene el cargo de mayor responsabilidad ejerce el gobierno del ayllu, precautela por la

⁷⁴ *Ibíd*em

⁷⁵ Ver Supra p 199, VARGAS, Flores Arturo , *Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico* ,La Paz, 2014.

Las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas, constituyen la máxima representación de la administración de justicia indígena originaria campesina, dentro de las markas, comunidades.

integridad territorial del ayllu, la comunidad y administra justicia dentro del ayllu.

- **Jilakata.** Es la autoridad que llega a ser la cabeza del gobierno de la comunidad tiene la obligación de velar por la integridad territorial de su jurisdicción, resuelve los conflictos intrafamiliares, personales, daños a sembradíos y otros, en ausencia del Jiliri Mallku, ocupa temporalmente el cargo.
- **Mama T`Alla.** Es la esposa del Jilakata o del Mallku, acompaña a su esposo en todas las tareas y obligaciones, en ausencia de su esposo lo representa no puede remplazarlo menos tomar decisiones, se dedica a la actividad comunal.
- **Chasqui Qamani.** Se encarga de la comunicación e información interna y externa sobre los acontecimientos que se dan en la comunidad, llevan y traen correspondencia de otras comunidades a la comunidad de origen, es un cargo en el cual se toma conocimiento de todos los acontecimientos de la comunidad. Actualmente se denominan también a quienes ocupan este cargo como VOCALES.
- **Yatiri.** Llega a ser la autoridad espiritual, por ser el encargado de manejar las ceremonias con seres superiores, es como un sacerdote, los ritos que realiza son siempre para el bien de su comunidad, aunque hay quienes hacen el mal (laiqa).
- **Alcalde Escolar.** Vela por el estado en el que se encuentra la escuela de la comunidad, en cuanto infraestructura, los maestros, los alumnos, la calidad de la educación que se enmarque dentro de sus principios y valores.

Las autoridades originarias legitiman su mando a través de diferentes códigos de conducta y patrones culturales, pues una vez que asumen el cargo, de acuerdo a sus usos y costumbres, pasan a ser actores públicos, desde ese momento no solo ya son vistas como personas, sino, que son la máxima autoridad de la comunidad o ayllu y están a cargo de la colectividad comunitaria.

Los deberes y derechos de las autoridades están sujetos a las normas de la organización ancestral, por eso es fundamental cumplir con los cargos que tienen un orden jerárquico, que comienzan desde un cargo menor en la comunidad, de acuerdo al usufructo de la tenencia de la tierra, y que son asumidos desde muy jóvenes.⁷⁶

Para que una persona pueda ejercer un cargo de autoridad pasa por un filtro moral, donde las cualidades y los valores son validados por la colectividad. Entre los valores podemos mencionar:

- **Responsabilidad** (ser responsable con todos sus deberes en la comunidad).
- **Respeto**, como la base de toda convivencia social.
- **Valores morales y sociales**, y respetar los usos y costumbres.
- **Ética moral**, el chacha-warmi (hombre-mujer).
- **Tolerancia**.
- **Solidaridad**, que es un comportamiento de vida expresado en el ayni y otras formas de ayuda con la comunidad y con su medio ambiente.
- **Honestidad**.
- **Confianza**, entre otros.

Las cualidades de la persona son importantes al momento de elegir a la autoridad, pero ésta última (la confianza) es trascendental, ya que se construye desde muy joven en la cotidianidad de la comunidad “uno tiene que ganarse

⁷⁶ *Ibíd*em, p.61 a 63.

desde joven la confianza. Ganarse la confianza de la comunidad es un proceso y se da a través de patrones de conducta que les permite identificar a la persona, por eso, “desde jóvenes ya ven cómo son, para asumir cargo, participan de reuniones como ayudantes”.

En ese sentido, la comunidad ejerce un control social sobre las personas que tienen calificativos de flojo, mentiroso o malo, por eso la legitimación moral somete a una validación colectiva-moral de comportamiento que le otorga en proceso la continuidad de derechos de la tenencia de tierras como un reconocimiento de status y prestigio cuando son autoridad. Un aspecto importante también se concentra en la ritualidad que legitima a la autoridad, pues es como un protocolo antes de empezar cualquier actividad. De esta forma, el cumplimiento de toda esta legitimidad moral le otorga a la autoridad status, prestigio en su thaki al interior de su jurisdicción territorial. Pero el ser autoridad pasada (ex autoridad), no solo significa haber cumplido los cargos obligatorios, sino también “otros servicios como padrino, pasante o concejero” (Fernández, 2000:145).⁷⁷

Al respecto es importante hacer hincapié que toda la comunidad, de una determinada nación o pueblo indígena originario campesino, otorga mediante el criterio rotativo plena legitimidad, a su autoridad, son elegidos por los miembros de su comunidad, para administrar justicia conforme a sus normas y procedimientos propios.

Es importante hacer mención que el término “Originario” es el adoptado por una parte de las naciones y pueblos, de las denominadas tierras altas, con el pretenden caracterizarse respecto a su relación de origen con el territorio.

⁷⁷ Ídem.

Respecto al término “Indígena” refiere a los pueblos de tierras bajas,⁷⁸ así mismo es un término optado por los tratados internacionales para identificarlos. “campesinos” para identificar a aquellos que lucharon en la reforma de 1952, para hacer valer sus derechos.

Actualmente el término indígena originario campesino es una unificación de todas las diferentes naciones y pueblos reconocidos en la Constitución, como un término indivisible.

3.10. Clasificación de la Justicia Originaria Campesina

La justicia originaria campesina se puede conceptualizar como un valor macro que enmarca la vida en equilibrio y /o camino recto. Por ello se destaca su carácter preventivo, conciliador y rehabilitador, en las relaciones de la persona con la sociedad de conformidad con la Chakana, relacionada con el concepto de justicia.⁷⁹

3.10.1. Juch`uy o Jisk`a Justicia

Juch`uy (Quechua) o Jisk`a en (Aymara), (Justicia Menor) la justicia está relacionada a la aplicación y/o grados de sanción en la administración de la justicia con relación a los delitos cometidos que afecten a la armonía y equilibrio de la colectividad. En concepto de Fernández, en el lenguaje jurídico el yaku, los delitos menores se conocen bajo el concepto de (Jisk`a jucha delitos de menor

⁷⁸ ORTIZ, Alejandro, Una Visión Indígena ,1972. autor citado en la Monografía, Titulada ¿Cuáles serán los Mecanismos de Ejecución de Sanciones en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?,2018.

⁷⁹ Ibídem, p .67.

relevancia), y son correspondientemente resueltos con la aplicación de (Jisk'a justicia-sanciones leves), de directa competencia y jurisdicción de las autoridades indígenas originario campesinos. A este nivel de delito y justicia pertenecen la mayoría de los casos de orden privado, todos aquellos que no comprometen el orden colectivo. De otro lado señala que los problemas de tipo extrafamiliar, como separación y asistencia familiar, linderos, conflictos por lesiones, robos entre particulares, insultos, injurias, etc. En este tipo de justicia es común la utilización de testigos de cargo o descargo. En contexto la justicia comunitaria es una justicia efectiva, rápida y gratuita que va hacia la solución de acuerdo a los delitos cometidos y mantiene el equilibrio colectivo.⁸⁰

Otro autor también sostiene que en la justicia menor es de carácter "privado" es administrado por las autoridades sin asamblea general, trata fundamentalmente problemas menores, en la cual se busca solución por la vía de la conciliación, en la resolución de conflicto participan las autoridades, los padrinos, padres y personas mayores de carácter privado:

- Hurto de cosas pequeñas.
- Violencia física, verbal, moral, que se producen entre los habitantes de la comunidad.
- Conflictos de propiedad individual o colectiva de carácter privado.

Los castigos no solo tiene la finalidad de escarmiento sino una medida preventiva y de ejemplo para la familia y la comunidad en su conjunto.

3.10.2. Jatun o Jach'a Justicia

⁸⁰ Ver Supra, p.202, VARGAS, Flores Arturo, Nociónes Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico ,La Paz, 2014

La *jatun* o *jach'a* justicia (Justicia Grande) es la aplicación de la administración de la justicia a los delitos mayores o delitos graves en los que algún miembro de la comunidad podría incurrir, lo cual pone en un grave peligro la armonía y el equilibrio.

Así mismo el desprestigio de la colectividad. Fernández (2000,209 ss.) nos dice que los casos de gran envergadura o delitos mayores son tipificados como *jach'a jucha*. Se trata de casi todos los delitos catalogados por Waman Puma de Ayala como "grandes delitos": uellacos y malecheros delincuentes, *auca*, (enemigo), *yscay sonqo* (traidor), *suua* (ladron), *uachoc* (adulterio), *habioc* (brujo), *ynca cipcicac* (murmuradores del Inka), *apuscachac* (sobervio)". Lo que quiere decir que las sanciones no han nacido ex novo sino que vienen de una tradición jurídica prehispánica. Dentro de esta categoría se encuentran todas las transgresiones a la propiedad comunal y agresiones al bienestar colectivo, así como el poder se carga y se descarga en la comunidad de la misma manera la justicia se halla comunalizada. Entonces que la justicia comunitaria tiene sus grados de delitos y grados de sanción.

Vargas sostienen que la administración de justicia en esta clase de delitos se las realiza en las asambleas y cabildos, y que son convocadas por las máximas autoridades originarias participan todos los comunarios y está dirigida por la máxima autoridad de la Marka, dentro de estos delitos se encuentran: ⁸¹

- Faltas por Autoridades Originarias
- Robos, engaños, conflicto de linderos y apropiaciones indebidas.
- Disputas familiares sobre tierras, bienes y herencias.
- Abandono de hogar y separación de esposos.

⁸¹ VARGAS, flores Arturo, Justicia Comunitaria e Indígena, La Paz- Bolivia,p.86.

- Acuerdos matrimoniales y la infidelidad de los esposos.
- Acuerdos sobre tenencia de los hijos y de asistencia familiar.
- Violencia física entre comunidades.
- Conflicto de propiedad individual y colectiva.

3.11. Conflictos y Controversias que resuelve la Justicia Originaria Campesina

Veamos el siguiente cuadro:⁸²

Conflictos Familiares	<ul style="list-style-type: none"> - Riñas y peleas entre los conyuges y los familiares. - Disputas familiares, sobre bienes, tierras y herencias. - Abandono de hogar y separación de conyuges. - Acuerdos matrimoniales y la infidelidad de los conyuges. - Acuerdo sobre tenencia de los hijos y de asistencia familiar.
Conflictos Comunales	<ul style="list-style-type: none"> - Robos, engaños, abigeatos, conflictos de linderos y apropiaciones indebidas.

⁸² *Ibíd*em, p.93.

	<ul style="list-style-type: none"> - Violencia física, verbal, hechos contra la moral entre los miembros de la comunidad. - Conflictos de propiedad individual y colectiva de carácter privado o comunitario. - Faltas cometidas por las mismas Autoridades Originarias en desmedro de la comunidad.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Objetivos: ⁸³

- La reconciliación,
- El arrepentimiento del autor de la conducta reprobada,
- La rehabilitación del autor,
- La reparación del daño, y
- El retorno de la paz y armonía entre los miembros de la comunidad.

El objetivo de la Justicia indígena originaria campesina no es la penalización del afectado sino más bien la rehabilitación y reintegración a la comunidad. Por eso existe la posibilidad de arrepentimiento en esta clase justicia.

Ventajas:

- Rapidez. La solución de conflictos es rápida. No existe una dilación entre los hechos (conductas reprobadas) y las resoluciones.

⁸³ CAPUSIRI, Herculiano, Justicia Comunitaria y su Compatibilización con la Justicia Ordinaria en el Marco de la Nueva Constitución Política del Estado, Ed. Quipus, s.f, p.68-70.

- Gratuidad. Ahorro económico para las partes. El acceso a la justicia es y fácil y no tiene ningún costo económico.
- Reparadora. Los daños ocasionados por la conducta reprobada son pagadas en especie, dinero o trabajo a la víctima.
- Eficacia. Existe un escaso riesgo de corrupción de los mediadores, ya que los encargados de administrar justicia son elegidos y controlados democráticamente por la base social, poseen por lo tanto un prestigio y legitimidad muy grande.

Desventajas:

- El agresor pasa a ser víctima y viceversa
- Vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales individuales.
- Los prepotentes tienen todas las posibilidades de ganar en un enfrentamiento “cara a cara”.
- La persona que tienen el apoyo de la comunidad siempre tiende a imponerse.
- Falta de imparcialidad por parte de algunas autoridades indígenas originario campesinos.

Al respecto Yrigoyen, citada por René Orellana, indica que debemos entender por JIOC, " [...] como un sistema de normas, mecanismos y principios para regulación social, para la resolución de conflictos y la organización del orden público, así como de normas o criterios pautados para la creación de tales normas y la designación de autoridades [...]. Estas normas deben tener un cierto grado de eficacia (vigencia o aplicación real) y legitimidad (consenso o aceptación social). No necesariamente estas normas deben ser escritas, generales e invariables. Puede tratarse de principios normativos y directrices para la acción concreta [...] no es necesario que estas normas estén garantizadas

por la coacción mediante un cuerpo especializado [...] las normas son garantizadas por el acuerdo, creencias o controles "difusos", y transmitidas mediante la creencia en mitos". (Yrigoyen, 2000).⁸⁴

3.12. Principios de la Justicia Originaria Campesina

La justicia originaria obedece a principios filosóficos que son parte de la cosmovisión de los pueblos y naciones originarias transmitidos de generación en generación, por supuesto que no es estática, sus normas y valores han ido evolucionando y se han desarrollado para satisfacer necesidades cambiantes en las comunidades, entendiendo que esa dinamicidad tiene una finalidad principal, que es restablecer la armonía en su sociedad.

Los principios y valores de los pueblos han sido el motor para participar de luchas reivindicativas basándose en una justicia social de valores y enseñanzas que los ancestros dejaron a los pueblos para el bienestar, estos principios fundamentales que regentan el modelo social del ayllu giran en torno a la trilogía: ama qhilla (no seas flojo), ama llulla (no seas mentiroso) y ama suwa (no seas ladrón), reconocidos ahora en la Constitución Política del Estado como parte de los principios y valores del Estado.⁸⁵

Estos (principios) son la base para la administración de todo su territorio, entendiendo al territorio como una construcción social y relacional, que se constituye al interior relaciones de reciprocidad y complementariedad, una reproducción colectiva de su cosmovisión. Así también, los pueblos indígenas hacen referencia a otros principios que guían la conducta de las personas como:

⁸⁴ <https://www.cejamericas.org>.

⁸⁵ SANCHEZ, Pereira Pamela y CHOQUE, Gutiérrez Roxana, Análisis y Propuesta para el Pluralismo Jurídico en Bolivia Estudio de Casos del Suyo Charcas Norte Potosí, Editorial Kipus, Potosí-Bolivia, p.57.

allin tamunay (querer bien), allin tayachay (aprender bien), allin taruway (hacer bien), ama sapallaykipaq (no seas egoísta), ama ajlla (no seas codicioso y ambicioso), ama n'apa (no seas inmoral), entre otros. En ese sentido, expresan en su normativa interna y como parte de su transmisión oral los principios de:⁸⁶

- **Reciprocidad.** Que expresa formas de instituciones como el ayni, mink'a, trueque y otros donde se manifiesta la solidaridad, donde se da lo que se tiene, o lo que se necesita, pero este dar es positivo, negativo y en equilibrio.
- **Paridad fundamental.** Explica la vida, la vivencia existencial, el equilibrio a partir del principio de complementariedad, todo existe en pareja chachawarmi, dual, en complementariedad recíproca.
- **Thaqui.** Ejercicio secuencial de la autoridad cumpliendo cargos menores para llegar a cargos mayores.
- **Solidaridad.** La ayuda mutua hacia el 'otro'.
- **Armonía.** Todos buscan permanentemente el equilibrio, pero sobre todo mantenerlo, construirlo y restaurarlo, este equilibrio es construido precisamente por los principios de complementariedad y reciprocidad. Si este equilibrio es transgredido, como efecto se presentan sequías, plagas, y así como las inundaciones y otros aspectos que afectan la vida social de la comunidad. En la sabiduría andina existe el conocimiento de los desequilibrios que causan desarmonía, y de los medios para su restauración; los que principalmente se basan en devolver los elementos o seres a su lugar de origen y así restaurar el daño ocasionado, estos medios de restauración están expresados en ritos, de devolver, de pagar,

⁸⁶ *Ibíd.*, p.58-59.

de reciprocidad con la naturaleza. Lo importante es entender que la cosmovisión andina en todas sus expresiones pese a las injerencias externas trata la armonía total como vital para la reproducción de la vida en la tierra, así toda su existencia estará centrada en la armonía, incluso su religiosidad.

- **Consenso.** Es el fundamento de una elevada comprensión y conciencia moral que permita entrar en un acuerdo, entre dos o más personas, familias, comunidades y ayllus. Es la base de la construcción colectiva del Sumaj Kawsay - Suma Qamaña.
- **Respeto.** Es el reconocimiento integral a las normas y procedimientos, a la autoridad originaria, a los símbolos y a los conocimientos tradicionales.
- **Integralidad.** Son partes o sectores activos que conforman la totalidad de los grupos de la sociedad entera, quienes impulsarán el accionar social, económico, orgánico, cultural y político del Estado, para lograr calidad de la vida, el “Suma Qamaña”.
- **Muyu.** Es el sistema cíclico, entendido como el “muyu” o “turno”, expresado en sus tres dimensiones: político, económico - productivo y ritual-festivo, de acuerdo a normas y procedimientos propios.

La práctica de estos principios morales en las comunidades indígenas se aplica en diferentes ámbitos de la vida social y en instituciones como el ayni, etc., que reflejan relaciones complejas de intercambio y redistribución económico-étnicas.

De esta forma, los principios y valores buscan restablecer el equilibrio cósmico, pues se destaca el carácter preventivo y rehabilitador en las relaciones de la persona con la sociedad.

Esta comprensión de justicia se refleja también en la simbología de la chakana, pues llega a ser una parte del sistema cultural andino. “La justicia cumple una función social al garantizar la seguridad del ordenamiento social que llega a ser la obligatoriedad de una determinada forma de conducta consensualmente aceptada que da legitimidad y permite su vigencia en la vida social de la comunidad”.

Es evidente que el comportamiento moral de los humanos tiene relación con la búsqueda del equilibrio; en caso de trasgresión se aplican medidas de restauración, generalmente a través de la reconciliación con todas las realidades existenciales del pacha; se aconseja no quedarse con deudas o faltas con el medio que nos rodea; la sabiduría andina entiende que lo que hagamos influye en todo y lo justo es restaurar con la ofrenda, con la reconciliación, con el equilibrio o también con el castigo.

3.13. La Importancia de los Símbolos en la Administración de Justicia Originaria Campesina

Según la psicología analítica, los símbolos tienen dos funciones:⁸⁷

- a) La corporización de contenidos psicológicos expresados en:
 - Valores.
 - Actitudes.
 - Conductas.

- b) Signo de sublimación
 - Transforma la energía psíquica.

⁸⁷ *Ibíd.*

- Canaliza hacia los fines sociales.

Los signos están provistos de una carga energética, motivado por una intencionalidad, en la aplicación de la JIOC, se emplea una serie de símbolos, instrumentos y ceremonias que le identifican y le otorgan valor, identidad, legitimidad, solemnidad, personalidad ontológica y axiológica basada en la cosmovisión andina. La inaplicabilidad de los símbolos en la administración de justicia indígena originaria campesina, desvaloriza sus principios, el origen, los fines, distorsionando el verdadero alcance y contenido filosófico y axiológico que la sustenta.

3.14. Símbolos Utilizados en la Administración de Justicia Originaria Campesina

La JIOC no tiene otra finalidad que la de promover el “suma kamaña”, o buen vivir, como objetivo de la vida o de justicia, razón por la cual se busca la armonía de la comunidad, para ello se aplica castigos no con el sentido del poder punitivo son con fines morales.

En ese sentido la Justicia Indígena Originaria Campesina, debe ser considerada como una expresión que define mecanismos de tratamiento y resolución de conflictos y controversias entre los miembros de las comunidades indígenas y campesinas en base a los usos y costumbres, ritos, procedimientos propios de administración de justicia, heredados de generaciones pasadas.⁸⁸

Según Ermo Quisbert, “la Justicia Indígena, es una institución jurídica que permite sancionar conductas reprobadas de los individuos, sin la intervención del Estado, los jueces y su burocracia, sino directamente en la comunidad

⁸⁸ VARGAS, Flores Arturo, Nociónes Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, La Paz, 2014, p.197-198

mediante sus autoridades originarias. la Justicia Indígena, como cualquier institución lo que trata de materializar son los principios morales y valores de una sociedad para una convivencia armónica entre ellos, hacia la construcción de un sistema fundado en el pluralismo jurídico”.⁸⁹

Los símbolos que se utilizan en la aplicación de la Justicia Indígena Originaria Campesina tiene suma importancia puesto que se debe cumplir con una serie de símbolos, ceremonias e instrumentos, los símbolos identifican y dan solemnidad y legitimidad a la administración de justicia como ser los siguientes:⁹⁰

- **Wajt'a a la Pachamama.** La wajtà implica un pago con una mesa a la pachama, también implica un tributo a la madre naturaleza pidiendo iluminación para administrar justicia con equidad y objetividad.
- **Sombrero.** Es la sabiduría, el conocimiento
- **illa.** (Elemento espiritual (q`epi de aguayo)
- **Vara.** Bastón de mando que significa autoridad, fuerza y servicio que es usado por la autoridad originaria escogida por la comunidad. Para que la autoridad respete los símbolos y los porte, la comunidad ejerce un control social sobre los mismos, de esa forma pueden evitar que ocurra alguna desgracia.
- **Awayu.** Es la sombra (llantu), que protege del frío, granizada, sequías para tener buena producción, buena cosecha, identifica a la autoridad.

⁸⁹ Citado por VARGAS, Flores Arturo ,Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico ,La Paz, 2014, p.196-197.

⁹⁰ Ver supra p 201-202, VARGAS, Flores Arturo, Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, La Paz, 2014.

- **Incuña.** Es un awayu pequeño donde se lleva la coca. Las autoridades manifiestan que siempre debe estar llena, ya que representa a una pirwa de la cual reparte a todos, “es la comida para las wawas los hijos de la comunidad o ayllu nosotros somos como los papás”. De esta forma, la ch’uspa y la incuña se complementan chacha-warmi, por eso la mujer no debe invitar coca de la ch’uspa.
- **Poncho.** Se usa en el ejercicio de autoridad se expresa como símbolo de mando, respeto y poder, además de acuerdo a los estudios antropológicos significa conocimiento, sabiduría. Es la prenda distintiva del ajuar de las autoridades masculinas, infunde fuerza y mando. Simboliza protección y abrigo a su comunidad o ayllu de tipo natural por heladas o granizadas o socio-político. Pero también, protege a las wakas y a la pachamama, por ello, la autoridad no debe sacarse el poncho durante la gestión que cumple el cargo. Esta indumentaria es elaborada por la mujer, se caracteriza por los colores vivos de diferentes tonalidades, verde, rojo, rosado, azul de acuerdo a la identidad de cada ayllu.
- **Chicote.** Símbolo de Autoridad de mando, obediencia, respeto y poder, también es utilizado como instrumento para aplicar castigos. Es un símbolo que representa al espíritu de poder para administrar y hacer cumplir la justicia. Este lazo o chicote varía de acuerdo al cargo de la autoridad, la autoridad se coloca alrededor del cuello o en diagonal en el cuerpo como una banda, “ataja de toda maldad”. Infunde respeto, es el espíritu que representa a la justicia. Es generalmente de plata o por lo menos artísticamente fabricado, es un símbolo de autoridad que el Jilakata carga en sus espaldas por todo el año y lo usa para chicotear a los infractores que atenten contra las costumbres de la comunidad.

- **Siriyawu.** Es un lazo trenzado de una brazada y cuarta, bastante grueso, que la Autoridad comunal se coloca en forma de rosca cruzada en todo el cuerpo por encima de su poncho en días de fiesta, actos religiosos, cívicos, etc. Es el símbolo que refleja el grado de superioridad de máxima autoridad comunal o de ayllu.

- **Kimsa Charani.** Es un pequeño chicote de un lazo trenzado de tres puntas, que se utiliza para educar a los hijos desde temprana edad, estos chicotes llegan a representar la obligatoriedad de la justicia indígena, el cual hace cumplir las responsabilidades de los miembros de la comunidad o del ayllu.

- **Ch'uspa.** Instrumento para guardar la coca y llujta. Es una bolsa pequeña tejida de diversos colores y figuras geométricas que cuelga del cuello de la autoridad-hombre, se utiliza para poner exclusivamente coca y realizar el pijchu que es parte de su cotidianidad (reuniones) y de momentos ritual festivos. Este elemento ritual es imprescindible para todo tipo de eventos ya que inicia la conversación, “primero la comunicación es con la pachamama”, pues se solicita permiso a las deidades para llevar adelante algún acontecimiento y así se contrarreste posibles desgracias, pero además sirve para legitimar pactos o acuerdos. En actos de solución de conflictos, la coca es la primera palabra, pues preludia llegar a un buen arreglo, por la fuerza que emana como símbolo de paz.

- **Ch'ullu.** Expresa la soberanía y la imagen del ayllu. Representa a los cerros altos y lomas grandes, es tejido de lana elaborado a mano por hombres y/o mujeres (de acuerdo a cada ayllu) con diseños cuya representación es de los animales que habitan en estos lugares, pero también de figuras geométricas, zoomorfas o antropomorfas que le dan una calidad distintiva.

- **Pututu.** Instrumento que sirve para convocar a toda la comunidad o al ayllu.
- **La Hoja de la Coca.** Hoja sagrada utilizada para los procedimientos en cuanto a la administración de justicia.
- **Libro de Actas.** Lo señalamos como un símbolo porque en este libro se registran todas las resoluciones de administración de justicia.

Estos símbolos son importantes para el ejercicio del gobierno originario “el chicote y el bastón de mando está la fe y el poder para administrar la justicia”. Particularmente en la administración de justicia estos símbolos connotan aspectos sobrenaturales y divinos, pues los utilizan como parte de los procedimientos que tienen para solucionar los conflictos, como una forma de “conocer la verdad” de acuerdo a sus usos y costumbres, para lograr dicho cometido manejan la simbología con elementos que significan sacralidad, pero sobre todo someterse a la justicia divina a través de: el juramento al bastón de mando o al santo Cristo (dependiendo del lugar y patronos identitarios), el manto negro y la sal. Para solucionar cualquier tipo de conflicto, el primer símbolo que está presente es la coca, pues dicen las autoridades que ella será quien haga justicia. Sin embargo, el sistema jurídico originario con la finalidad de solucionar los conflictos y conocer la verdad, en casos donde exista la duda, recurren en última instancia, como denominan a la etapa del juramento.

3.15. Sanciones en la Administración de Justicia Originaria Campesina

- **El destierro**, que desde el punto de vista aymara es muy drástico, expulsarlo implica casi la muerte. No existe la posibilidad del retorno. Algunos comunarios que hubieran cometido los delitos de adulterio, robo u homicidio optan por autodesterrarse.

- **Los chicotazos**, como otra sanción la cual es bastante común. El número de chicotazos depende de la gravedad del delito y se tiene referencias de que la aplicación de la pena es pública y que incluso en algunos casos cuando el delito es relativamente grave y el número de chicotazos es más o menos elevado, el resto de la comunidad puede aplicar la sanción como una expresión del repudio social de la acción. El chicotazo es parte de la sanción que se aplica tanto en caso de delitos públicos como privados - familiares. En los casos penales, el infractor es exhibido públicamente en la plaza - con las manos atadas y en algunos casos desnudo de medio cuerpo - para su juzgamiento.

- **El Yaku**, es la amenaza con las leyes de la Justicia Ordinaria, más propiamente la Constitución Política del Estado.

- **Las multas en dinero y especie**, estas se pueden aplicar efectivamente como una pena o pueden ser un elemento disuasivo para evitar la comisión del mismo delito en el futuro. Este dinero generalmente se destina a trabajos comunales, este tipo de sanción resurgió en los últimos años, como medio de resarcimiento de los daños causados como el no asistir a un trabajo colectivo de la comunidad o casos de reincidencia así mismo las multas en especie, implican la cesión de ganado u otro producto, estas se destinan a la persona afectada existen casos en los cuales el infractor deberá entregar animales, ovejas, vacas, etc. También pueden sancionarle con la entrega y fabricación de adobes y otros trabajos.

- **La sanción moral**, el K'umiña o avergonzamiento, siendo el primer elemento sancionar de la comunidad por tal motivo el o los miembros de la comunidad deben cuidar por su comportamiento, su honorabilidad personal y de la familia, así como el de la comunidad, por lo cual se impone el control sobre la buena conducta del infractor, consiste en las siguientes etapas primero el reproche general de la comunidad a la actitud del infractor, y la segunda es el sentimiento de culpa que experimenta el infractor, el arrepentimiento de haber cometido el delito, este estado psíquico es buscado por el resto de la comunidad y se espera que esté presente. La sanción moral por tanto busca el arrepentimiento del infractor, arrepentimiento interno generado por una de las sanciones antes mencionadas y también por el reproche social.

- **Sanciones de trabajo al servicio de la comunidad.** Por los daños ocasionados en los que haya incurrido un miembro de la comunidad debe prestar servicio a la comunidad como parte del castigo impuesto por las autoridades indígenas originarias campesinas en la administración de justicia. (Elaboración de adobes) para la escuela o la casa comunal.

Así mismo también están las siguientes:⁹¹ Las sanciones se clasifican en castigos, morales, materiales y económicos. En razón de que la finalidad no es castigar sino por el contrario la Justicia Indígena Originaria Campesina tiene un carácter preventivo, integrador, reparador y rehabilitador.

- Llamadas de atención

⁹¹ VARGAS, Flores Arturo, *Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico*, 2014, p.200.

- Medidas correctivas.- *Con las medidas correctivas se busca prevenir futuro hechos.*
- Conciliación

Las sanciones son de carácter:

- **Preventivo.-** *La sanción es de naturaleza moral la misma que a su vez tiene por finalidad prevenir.*
- **Integrador.-** *Busca el beneficio para toda la comunidad, imponiendo cuando corresponde a quien infringió las normas un determinado trabajo en favor de toda la comunidad.*
- **Reparador.-** *En la Justicia Indígena Originaria Campesina el objetivo principal es buscar el resarcimiento del daño causado de forma que sea proporcional en dinero o en especie.*
- **Proporcional al daño**
- **De rehabilitación.-** *Se reinserta a la comunidad, como persona rehabilitada.*
- **Ejemplificador.-** *Se ejemplifica con las sanciones para que no se vuelva a reproducir el mismo hecho o falta.*

Conforme a lo descrito se establece que en la Justicia Indígena Originaria Campesina lo que se busca es el resarcimiento del daño, dentro de los cuales se encuentran los castigos morales, materiales y económicos, los mismos que deben ser impuestos después de un procedimiento justo, en condiciones de igualdad entre las partes en controversia, procurando el respeto de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas que hacen a la dignidad humana, a la dignidad de aquellos que se sometan a la JIOC.

3.16. Concepto y Tipología: Pluralismo Jurídico

El concepto de pluralismo jurídico es útil para explicar dos ideas: la primera, que el derecho, lejos de ser un producto exclusivo de determinadas sociedades representadas por un Estado, pues puede existir al interior del Estado manifestaciones diversas de derecho.

Por otro lado en torno a la definición del pluralismo jurídico se han desarrollado varios debates centrados tanto en la definición de lo legal como la existencia o no de órdenes jurídicos separados. Sobre esto Sierra (2006,p.61), citando a Hoekema se pregunta, al abordar la definición legal si es posible considerar que cualquier sistema normativo constituye derecho, o solo aquel que tiene determinadas características, por ejemplo el tener autoridades que lo hagan exigible, sancionable y eficaz.

Sobre la existencia o no de órdenes jurídicos separados, de acuerdo a Sally Merry (1988), el pluralismo jurídico obliga a pensar en la interpenetración y mutua constitución de los ordenamientos jurídicos en la práctica impida pensar los sistemas en su especificidad normativa. En este sentido define pluralismo analíticamente como la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso, o de procesos agregados de estructuración, pero también la coexistencia del mismo elemento normativo en un más de un contexto.⁹²

⁹² HUANCA, Félix, *Análisis Sociológico del Derecho, Positivismo Jurídico, Multiculturalismo, Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena*, La Paz- Bolivia, 2014, p.250.

De este debate se destaca tres posturas según el citado autor, respecto al tipo de relación entre sistemas jurídicos: la primera que reconoce la existencia de diversos sistemas jurídicos independientes entre sí pero coexistiendo en un mismo territorio; una segunda posición plantea la relación de esos sistemas jurídicos en una mutua constitución de legalidades y una última aproximación establece la relación de sistemas jurídicos como dos miradas distintas sobre un mismo objeto, por ejemplo una disputa, sobre el cual cada sistema jurídico tiene principios y procedimientos diferentes para darle solución.

De acuerdo a Santos (1991), el planteamiento central del pluralismo jurídico es ver al derecho como un universo policentrico de órdenes jurídicos o formas diversas de derechos interconectados y sobrepuestos (interlegalidad), y pueden abordarse según su escala, proyección y simbología. Sobre estos mecanismos Santos, señala que los desarrollos socio-jurídicos revelan, pues, la existencia de tres espacios jurídicos diferentes a los que corresponden tres formas diferentes de derecho: el derecho local, el derecho nacional y el derecho mundial. Es poco satisfactorio distinguir estas formas de derecho con base en el objeto de regulación pues, a veces, regulan o parecen regular el mismo tipo de acción social, lo que distingue a estas formas de derecho es el tamaño de la escala con que regulan la acción social. El derecho local es una legalidad de grande escala; el derecho nacional estatal es una legalidad de mediana escala y el derecho mundial es una legalidad de pequeña escala. Los diferentes órdenes jurídicos operan así en escalas diferentes y, con eso traducen objetos empíricos eventualmente iguales en objetos jurídicos distintos.⁹³

Existen diferentes manifestaciones de pluralismo jurídico compatibles con una concepción monista dentro del derecho estatal, lo cual lleva a concluir que no hay un solo modelo teórico de pluralismo jurídico. Sally Engle Merry, distingue por

⁹³ Ídem.

un lado, un “pluralismo jurídico clásico” que da cuenta de la coexistencia de sistemas jurídicos en sociedades que fueron colonizadas, en donde se impuso el derecho del colonizador y por el otro lado el “nuevo pluralismo jurídico” que describe los distintos sistemas jurídicos en sociedades postcoloniales e industrializadas de la modernidad. Pero puede decirse que es con Griffiths con quien ocurre una genuina ruptura con el monismo jurídico de base estatalista a través de su influyente trabajo de los ochenta denominado ¿Qué es el pluralismo jurídico? en este artículo comienza por atacar el centralismo jurídico estatal, identificándolo con una ideología, pues desde esta perspectiva, el derecho se concibe como un ordenamiento jerárquico exclusivo, sistemático y unificado de proposiciones normativas, aunque esta concepción no es más que “un mito, un ideal, una reivindicación, una ilusión” mientras que el pluralismo jurídico es un hecho, relacionado con los diversos campos de organización social o emergentes de los distintos grupos sociales a los que se hizo referencia. Por lo expuesto según señala el autor Félix Huanca⁹⁴, se puede distinguir dos modelos de pluralismo jurídico según sean compatibles o no, con el centralismo jurídico estatal. Por un lado un pluralismo jurídico en *estricto sentido o duro*; y por el otro, el pluralismo jurídico de base monista, mejor expresado el derecho estatal suave. Siguiendo a Griffiths, sostiene que es necesario hacer una distinción conceptual entre un “pluralismo jurídico débil” y un “pluralismo jurídico fuerte”, la primera es una de las maneras en que se manifiesta la ideología del centralismo jurídico, puesto que es el soberano quien manda la validez o reconoce distintas estructuras jurídicas dentro del mismo derecho estatal, mientras que el pluralismo jurídico fuerte está relacionado con “un estado empírico de los acontecimientos en sociedad” en tanto organización jurídica de la sociedad distinta a la ideología del centralismo jurídico.

⁹⁴ HUANCA, Felix,p.251.

Soriano citado por el autor Félix Huanca, distinguiría de igual forma entre pluralismo “externo e interno”, o un pluralismo de derechos y un pluralismo jurídico estatal, respectivamente identifica al pluralismo externo con el pluralismo de derechos, que sería propiamente la coexistencia de una pluralidad de derechos en el mismo territorio o espacio geopolítico, de igual forma señala que el pluralismo interno es el referido al pluralismo jurídico estatal, para referirse al pluralismo de fuentes jurídicas dentro de un mismo Estado rustico, miserable y de minoría, esto debido a que no se reconocía derechos subjetivos, sino solo derechos objetivos que imponía un orden a toda la sociedad, basado en principios y reglas de raíz teleológica. Una estrategia similar es la de Wolkmer, según este autor existe un pluralismo jurídico comunitario y un pluralismo jurídico estatal, de este modo concibe al derecho comunitario como un espacio formado por fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía, subsistiendo independientemente del control estatal, mientras que el pluralismo jurídico estatal actúa como un modelo reconocido, permitido y controlado por el propio Estado.⁹⁵

Los rasgos que identificarían al pluralismo jurídico en oposición al monismo estatal según Fariñas serían: 1) hay un rechazo en la identificación del derecho con la ley; 2) la negación del monopolio jurídico por parte del Estado; 3) la inadmisibilidad del mito unificador del monismo jurídico formalista y 4) la aceptación de la descentralización del derecho estatal.

Según el autor citado⁹⁶ esas características no se observan en el pluralismo jurídico derivado del derecho positivo y compatible con una idea monista del derecho. Retomando el análisis sobre el pluralismo jurídico *en estricto sentido* (o fuerte) y el pluralismo jurídico *de base monista (débil)*.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ *Ídem*.

Pluralismo jurídico en sentido estricto o fuerte, posiciones teóricas: a) el paradigma del pluralismo jurídico en la “constelación de legalidades” y en la “polisistemia simultánea”, si se afirma que el pluralismo jurídico es un nuevo modelo o paradigma en la concepción del derecho, ello exige aclarar que es paradigma, por lo cual podemos señalar que paradigma parafraseando a Thomas S. Kuhn, refiere que son aquellas teorías o patrones aceptados por una comunidad científica, cuya aparición se da en un momento de crisis de un paradigma anterior (anomalía) del cual surge una nueva tradición de ciencia normal, el nuevo paradigma produce una revolución científica que generalmente es motivo de resistencia para su aceptación general, y constituye una reconstrucción del campo, a partir de nuevos fundamentos teóricos, métodos y aplicaciones, un paradigma no se reduce a un modelo ni a un concepto, ni todas las aproximaciones teóricas forman un paradigma, por el contrario un paradigma contribuye a la formación de estas categorías.⁹⁷

Trasladando el concepto de paradigma al contexto del derecho moderno, este aparece como fundamento de la crítica “posmoderna” que va dirigida contra la concepción monista que pretende justificar solo un derecho oficial en la sociedad que es la estatal. Este es el punto de partida de la mayoría de posturas jurídicas afines a la posmodernidad que asumen que la concepción moderna del derecho muestra cada vez más señales de debilidad, ante su incapacidad de dar respuestas a demandas de emancipación social, debido a que los paradigmas tradicionales del liberalismo individual, racionalismo instrumental y por el formalismo positivista, pasan a una fase de agotamiento y de sustitución por otros modelos que puedan responder según las necesidades y requerimientos de las complejas sociedades posmodernas, esta crisis paradigmática hace propicia por tanto la transición del paradigma moderno hacia paradigmas emergentes, caracterizados por el pluralismo jurídico en el mundo jurídico.

⁹⁷ *Ibíd*em, p.254, Ver *Supra*.

Esta es la concepción posmoderna del derecho, para lo cual asocia Fariñas, tres presupuestos epistemológicos a fin de superar la concepción moderna del derecho: 1) una perspectiva pragmática de los derechos; 2) el aspecto metodológico del paradigma del pluralismo jurídico y 3) la superación de una concepción universalista de los derechos. En el primer supuesto el pragmatismo constituye un componente epistemológico esencial del paradigma de la postmodernidad que cuestiona cualquier construcción mítica o ideal y por el contrario se estrecha en lo que realmente son los derechos en la realidad práctica. El segundo rasgo visto desde la perspectiva sociológica y antropológica concibe el paradigma del pluralismo jurídico en términos metodológicos, pues considera que la adopción de esta perspectiva contribuiría a desenmascarar el “mito” jurídico monista o desmitificar que solo es derecho o jurídico el estatal. Finalmente la “contextualización” de los derechos evitan las consecuencias negativas de una determinada construcción universalista de los derechos en torno a un tiempo y aun espacio abstracto. De modo que este rasgo apela a un sujeto “situado” y “contextualizado” en su propio entorno social y cultural, en su propia percepción del tiempo y espacio.

Casi en la misma línea pero asumiendo una posición singular del posmodernismo Boaventura de Sousa Santos, citado por el autor Félix Huanca, critica a la modernidad a partir de su propuesta posmoderna denominada “oposición”, con el fin de distinguirlo de otras posturas modernas y posmodernistas, esta perspectiva confiere pertinencia a la idea de una transición de paradigmas y la considera a la vez una verdadera transición, esto es, una etapa provisional, que se aparta de posiciones “modernistas” que sostienen que no hay lugar para hablar de una transición, porque todas las transformaciones se dan dentro del paradigma de la modernidad, y de los “posmodernistas celebratorios” que tampoco creen que haya una transición, pues consideran que la “modernidad paso, y con ellas tanto la idea de paradigma y de la transición”. Según Sousa

Santos, esta transición paradigmática afecta a la ciencia y al derecho de la modernidad caracterizada por la tensión entre regulación y emancipación, actualmente en crisis ante su insuficiencia para dar respuestas a problemas modernos en un contexto donde imperan “preguntas fuertes y respuestas débiles”. Ahora bien aplicado el *posmodernismo de oposición* al campo específico del derecho, de Sousa Santos cuestiona tres pilares fundamentales que sostiene el derecho moderno, oponiendo al mismo tiempo algunas salidas tales como: a) el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica; b) la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil y c) el derecho como principio e instrumento universal de la transformación social políticamente legitimada.

Respecto al primer pilar propone una concepción fuerte de pluralismo jurídico que a su juicio, consiste en “mostrar que la concepción modernista del derecho llevo a una gran pérdida de experiencia y práctica jurídica y de hecho legitimo un “juridicídio” masivo, esto es, la destrucción de prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon jurídico modernista” .En cuanto al segundo pilar, el autor propone trascender la distinción Estado/sociedad civil a fin de ser sustituida por un conjunto de espacios-tiempos estructurales: comunidad, producción, ciudadanía, mercado, según Sousa pueden ser todos politizados en conductos para liberar a la política de su confinamiento en el Estado y la sociedad política. Por ultimo en el tercer pilar plantea una amplia repolitización del derecho como condición para que la tensión dialéctica entre regulación y emancipación sea considerada fuera de los límites de la modernidad a partir de las prácticas de grupos y clases socialmente oprimidos, quienes luchando contra la opresión, exclusión, discriminación y la destrucción del medio ambiente, estos grupos recurren al derecho o más bien a diferentes formas de derecho como un instrumento más de oposición. Lo hacen ahora dentro o fuera de los límites del derecho oficial moderno, movilizand o diversas escalas de legalidad (locales,

nacionales y globales), y construyendo alianzas trans-locales o incluso transnacionales.⁹⁸

En definitiva, según Sousa una concepción posmoderna del derecho se caracterizaría por su potencial de emancipación social de los grupos oprimidos cuyas luchas trascienden la dialéctica regulación-emancipación moderna y comportan al menos dos elementos básicos⁹⁹ 1) el concepto de pluralismo jurídico y 2) el concepto de interlegalidad. El concepto de pluralismo jurídico según este autor se trata de la yuxtaposición, articulación e interpretación de varios espacios jurídicos mezclados, tanto en nuestras actitudes, como en nuestros comportamientos, señala que vivimos en tiempos de porosidades éticas y jurídica, de un derecho poroso constituido por múltiples redes de órdenes jurídicos que nos fuerzan a constantes transiciones y transgresiones, según este autor una característica básica del pluralismo jurídico defendido por Sousa, se identifica con la *porosidad legal* o *interlegalidad* en cuanto que los *sistemas legales* establecen diferentes puntos de contacto, de intercambio en distintas esferas normativas, como ejemplo en nuestro contexto la construcción de un derecho intercultural, poco estudiada, pero establecida en la CPE y leyes.

Retomando a los autores Arnaud y Fariñas al lado de la constelación de legalidades, se suma otra perspectiva similar identificada con la *polisistemia simultánea*. Estos autores acuden a un concepto amplio de *juridicidad* a fin de contextualizar la existencia de diferentes “sistemas jurídicos” que coexisten con el derecho estatal, así desde un punto normativista distinguen: a) una polisistemia sucesiva; b) una polisistemia disyuntiva y c) la polisistemia simultánea.

El primer tipo de polisistemia corresponde a una época histórica, se trata cuando en un mismo territorio, un derecho emergente sucede a uno anterior en un

⁹⁸ *Ibidem.*

⁹⁹ *Ídem.*

Estado-nación, es el caso del código civil francés que abolió toda la legislación del antiguo régimen y de la época revolucionaria. El segundo caso de polisistemia supone la existencia de tantos derechos como Estados-naciones coexisten en un mismo nivel, es el ejemplo de la Unión Europea y por último la polisistemia simultánea que según Arnaud, precisa mejor en el marco de un pluralismo jurídico como la existencia en un mismo tiempo y lugar, y con respecto a las mismas personas, de sistemas jurídicos divergentes, que se identificaría con el pluralismo jurídico en sentido fuerte. Por tanto los sistemas normativos al concurrir con el derecho estatal en el marco de una polisistemia simultánea establecen formas alternativas o informales a la regulación jurídica estatal, aunque esta alternativa de solución de conflictos también se da al interior del derecho estatal según Arnaud. No obstante numerosas alternativas a la resolución de conflictos a nivel local. Estos fenómenos suponen una multiplicidad de fuentes de producción normativa a lo que Arnaud denomina *policentricidad* que refiere a una diversidad de centros de decisión jurídica en un determinado sistema en abierta oposición a la *monocentricidad* del derecho estatal.

El pluralismo jurídico de base monista: distintas expresiones en la teoría del derecho positivo.-El pluralismo jurídico de base monista que emergen desde el positivismo jurídico, al respecto Bobbio, citado por Felix Huanca señala que la polémica sobre la dicotomía pluralismo-monismo, la postura de que el derecho solo es producido por el Estado o también los que se producen fuera de su ordenamiento jurídico se reduce a un “problema semántico”, lo que significa que nadie tiene el monopolio de la palabra derecho, ya que este término puede ser usado en un sentido “amplio” o “estricto”. Este último correspondería al derecho estatal, aunque decirlo en sentido “amplio” implicaría aceptar el derecho propio de una asociación para delinquir. Bobbio sostiene que sería más oportuna una definición amplia porque limitando la palabra “derecho” a las normas producidas por el poder estatal se iría contra el uso lingüístico que se da al derecho internacional y al eclesiástico. Respecto al pluralismo jurídico, señala

que han existido dos fases en que ha transitado el pluralismo jurídico: 1) de carácter estatalista y positivista; y 2) de tipo institucional. La primera de ellas corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico y tiene un carácter estatalista. De modo que existen tantos ordenamientos jurídicos como naciones existen. La fragmentación del derecho universal en tantos derechos particulares mutuamente dependientes, según Bobbio ha sido teóricamente dominada por el positivismo jurídico que tiene su base en la “voluntad soberana”. Siendo así dicho pluralismo jurídico se manifiesta en múltiples poderes soberanos, de suerte que hay tantos derechos diferentes entre si, cuantos poderes soberanos existan, esta fase según el autor citado se caracteriza por el surgimiento del dogma voluntarista del derecho, propio de la era moderna. La segunda fase del pluralismo jurídico que Bobbio califica de “institucional” señala que hay un ordenamiento jurídico donde quiera que haya una institución o un grupo social organizado, en consecuencia para Bobbio existe cuatro tipos de ordenamientos no estatales: supra-estatales, infra-estatales y anti-estatales.

De igual forma es necesario señalar que el pluralismo comienza a ser tema de debate a partir de la mitad del siglo XX, cuando los avances en el campo de la democracia en diferentes Estados del mundo da lugar a la discusión sobre la existencia de un único orden válido, un único sistema de valores, un único derecho, una única economía, es entonces que se comienza a visibilizar la pluralidad de sistemas presentes en diversas latitudes.

El pluralismo jurídico refiere la existencia de diversos sistemas jurídicos en una misma porción geográfica y en un mismo tiempo, es decir que consiste en el reconocimiento y aceptación de la convivencia de varios ordenes jurídicos en un mismo espacio y tiempo, de modo que niega la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas.¹⁰⁰

¹⁰⁰ TAPIA, Luis, La Velocidad del Pluralismo, Ed. Muela del Diablo, La Paz-Bolivia, 2002,p.78.

Al respecto el autor Oscar Correas¹⁰¹, considera que el pluralismo jurídico es “el fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos”, de manera que un sistema convive con las normas de otro sistema hegemónico.

Así mismo la autora Silvina Ramírez¹⁰², sostiene que no existe protección adecuada de las minorías étnicas sino a través de la existencia del pluralismo jurídico, pues uno de los desafíos que la diversidad cultural plantea al Estado moderno es, precisamente la admisión de la existencia en un mismo ámbito territorial, de modos de resolución de conflictos diferenciados y las minorías étnicas reclaman el respeto del ejercicio de sus propios derechos.

Criterios válidos, considerando nuestra realidad actual, pero así mismo el autor, Edwin Rojas Calvimonte señala, que existen cuatro conceptos que rompen con el mito del monopolio de superioridad del Derecho oficial, permitiendo que otros sistemas jurídicos se desarrollen entre estos conceptos como la : transdisciplinariedad del derecho (manifiesta la necesidad de abrir el derecho a otros campos del conocimiento desde donde se pueda hacer un acercamiento más exacto a la realidad cotidiana), la importancia de las subjetividades y la vida cotidiana del derecho (establece que nos acerca a las necesidades particulares de grupos e individuos dentro de una sociedad diversa, como fuente de problemáticas que deben ser reconocidas por el derecho), la diversidad (reconoce la existencia de diferentes culturas y la convivencia de las relaciones interculturales que se producen entre ellas) y pluralismo jurídico definiéndolo (como una consecuencia lógica de la diversidad cultural, que plantea la existencia

¹⁰¹ CORREAS, Oscar, “Ideología Jurídica, Derecho Alternativo y Democracia”, boletín Mexicano de Derecho Comparado, obtenido en www.juridicas.unam.mx, de 3 de abril de 2015.

¹⁰² RAMIREZ, Silvina, Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico, Administración de Justicia Indígena obtenido en www.indigenasbioteca.org, de fecha 25 de marzo de 2015.

de diversos sistemas jurídicos que conviven en forma paralela al sistema jurídico moderno).¹⁰³ De esta manera se afirma que el pluralismo jurídico no es un nuevo fenómeno sino una realidad histórica, lo nuevo es el reconocimiento por parte de entidades internacionales y los Estados, un reconocimiento a veces problemático.

De acuerdo a Vicente Cabedo, en su obra “pluralismo jurídico y pueblos indígenas” cita tipos de pluralismo jurídico:¹⁰⁴

- Pluralismo en sociedades que viven una situación colonial.
- Pluralismo dentro de la “formación social capitalista”.
- Pluralismo en sociedades con presencia de varias etnias o pueblos.
- Pluralismo en sociedades cuya complejidad permite la coexistencia de sus mundos y/o culturas.
- Pluralismo en periodos de transición.

Así mismo Cabedo, sostiene que serían parte del pluralismo jurídico clásico (Pluralismo en sociedades que viven una situación colonial y Pluralismo en sociedades con presencia de varias etnias o pueblos) y sería parte de pluralismo jurídico nuevo (Pluralismo dentro de la “formación social capitalista”, Pluralismo en sociedades cuya complejidad permite la coexistencia de sus mundos y/o culturas y Pluralismo en periodos de transición).

Lo cual nos lleva a afirmar que el criterio de que existe un solo Derecho, un único sistema normativo en cada Estado y sociedad, ha sido totalmente desvirtuado no por posturas doctrinales solamente, ni por concesiones de los grupos de poder

¹⁰³ ROJAS, Edwin, La Crisis del Derecho Postmoderno en la sociedad Postmoderna, Centro de Ecología y pueblos Andinos y Centro de Investigación sobre Pluralismo Jurídico, Cochabamba-Bolivia, 2004,p.15.

¹⁰⁴ BONILLA, Eduardo Daniel, El Pluralismo jurídico Contribuciones y Debilidades y Retos de un Concepto Polémico, obtenido en www.palermo.edu.

de turno, sino por realidad, por tanto el monopolio del poder jurídico y la visión monista del derecho ha tenido que dar paso a la visión pluralista del derecho y de las identidades culturales.

3.17. Eugene Ehrlich y la Ficción de la Unidad del Orden Jurídico

Eugene Ehrlich, fue el primero en manifestarse respecto de un “**derecho viviente**” y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos, señaló el carácter arbitrario de la unidad del orden jurídico, además señala que el punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, se sitúa en la sociedad misma.¹⁰⁵ Establece que existe un derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes particularmente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos, no solo de aquellos reconocidos jurídicamente, sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho e incluso condenados por el derecho .

Así mismo determina que el derecho no es necesariamente un producto del Estado, en razón de que la parte más grande del derecho tiene su origen en la sociedad, puesto que el derecho es un orden interno de las relaciones sociales tales como la familia, las corporaciones, la propiedad, el contrato, las sucesiones, etc. Es falso considerar que esas instituciones legales han sido introducidas por medio de normas jurídicas o de leyes. La legislación que reglamenta esas instituciones presupone la existencia de ciertos elementos de hecho como el matrimonio o la familia, de tal suerte que se puede afirmar que la norma jurídica está condicionada por la sociedad. El derecho por su naturaleza es un orden interno de relaciones sociales o mejor una organización de grupos sociales, es

¹⁰⁵ ALBA, S. Oscar y Castro R. Sergio, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Editor, Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, ed. 1ª, Sucre- Bolivia, s.f., pp.20-21.

decir, un conjunto de reglas que determinan la posición y la función de los individuos miembros del grupo y más particularmente la condición de dominación o de subordinación de estos y las tareas asignadas en el seno del grupo.

3.18. Santi Romano y el Nacimiento de la Noción de Pluralismo Jurídico

Jurista Italiano ha desempeñado un papel incontestable en la discusión sobre la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, además señalo que la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno. El Estado moderno fue formado de la eliminación y la absorción de los órdenes jurídicos superiores e inferiores y de la monopolización de la producción jurídica .Pero la vida social ha edificado paralelamente y en ocasiones en oposición al Estado, una serie de ordenes parciales en el seno de los cuales sus relaciones pueden extenderse en condiciones más convenientes. Se trata de sistemas que, precisamente porque no son reconocidos por el Estado, no están en la posibilidad de asegurarse prácticamente una eficacia completa, sin embargo, el derecho estatal en la medida que desconoce e ignora estos sistemas, termina por sufrir también un cierto grado de ineficacia.¹⁰⁶

Santi Romano, también considera que el derecho no debe ser pensado solamente a partir de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir ordenes jurídicos sin normas en donde el juez encargado de impartir justicia, propone el mismo las normas, en fin Romano señala que el derecho no implica necesariamente una sanción y que la licitud así como la juridicidad de un sistema deben ser estudiadas en función del sistema jurídico mismo y no en relación con otro u otros sistemas. El derecho positivo no está en condiciones de decidir por sí solo el carácter jurídico de otros ordenes sociales, el Estado monopolizo la creación de las normas jurídicas y no estamos lejos de asistir a un proceso

¹⁰⁶ *Ibíd*em, p.22.

inverso, a lo que llama crisis del Estado moderno, lo cual implica que un gran número de grupos sociales tienden a construirse cada uno una esfera jurídica independiente.

Santi Romano, estableció que cada sistema es independiente y posee una autonomía propia de manera que cada uno dentro de su esfera se desarrolla libremente, así mismo la falta de reconocimiento de un sistema por otro no lo hace menos irrelevante, cada uno opera dentro de su propio espacio y su fortaleza la obtiene de sí mismo y de sus características intrínsecas.

3.19. Jean Carbonnier y los Elementos del Pluralismo Jurídico

Para Carbonnier no existe un pluralismo jurídico, sino más bien fenómenos de pluralismo jurídico, fenómenos que pueden ser colectivos o individuales, de concurrencia o de recurrencia, categóricos o difusos, señalo también que el pluralismo se podría encontrar más allá de los hechos, si en lugar de confrontar reglas, se confronta diferentes maneras de aplicar una regla, de tal manera que la existencia de muchos jueces en el seno de un sistema jurídico puede engendrar fenómenos de pluralismo jurídico (Carbonnier, Citado por Sánchez Alfredo, s.f., p. 27).¹⁰⁷

Hay ciertamente vacíos de derecho en el seno de las sociedades, hay un no-derecho, el no-derecho es la ausencia del derecho en un cierto número de relaciones humanas donde el derecho tendría vocación teórica de existir. El no-derecho no es un vacío absoluto de derecho sino una baja más o menos considerable de la presión jurídica. Lo esencial de la hipótesis del no-derecho es el movimiento del derecho al no-derecho, el abandono por el derecho de un espacio que ocupaba o que hubiera sido de su competencia ocuparlo. El no-

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.27.

derecho es el retiro o el repliegue del derecho. Los fenómenos de no-derecho son los mecanismos por los cuales el derecho se retira, de esta manera se puede reconocer un no-derecho por autolimitación del derecho, un no-derecho por autoneutralización del derecho y un no-derecho por resistencia del hecho al derecho (Carbonnier, Citado por Sánchez Alfredo, s.f.,p.27.).

3.20. Bobbio y las dos Fases del Pluralismo Jurídico

Según Bobbio, el pluralismo jurídico ha recorrido dos fases: La primera fase corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no sólo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico dondequiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado. La consecuencia de la teoría institucionalista es una fragmentación ulterior de la idea universal del derecho así como un enriquecimiento del problema de las relaciones de los sistemas jurídicos, puesto que ya no sólo se parte de relaciones entre diferentes sistemas estatales: supra-estatales, infra-estatales, colaterales al Estado y anti-estatales.¹⁰⁸

La noción de pluralismo jurídico puede considerar la hipótesis de una heterogeneidad de sistemas jurídicos conviviendo en un mismo ámbito espacial y temporal de validez. Una visión pluralista del derecho permite admitir la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-estatales (orden jurídico internacional), ordenes jurídicos supranacionales, (como el orden jurídico de la Unión Europea),

¹⁰⁸ *Ibidem*,p.29.

ordenes jurídicos infraestatales (como los órdenes jurídicos corporativos) o sistemas jurídicos transnacionales o desterritorializados (como el orden jurídico propio a un grupo transnacional de sociedades comerciales o el orden jurídico eclesiástico) . Sistemas que están en una búsqueda permanente de autoridad y legitimidad. Se trata de una “pluralidad institucional” (Bobbio) que permite la coexistencia de sistemas jurídicos de tipos diferentes, correspondiendo a la diversidad de “instituciones” o de grupos sociales organizados. En el fondo, una concepción pluralista del derecho permite una mejor percepción de la realidad jurídica que una concepción monista.

Fundamentos de juristas que contribuyeron ampliando el horizonte de la experiencia jurídica que va más allá del monismo jurídico colonial, que estuvo vigente en nuestro contexto jurídico. Desde el contexto nacional, el pluralismo como concepto o categoría es una apropiación en sentido de reivindicación, de reconocimiento de las naciones y culturas que han coexistido en condición desigual frente al modelo del Estado nación. El pluralismo en parte es la propuesta de una negación de todo modelo estatal mono-cultural, es decir, el fundamento del pluralismo reside en el reconocimiento de las identidades negadas históricamente por una sociedad criolla-mestiza que ha impuesto un modelo de organización estatal.

3.21. Del Monismo Jurídico al Pluralismo Jurídico

El monismo jurídico considera derecho al sistema jurídico estatal y por tanto considera que es imposible la existencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio (espacio geopolítico), de manera que el monismo jurídico considera que es potestad exclusiva del Estado la creación de normas, es decir que el Estado tiene el monopolio jurídico.

Al respecto Kelsen sostiene que “nadie puede servir a dos señores” en referencia al derecho, por lo cual solamente podría haber una construcción monista del derecho, así mismo establece la existencia de un único sistema universal, para Kelsen el Estado no es otra cosa que el conjunto de normas jurídicas expedidas por aquel que tiene poder creador de derecho, el Estado. La concepción monista del derecho, parte de la idea de que el Derecho sólo existe en la forma de un sistema único y universal.¹⁰⁹

La visión monista del derecho presupone que un sistema jurídico solo existe cuando las normas jurídicas, son producto exclusivo del Estado y todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho, sin embargo un sistema jurídico no se identifica necesariamente con un conjunto ordenado y estructurado de normas estatales, las normas son o pueden ser una parte del sistema jurídico, pero éste no se acaba sólo en las normas.

En contraste a tales criterios monistas el pluralismo jurídico entiende la posibilidad de que en un mismo momento, coexistan varios sistemas jurídicos, es decir una concepción pluralista del derecho admite la coexistencia de una pluralidad de sistemas de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-nacionales (orden jurídico internacional) los sistemas jurídicos infra-estatales (órdenes jurídicos corporativos) o sistemas jurídicos transnacionales o desterritorializados (orden perteneciente a sociedades comerciales, orden eclesiástico, etc.).

Algunos autores han sostenido que la polémica entre monistas y pluralistas, es principalmente un problema semántico. Para Bobbio, nadie tiene el monopolio de la palabra derecho afirma que aquel que considera el derecho de origen estatal,

¹⁰⁹ ALBA, S. Oscar y Castro R. Sergio, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad, Editor, Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, ed. 1ª, Sucre- Bolivia, s.f.,pp.22.

utiliza la palabra “derecho” en un sentido muy restringido, considera que no existe una definición verdadera o falsa, más bien definiciones más o menos oportunas.

El monismo jurídico sostiene que cualquier conjunto de normas no es necesariamente derecho sino solo es una categoría del “control social”, categoría que abarca todo pero que dice poco. El pluralismo jurídico sostiene que prácticas jurídicas son aquellas que se desarrollan alrededor de un objeto de referencia, identificado por la sociedad como derecho (puede ser Estatal, consuetudinario o cualquier otro tipo de derecho reconocido como tal), es decir, una práctica legal es todo aquello que se hace de una manera en la que no se haría de no existir el derecho de referencia.¹¹⁰

Bajo ese contexto y en aras de una referencia histórica, es necesario recordar que para Kelsen, la soberanía es la expresión de la exclusividad de la validez de un sistema normativo, menciona también que, el hombre no puede hallarse sometido jurídicamente sino a un solo orden, es decir al orden Estatal, por tanto, lo jurídico se reduce a las normas jurídicas puestas por la actividad Estatal, en consecuencia, el Estado desde esta perspectiva, no consiente otros lugares de producción jurídica, solo hay lugar para un solo derecho, el derecho Estatal y el derecho es uno por que se confunde con el Estado y en un medio social dado, solo puede existir un solo Estado.

Además autores como Hobbes y Locke sostienen que el único derecho dentro de un Estado, debe ser aquel creado por el soberano, es decir el único derecho debe ser el derecho Estatal, entonces para estos autores el pluralismo jurídico queda descartado de plano. Sin embargo, esta corriente de monismo jurídico ha sido cuestionado por aquella nueva corriente de pensamiento que hoy conocemos

¹¹⁰ <http://metamorfosisjuridica.blogspot.com/2013/05/monismo-versus-pluralismo-juridico.html>

como pluralismo jurídico para esta nueva corriente, el monismo es una teoría descriptivamente errada y normativamente poco fértil y afirma que el monismo jurídico, oscurece el hecho evidente de que dentro de los Estados modernos coexisten diversos ordenamientos y elimina por definición el que, en ocasiones, sea normativamente adecuado que coexistan diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado, es decir, dentro de una sociedad pueden encontrarse muchos sistemas legales interactuando entre ellos, el derecho debería definirse por su función y no por su forma, la función primordial del derecho es la de mantener el orden social.

Uno de los máximos exponentes del pluralismo jurídico es Sousa, autor que afirma que el pluralismo jurídico es el concepto clave en una visión post moderna del derecho, ya que no se trata del pluralismo jurídico de la tradicional antropología jurídica, que concibe esta pluralidad de sistemas normativos como entidades separadas y coexistentes en un mismo espacio político, sino que se trata de la concepción de distintos espacios legales superpuestos, interpenetrados y mezclados en nuestras mentes como lo están en nuestras acciones legales.

El pluralismo jurídico surge como respuesta a esa aspiración monopolista y centralizadora del Estado, surge como modo de resistencia a la omnipotencia estatal y ante la ineficacia de la actividad Estatal para contener a vastos sectores sociales, el primer caso es un pluralismo resultante de un exceso de Estado, el segundo se origina por la ausencia de Estado.

Tomando en cuenta tales fundamentos señalados y en cuanto a los retos del pluralismo jurídico en nuestro país, se tiene como primer reto, el desarrollar un sistema plural en el que paulatinamente se sienten las bases del respeto a la cultura del otro, un segundo reto consistente en la construcción de una estructura jurídica que garantice el pleno respeto a los sistemas jurídicos que ya existen, en

ese sentido es importante reconocer los procesos de construcción y ejercicio de la autonomía de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos muy específicamente en el ejercicio de su sistema jurídico propio es necesario abandonar la idea de Estado - Nación para asumir la construcción de un nuevo Estado Plurinacional, sin que ello lo comprometa con su fragmentación o con la pérdida de su soberanía o unidad Estatal, que para muchos de los partidarios del monismo jurídico establecería un riesgo.

Es en ese sentido es impensable concebir un Estado con pluralismo jurídico genuino que no implique el respeto a la diversidad, sin lugar a duda, una de las condiciones para la construcción de un Estado pluralista es la admisión y reconocimiento a su vez de la existencia de derechos colectivos, en ese marco se debe mencionar que la actual Constitución Política del Estado, reconoce el pluralismo jurídico cuando afirma en su artículo 1 que: *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”*.

El pluralismo jurídico se expresa en un mismo Estado cuando existen varias instituciones que crean derecho por cuanto las normas emanadas de dichas instituciones, son parte del sistema jurídico nacional y del ordenamiento jurídico estatal. Ahora bien, es evidente que el pluralismo jurídico no sólo se manifiesta a través de una diversidad de jurisdicciones, sino también de derechos aplicables es decir, que dentro de la unidad jurídica nacional existen diversas fuentes de producción normativa y diferentes jurisdicciones encargadas de la aplicación de estas normas, lo que refleja la coexistencia de varios sistemas normativos reconocidos legalmente dentro del Estado.

El derecho a administrar la justicia indígena se sustenta en el principio del pluralismo jurídico, que implica el reconocimiento de la convivencia de distintas formas de derecho en igualdad de jerarquía o tener tolerancia entre las jurisdicciones para poder convivir en la diversidad. En este entendido, vale la pena tener presente que las naciones y pueblos indígena originarios campesinos han aprendido a ampliar su repertorio cultural y legal plural, a moverse entre distintas lógicas y racionalidades y a construir nuevos conocimientos que les permiten articular mundos de vida diferentes, tal como lo revelan los procesos históricos de los mismos.

Esta capacidad puede ser utilizada a su beneficio si la incorporación de nuevas disposiciones legales a instancias del Estado, no significa debilitar sus propios espacios de decisión y autonomía en tanto pueblos. Sin embargo, este pluralismo jurídico declarado por la Constitución Política del Estado, no se refleja en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, por las siguientes razones.

En el ámbito territorial fueron fragmentados territorialmente; en el ámbito material, de acuerdo a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, corresponde a la jurisdicción ordinaria, conocer y resolver los hechos controversiales en materia civil, familiar, comercial, laboral y en materia penal esta jurisdicción también conocerá y resolverá los delitos de violación, asesinato u homicidio y los delitos cometidos en contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, pensar en un verdadero Pluralismo Jurídico implica construir diálogos interculturales, donde los sistemas jurídicos puedan enriquecerse mutuamente y transformarse.

3.22. Ventajas del Pluralismo Jurídico

Es importante establecer las ventajas del pluralismo jurídico, pues nos permitirá darnos cuenta de sus beneficios para con la sociedad:¹¹¹

- La existencia del pluralismo jurídico permite que los pueblos y nacionalidades indígenas puedan aplicar sus principios y normas consuetudinarias para poder resolver los conflictos, sin tener que someterse al sistema dominante, al cual durante años han sido subordinados los pueblos indígenas.
- El pluralismo jurídico rompe con el monismo jurídico, lo cual permite que los pueblos indígenas tengan la oportunidad de acudir a los sistemas jurídicos que ellos crean pertinente, pues sabemos que los pueblos indígenas pueden elegir el sistema estatal o el sistema indígena para la solución de sus conflictos, claro siempre deberá observarse la competencia de ambas jurisdicciones para lo cual es importante aclarar que el infractor sea juzgado dos veces por una misma causa, pues de lo contrario se afectaría uno de los principios internacionales que es conocido como non bis in idem.
- El pluralismo jurídico permite romper imposiciones jurídicas y permite la convivencia de varios sistemas jurídicos, que serán aplicados de acuerdo a sus principios y costumbres aceptados y reconocidos por los pueblos y nacionalidades indígenas.
- El pluralismo jurídico impulsa la construcción de un Estado democrático en el cual se permita la participación de todos los ciudadanos de manera democrática, para que así pueda existir un Estado pluralista.

¹¹¹ BALTAZAR, Yucailla Rosa Cecilia, Tesis de Grado, Aceptación del Pluralismo Jurídico en el Ecuador y la Aplicación de la Justicia Indígena a un no Indígena, Quito-Ecuador, 2008 *Ibidem*, p10-14.

- El pluralismo permite quitar al Estado un enorme peso de encima, evitando gastos económicos, materiales y humanos, pues los conflictos que surjan dentro de una comunidad deberán de resolverse de acuerdo a la justicia indígena, con lo cual se permitirá que las comunidades indígenas administren justicia con mayor equidad, no solo porque están encargados de juzgar sino porque conocen bien a las partes, y en muchos casos saben cuál es origen del conflicto, lo cual facilita a las autoridades dar una solución efectiva a las partes en cuanto acceso de justicia refiere.
- El pluralismo permite al Estado, descentralizar la administración de justicia.
- El pluralismo jurídico permite comprender la realidad de los países, y la vigencia de ordenamiento jurídico de los pueblos indígenas, ordenamiento que siempre ha estado vigente pero que no era reconocido por el Estado.

3.23. Desventajas del Pluralismo Jurídico

- Se ha mencionado, que la existencia de varios sistemas jurídicos podría generar conflictos internos, pues desde la creación del Estado nación, únicamente el Estado por medio del legislativo puede crear normas para imponer deberes, establecer ciertos bienes jurídicos y derechos subjetivos correspondientes. Sin embargo, no podemos cerrarnos frente a la realidad del pluralismo existente, sin bien los sistemas jurídicos indígenas no son escritas, ni emitidas por el legislador, son aceptadas y reconocidas por los pueblos indígenas durante generaciones, y actualmente consagradas por la Constitución.¹¹²

¹¹² *Ibíd.*

- Con la existencia del pluralismo jurídico, afectaría a la soberanía del Estado pero esta afirmación es errada, pues el Estado mantiene su soberanía para velar por el bien de todos los ciudadanos y no debemos olvidar que los pueblos y nacionalidades indígenas también son ciudadanos. Por otro lado, lo único que hace el Estado al reconocer el pluralismo jurídico es reivindicar los derechos indígenas que fueron limitados por el Estado-nación.

3.24. Interlegalidad e Interculturalidad Jurídica

Panorama que hace referencia a la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro del mismo espacio territorial, es decir implica la coexistencia de varios sistemas normativos.

La interlegalidad pone en evidencia que aun reconociendo la existencia de lógicas culturales diferentes, no se puede expresar que el derecho indígena y el derecho nacional, son dos ámbitos aislados e impenetrables, al contrario se interrelacionan y retroalimentan mutuamente.

El pluralismo jurídico no implica solamente una pluralidad jurídica con coexistencia en el mismo espacio político de diferentes órdenes jurídicos, considerados como autónomos, sino que es la concepción de diferentes espacios jurídicos superpuestos, combinados, mezclados en espíritu y en acciones, es por tal razón que se afirma que la vida jurídica en nuestro Estado se caracteriza por el entrecruzamiento de diferentes órdenes jurídicos, todo este escenario implica la interlegalidad.

La interculturalidad sostiene en el ámbito de la cultura, una de las manifestaciones de la interlegalidad que se asume en el campo del derecho, puesto que al existir diversos y distintos espacios legales superpuestos, se

interpenetran y sufren un proceso de mestizaje o criollización que se expresa en nuestra práctica cotidiana y en nuestro pensamiento, de ahí que se define a la interlegalidad como la intersección de distintos órdenes legales. Al asumir que el mestizaje legal es un fenómeno social e histórico, la interlegalidad facilita la comprensión del problema y ofrece instrumentos que permiten abordarlo como dialogo interlegal, de lo que se trata es de dialogar con el otro.

Tal criterio nos lleva a afirmar que es necesario el dialogo intercultural sin discriminar a la JIOC, reconociendo su valor, su cultura, que debe ser entendida como un cumulo de principios y valores diferentes a la jurisdicción ordinaria.

La interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas, la misma que debe realizarse en el marco del respeto, donde ningún grupo cultural se sobreponga al otro, en un escenario donde se apele a la integración y convivencia entre culturas, al respeto mutuo.

Es importante aclarar que la interculturalidad no solo se ocupa de la interacción, sino está sujeta a variables determinativas como la diversidad, cultura, obstáculos comunicativos como la lengua, políticas poco integradoras, marcadas, etc. La interculturalidad, concebida en el Estado Plurinacional, conmina a quienes están inmersos en esta tarea, la de contribuir al establecimiento de una sociedad plural basada en la práctica auténtica de las simetrías socio-culturales. Esta equidad o igualdad, no sólo debe ser discursiva; sino al contrario, debe trastocar transversalmente la práctica concreta de estos principios constitucionales rectores de la vida social del Estado Plurinacional.

Para comprender el sustento del concepto de interculturalidad en el contexto del Estado Plurinacional boliviano, es importante partir de componentes legales que

emergen de la Constitución Política del Estado, estos elementos son los siguientes:¹¹³

- **Composición social del Estado Plurinacional.** La Constitución Política del Estado, en sus bases y modelo de Estado, plantea la unidad en la diversidad, esto implica el establecimiento legal de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en torno a un Estado que converge y reconoce plenamente dicha pluralidad. Como manifiesta la siguiente transcripción literal: La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano (artículo 3 C.P.E.). Consecuentemente, la característica esencial del Estado plurinacional, es precisamente la diversidad cultural que converge en torno al Estado Plurinacional, constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario (artículo 98, I C.P.E.), diversidad cultural expresada esencialmente por las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- **Comprensión de la pluralidad en el Estado plurinacional. *Artículo 1.*** *[...] Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.* La herramienta o instrumento que permite la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todas las diversidades culturales (todos los pueblos diversos).

- **Alcances y aplicabilidad de la interculturalidad en el contexto nacional.** Para comprender el alcance y la aplicabilidad del concepto de

¹¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, Principios y Valores Para Construir Una Sociedad Justa y Armoniosa, Ed. Secretaria Técnica y Descolonización, Sucre-Bolivia,2015,p.116.

interculturalidad que establece el Estado Plurinacional, debe partirse de las siguientes interrogantes ¿Con qué?; o ¿Cómo se aplica el pluralismo integrador? El medio que concretiza el pluralismo integrador es precisamente la interculturalidad, entonces, la interculturalidad se convierte en el instrumento que permite cohesionar la diversidad cultural pero, debe entenderse que, este instrumento, debe generar espacios de interacción equilibrada entre la diversidad cultural. El enunciado Constitucional es elocuente: Esta diversidad cultural reconocida legalmente corresponde a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como a otros grupos sociales como los interculturales, urbanos y los emigrantes en otros países; el tenor del artículo es como sigue: “[...] *La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones [...]*”. (Artículo 98 CPE.).

Consecuentemente, debemos interrogarnos ¿cómo debe aplicarse la interculturalidad? amparados en este soporte legal, la interculturalidad se aplicaría como herramienta o instrumento que permite la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todas las diversidades culturales. El artículo referido de la Constitución Política del Estado, condiciona el lugar y las circunstancias en la que debe practicarse la interculturalidad; La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones (artículo 98). Por otra parte, pregona la tarea de generar condiciones de igualdad entre los diversos. Por tanto, este instrumento o herramienta: debe generar el respeto a las diferencias (respeto entre los diferentes), debe ser promotor de generación de igualdad de condiciones entre los diversos.

Por tanto, la tarea de generar condiciones simétricas en el Estado Plurinacional se infiere del enunciado legal que, generar la simetría social y cultural de los

pueblos y naciones indígena originario campesinos con relación a otras diversidades, entonces su tarea es la de:

- a) Preservar
- b) Desarrollar
- c) Proteger y difundir

El soporte legal de la Constitución Política del Estado (artículo 98) es aún más explícito: II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. Con estos antecedentes, se interpreta que, el concepto de interculturalidad está relacionado a los fines y funciones esenciales del Estado.

La jurisprudencia en torno a la comprensión del término intercultural tiene bases interpretativas en su dimensión plurinacional emergentes de la misma Constitución Política del Estado. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0006/2013; cobijando la interpretación de la SCP 1422/2012, señala:¹¹⁴ “[...] *la interculturalidad, asegura que los valores plurales supremos, se complementen en una sociedad plural e irradien de contenido todos los actos de la vida social, incluidas aquellos procedimientos o decisiones emanadas de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos. [...] Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades,*

¹¹⁴ www.tcpbolivia.bo

en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.”

Este razonamiento del Tribunal Constitucional clarifica que la interculturalidad, no sólo incumbe a la reivindicación identitaria y auto determinativa de los pueblos indígena originario campesinos, sino abarca también a un mandato Constitucional que transversaliza a todos los componentes actitudinales que manifiestan los sujetos culturales que comparten los espacios no sólo socio culturales sino implica el complejo entramado biótico holístico de la vida; la citada jurisprudencia la cataloga como el encuentro armonioso de la vida.

Bajo este mismo argumento lógico, esta jurisprudencia exhibe de manera clara las líneas conductuales que deben asumir los sujetos interculturales para alcanzar el logro de los propósitos de una coexistencia intercultural auténtica. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. En este marco interpretativo, la interculturalidad auténtica ha de entenderse como la coexistencia colectiva en el que los sujetos interculturales “diferentes”, de manera práctica se complementan, se solidarizan y buscan eliminar las desigualdades y los mecanismos de dominación social para vivir en armonía y equilibrio consigo mismo en y con la madre tierra; en suma, es el vivir bien.

Por otra parte, esta misma línea jurisprudencial aclara que lo intercultural no debe confundirse con el multiculturalismo, en razón de que la interculturalidad se proyecta en una dimensión diferente al enfoque de la multiculturalidad, éste último diseñado bajo los moldes del Estado -Nación, que reconoce la diversidad cultural con niveles de tolerancia y de reconocimiento de la diversidad en tanto y

en cuanto esa diversidad se subordine a una sola forma de justicia, un solo sistema político, económico, social, cultural, lingüístico, el dominante.

En este marco, la interculturalidad se convierte en un derecho irrenunciable, sobre todo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que, pese al sometimiento y asimilación forzada a patrones culturales foráneos a la que fueron sometidos, pervivieron históricamente bajo el modelo asimétrico monocultural que impuso los actores políticos del Estado Nación.

En el contexto de la CPE, la comprensión del concepto de interculturalidad ha de entenderse como el instrumento que permite la cohesión, la convivencia armónica y equilibrada de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que tiene como propósito generar condiciones simétricas entre las diferencias culturales en el sentido de que el Estado tiene la responsabilidad de construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

3.25. Descolonización

El proceso de descolonización en primera instancia significa trabajar la intraculturalidad e interculturalidad de un pueblo, reconstituyendo su territorio de naciones y pueblos indígena originario campesinos por tanto la descolonización de la justicia boliviana, consiste en primera instancia anular la vertiente de la epistemología romana, anglosajón basada en la razón, en segunda instancia corresponde identificar sus instituciones, normas, procedimientos y operadores de esta justicia que reproduce el modelo eurocéntrico para legalizar el dominio colonial, el crimen colonial del etnocidio y genocidio, consecuentemente, el proceso de descolonización significa construir la subjetividad de sus operadores de justicia, basados bajo los principios y valores de la vida de las naciones y

pueblos indígena originario campesinos e institucionalmente es necesario aplicar políticas públicas bajo la lógica de la ética y la moral comunitaria, integral o multidisciplinario.¹¹⁵

Es importante mencionar que la invasión de los españoles, ocasionó la muerte física de sus habitantes, la destrucción de su territorio y la desaparición de su forma de vida de los diferentes pueblos de esta parte de la tierra, consecuentemente, la degradación y erosión de los diferentes componentes de la cultura durante la colonización y república ocasionó la muerte de un pueblo. El cambio de la identidad cultural de un pueblo, la sustitución de la forma de vida, la destrucción del territorio del ayllu por otra cultura ocasiono el etnocidio y genocidio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consecuentemente, el proceso de colonización en la época colonial fue a punta de chicote, sangre y muerte.

Al respecto la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su *artículo 9. Señala que “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la **descolonización**, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”*. Este término incorporado en la carta magna expresa todos los hechos históricos ocurridos para reivindicar los más de 500 años de exclusión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y que ahora es la base fundamental de la CPE.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional como ente que tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos

¹¹⁵ *Ibíd.*

y garantías constitucionales, en algunas resoluciones constitucionales menciona y aplica, en las diferentes sentencias constitucionales en la parte de fundamentos jurídicos del fallo, como es el caso de la SCP-1157/2014¹¹⁶ de fecha 10 de junio de 2014, menciona de la siguiente forma: “[...] *Bajo este nuevo enfoque se encomienda el control de constitucionalidad a un órgano independiente el Tribunal Constitucional Plurinacional encargado de ejercitar un control de constitucionalidad de carácter jurisdiccional para el resguardo de una Constitución abierta que contiene y fundamenta los valores y principios supremos de carácter plural que irradian de contenido y orientan el funcionamiento del Estado y la sociedad boliviana, donde los valores y principios plurales supremos convergen como guías y pautas de interpretación para la materialización del nuevo modelo de Estado que proyecta la Constitución, sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad [...]*”. De acuerdo a esta aseveración se puede mencionar lo siguiente, la descolonización debería de aplicarse en toda la resolución constitucional y no mencionar solamente en una parte, puesto que incorporando como una simple referencia en la fundamentación estamos efectuando la positivación de la Justicia Indígena Originaria Campesina y no se está efectuado la descolonización completa, así mismo descolonización implica la implementación de políticas de afirmación de la identidad cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Sin embargo, el pensador quechua peruano Aurelio Turpo Choquehuanca (2012), indica: “*la descolonización es vital para reafirmar nuestra identidad*

¹¹⁶ www.tcpbolivia.bo

cultural, nuestra pertenencia territorial y nuestra personalidad etnohistórica". Es por eso que se afirma que la descolonización es el proceso mediante el cual los pueblos que fueron despojados de su autogobierno a través de la invasión extranjera, recuperan su autodeterminación. La descolonización es un proceso básico de la liberación y de autonomía, sin embargo, la misma institución estatal concibe como "una estrategia política y cultural que permite la desestructuración del estado colonial, construir y consolidar el estado plurinacional social comunitario, esto será posible únicamente en el marco de la intraculturalidad e interculturalidad como eje central del proceso de descolonización."¹¹⁷

La descolonización representa una característica central de las políticas del Estado Plurinacional, en áreas como ser: educación, justicia, cultura y política. Sin embargo, cabe realizar algunas consideraciones históricas acerca de la justicia como una institución medieval y dogmática que emerge en la colonia, manteniendo su estructura en la república, hasta llegar a un periodo contemporáneo donde se pretende transformar el Estado a través de la reconstrucción de nuevos fundamentos y bases filosóficas que desembocan en el pluralismo jurídico, la descolonización de la justicia como horizonte de futuro.

En la colonia los españoles llegados a América imponen un sistema de justicia medieval, bajo los principios de la filosofía escolástica europea, que se expande fuera de Europa como estrategia de sometimiento a pueblos y culturas diferentes de la cultura medieval europea, que tenía su fundamento en la teología dogmática, sustentadas por Santo Tomás de Aquino y San Agustín, quienes en sus propuestas teológico-filosófico naturalizan la desigualdad humana como un designio divino de Dios. Mentalidad que se impone en el continente americano para legitimar la dominación de los españoles sobre los pueblos y naciones indígenas, teniendo como instrumento, el sistema de justicia colonia que se

¹¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, *Ibíd.*

instituye en las reales audiencias de Quito, Cusco y la Real Audiencia de Charcas que fue creada en 1559, siendo el más importantes del Alto Perú, por tanto, la justicia colonial estaba estructurada de la siguiente forma, presidente, oidores y fiscales de las audiencias, en ese orden, los oidores podían denunciar las irregularidades de los Virreyes ante el Rey que tenía su residencia en España, desde ahí controlaba a todas las autoridades en américa.

Por otra parte, en las ciudades existían consejos, cabildos que ejercían un poder local sobre la distribución de las propiedades como ser tierras.¹¹⁸ Los cabildos o consejos impartían una justicia colonial perpetuando en el poder a una élite local criolla. Estas autoridades impartían una justicia dogmática, clasista y excluyente, cabe mencionar que en dicho periodo no existe una separación entre la religión y el derecho, ambas conjugan en el paradigma de la interpretación tomista, que luego cambia, con el triunfo del derecho positivo o moderno en los siglos XVII y XVIII. En el contexto de los pueblos y culturas de América Latina, se imponen instituciones coloniales como ser: intendencias, corregimientos, encomiendas y la iglesia católica que construye sus templos sobre sitios, lugares de manifestación religiosa de las culturales andinas. En ese contexto la justicia colonial sirve para institucionalizar las formas de explotación en diferentes áreas, tales como la economía donde los españoles al apropiarse de los recursos auríferos explotan a los indígenas, llevándolos periódicamente a trabajar a las minas de Potosí y Huancavelica que por entonces, representa la fuente de riqueza que sustenta a los reinos de España; de esa forma, se justificaba el tributo como un sistema de explotación que genera plusvalía es decir, ganancia a costa de los pueblos indígenas que con su esfuerzo y trabajo se genera la extracción, transporte de recursos auríferos a favor de los españoles quienes finalmente son los beneficiados. Mientras, los indígenas estaban obligados a aportar con su

¹¹⁸ *Ibíd.*

trabajo en haciendas, minas y en la edificación de templos como símbolos de la colonia.

De lo expuesto se afirma que las naciones y pueblos indígena originario campesinos sufrieron la destrucción de su modelo de justicia así como también de los diferentes pisos ecológicos o territorios donde habitaba una determinada cultura. Por tanto, la descolonización de la Justicia Constitucional significa por lo expuesto en párrafos anteriores, la reconstrucción del ejercicio de una nueva justicia desde la cosmovisión de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los campos o elementos que articulan la vigencia de una justicia indígena de un determinado espacio territorial

3.26. La Chakana Instrumento de Descolonización del Conocimiento Jurídico

La Constitución Política del Estado, en relación a la JIOC nos permite preguntarnos la forma en que se deben encarar una verdadera política de Descolonización de la Justicia Constitucional para el TCP. Para ello, el desafío de la descolonización debe encararse desde una metodología de trabajo propio de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, en este caso estamos hablando de la Chakana, que tiene cuatro componentes, querer, saber, hacer y poder, entendido esto como un procesos cíclico que gira alrededor de jaqi-naturaleza-cosmovisión.

- **Dimensión Del Querer.** En la dimensión del querer, corresponde trabajar con los operadores que imparten la Justicia Constitucional, además, se incluyen a otros operadores que indirectamente están relacionadas con la Justicia Constitucional. Es decir, en este punto, cabe trabajar la parte de la subjetividad, al respecto varios teóricos latinoamericanos como ser, Hugo Zemelman, Enrique Dussel o Juan José Bautista, asumen como

tarea central de la descolonización, la ruptura epistémica con la racionalidad moderna y del derecho moderno-positivo, esto implica pensar de otra forma, o pensar diferente con respecto a la racionalidad moderna. Según éstos filósofos, la fuente de esta racionalidad no moderna o diferente se fundamente en la cosmovisión de los pueblos amerindios del Abya Yala, sobre todo, Juan José Bautista y Enrique Dussel son partidarios de esta postura, cuando cuestionan la hegemonía del derecho moderno sobre el resto de las culturas y pueblos que practican otro tipo de justicia. Por tanto, desde este ámbito cabe trabajar con los operadores de justicia que tienen a su cargo atender y resolver casos y hechos jurídicos que se producen en un determinado contexto; asimismo cabe trabajar con estudiantes universitarios. Esto implica descolonizar el pensamiento jurídico positivista internalizada en la subjetividad de los abogados, a través de los procesos de formación desde la cosmovisión de los pueblos y naciones indígenas que conforman el territorio nacional.¹¹⁹

- **Dimensión del Saber.** Como un segundo componente de la descolonización, está la dimensión del saber, en este caso implica conocer el sistema de justicia indígena originario campesino, desde diferentes disciplinas de la ciencias sociales, como ser: antropología, sociología, cultura (como una rama especializada) lingüística, historia y religión, orientando al conocimiento de la administración de justicia indígena; sin embargo, lo que se menciona de las disciplinas de las ciencias sociales es un criterios para abordar el conocimiento de la justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Por un lado significa tener un conocimiento del pasado sobre el manejo de la justicia de los pueblos indígenas. Por otro lado, es importante saber el fundamento epistémico, de los pueblos y naciones indígenas, la concepción que tienen con

¹¹⁹ *Ibíd*em,p.140

respecto al entorno social, medio ambiente, donde la vida se contempla a partir de la relación ser humano-naturaleza-cosmovisión.

- **Dimensión del Hacer.** Una tercera dimensión de la Chakana es el hacer, una vez superada las dos dimensiones anteriores, significa llevar a la práctica los sistemas de la JIOC en los proyectos de Sentencia Constitucional Plurinacional. Por otra parte, es importante la predisposición de los operadores de justicia de aplicar los conocimientos de la JIOC en las sentencias. Es decir, un sujeto colonizado por inercia impone un derecho con los valores y principios de la modernidad en cambio, un sujeto descolonizado, debería pensar desde locus de la historia, cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a partir de ahí va tener la predisposición y la voluntad de aplicar la justicia indígena en los proyectos de Sentencia Constitucional Plurinacional, en otros términos, cabe preguntarse acerca de la factibilidad de poner en práctica el pluralismo jurídico, es decir, significa ver el impacto no sólo en las sentencias constitucionales en materia de derechos indígenas, sino también en otro tipo de sentencias, con praxis de los principios y valores de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.
- **Dimensión del Poder.** En relación a la cuarta dimensión del Poder, implica transformar, cambiar, de una justicia constitucional positivista a una justicia constitucional pluralista, que permita la relación de los sistemas de justicia indígena originario campesinos, con los sistemas de la justicia ordinaria, el proceso de descolonización implica romper con los paradigmas convencionales del derecho moderno, para luego construir otros modelos, o referentes de interpretación de los sistemas de justicias en el marco de la pluralidad.

Lo expuesto implica revertir o cambiar la estructura organizativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, donde autoridades, magistradas y magistrados, letrados y abogados asistentes sean los primeros en dialogar con autoridades de la justicia indígena originaria campesina, es decir, la jerarquía institucional debe transformarse progresivamente, ya que la descolonización implica pensar en una comunidad humana basados en relaciones sociales recíprocas y horizontales. En función a lo previamente establecido se concluye que es necesario que los operadores de justicia en el marco de una justicia plural y el diálogo interjurisdiccional logren eliminar la subjetividad adquieran conocimientos sobre los saberes ancestrales y de esta forma lograr la formación de nuevos operadores de justicia. Así mismo actualmente a nivel de la JIOC se advierte un desconocimiento de lo que implica la Justicia Constitucional, para lo cual es necesario una socialización en las propias comunidades con la participación de abogados asistentes, letrados o incluso con la presencia de algún magistrado o magistrada.

Es importante de la misma forma que las sentencias y declaraciones emitidas por el TCP, en su contenido reflejen el pluralismo jurídico tanto en la estructura de las sentencias también en cada uno de sus componentes como ser, la fundamentación, análisis del caso concreto y la resolución, es decir, las sentencias no pueden partir de los principios del derecho positivo, sino de los principios, ético morales de las naciones y pueblos indígenas.

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LOS QUE SE ASIENTA LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

4.1. JIOC, desde la Perspectiva de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia, fue refundado a partir de la Constitución Política del Estado aprobada por referendo constitucional de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, Constitución que trajo consigo el nuevo modelo de Estado, el cual sustenta su estructura en el pluralismo, la interculturalidad y descolonización como elementos fundantes del Estado Plurinacional.

Efectivamente, nuestra Constitución tiene características que la distinguen e individualizan como la plurinacionalidad, la descolonización, el pluralismo jurídico igualitario, la interculturalidad, el carácter comunitario del Estado y el paradigma del vivir bien como valor y fin del Estado. El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible que se haga efectivo el diálogo intercultural, pues ya no existe una sola fuente de Derecho.

Al establecer la CPE, en el artículo 1 que, *Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, cultural y lingüístico, etc.* Plasma el criterio de la existencia y por tanto del reconocimiento de la pluralidad jurídica que vive y vivió siempre Bolivia y reconoce ese derecho propio de las naciones y pueblos indígenas

originarios campesinos de aplicar sus sistemas jurídicos propios, para restablecer la armonía y el equilibrio dentro de las comunidades.

De igual forma el artículo 3, establece que el pueblo boliviano en su conjunto comprende a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos, como parte esencial para plasmar un verdadero pluralismo jurídico en constante dialogo intercultural.

Al respecto el artículo 98 de la CPE, señala que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, así mismo la interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. Y señala que el Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.¹²⁰

La CPE, reconoce como principios y valores ético-morales, al ama suwa, ama qhilla y ama llulla, suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), los mismos que tienen una gran significación, en razón de que constituyen bases fundacionales para la convivencia de una sociedad con construcción colectiva o comunitaria de tales valores, que se edifican por encima de las normas positivas. La CPE, establece que en el marco del pluralismo jurídico el Estado debe fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe, claramente descritos en el artículo 9 de la CPE, como fines y funciones del Estado.

¹²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, La Paz- Bolivia, 2009.

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad [...] 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión [...] III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. ¹²¹

Ahora bien, debe quedar claramente establecido que los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos al mismo tiempo son derechos humanos en su dimensión colectiva y, por ende, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos contenida en el artículo 13.III de la CPE, la clasificación de los derechos establecida en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Al respecto es importante destacar que no es apropiada la identificación del derecho de los pueblos indígenas, con el término usos y costumbres ya que esta última categoría denota un trasfondo colonial, que reduce a las normas jurídicas de los pueblos indígenas a un conjunto de normas de inferior jerarquía, que no poseen naturaleza jurídica y menos de Derecho.

¹²¹ Íbidem

Así mismo un criterio importante de análisis, es el referido al de la “función judicial única”, establecida en el artículo 179.I se concluye de este artículo que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, entre las cuales está la JIOC, tienen como común denominador, el respeto a los derechos fundamentales, derechos humanos y a las garantías constitucionales, encontrando de esta forma la “unidad” en la interpretación final que efectuó el Tribunal Constitucional Plurinacional, tanto en materia de derechos y garantías, como de las propias normas constitucionales, en razón del carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

El artículo 179.II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

Al respecto el artículo 3 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional establece que la JIOC goza de igual jerarquía con respecto a la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones reconocidas, pero así mismo el artículo 10 de la misma ley, restringe los asuntos que debe conocer la JIOC. Poniendo en duda la denominada igualdad jerárquica. Apelando al sentido positivo de esta norma podríamos entender que el principio de igualdad jerárquica, también podría encontrar su razón de ser, en el aspecto de que autoridades indígenas originarias campesinas, dotadas de jurisdicción y en cuanto a sus decisiones y resoluciones, poseen el mismo valor “la misma fuerza”, que las decisiones efectuadas por las autoridades de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo tal panorama requiere de mucha perfectibilidad, en razón de que existen diferencias en un mismo principio, y corresponde a las autoridades pertinentes generar certeza y dilucidar tal contradicción. El párrafo III. Del mismo artículo señala que la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional y que la Jurisdicción Constitucional es la única superior a la JIOC y a las demás jurisdicciones, así mismo el TCP, interviene en los procesos de autonomía

indígena originaria campesina, es por tal razón que el TCP, debe emitir jurisprudencia intercultural (ratio decidendi intercultural), debe generar nuevas líneas jurisprudenciales tomando en cuenta los diversos sistemas jurídicos, debiendo tomar aspectos propios de cada nación o pueblo indígena originario campesino velando por el respeto de sus derechos.

Artículo 191.I de la CPE, que establece: “La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”. El artículo 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: “Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al artículo 191.II.1 de la CPE, que establece que: “ Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos” de lo cual puede extraerse que inicialmente alcanzaria a los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios.

Pero así mismo la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre,¹²² aclaró que: “[...] debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos , es decir a la

¹²² SCP 1422/2012, www.tcpbolivia.bo.

existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras [...], aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país. a) En este sentido, debe considerarse que el vínculo “ particular “ que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: “La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” . b) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE [...].”

Es evidente que esta Sentencia Constitucional estaría afirmando que una persona no nacida en una determinada npioc puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, al respecto el Convenio 169 refiere sobre la conciencia de identidad, lo cual brindaría un panorama más amplio de aplicabilidad de la JIOC, razonamiento que hace necesario la implementación del dialogo intercultural constante entre jurisdicciones y de esta forma lograr que la JIOC, incluya en la administración de

justicia, criterios mínimos de respeto a los derechos humanos y garantías jurisdiccionales, puesto que el sentido es amplio en cuanto al ámbito personal se refiere y más aun con la presente sentencia constitucional.

La auto identificación juega un papel imprescindible dentro de la aplicación de la JIOC, pudiendo extenderse esta jurisdicción a “no indígenas”. Es decir no se limita solo a miembros originarios de una respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. EL artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, determina que: “La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica las disposiciones del presente Convenio”.

La JIOC, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto a los siguientes derechos:(artículo 190.II.).

- Derecho a la Vida
- Derecho a la defensa
- Y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Debiendo añadirse los derechos establecidos en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción

ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. ¹²³

Parecería que plasmaría el principio de igualdad jurídica, pero en los hechos los artículos 13,14,15,16,17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, no condicen, la duda surge en como materializar tales aspectos. Es necesario hacerse la interrogante si el Estado en realidad está promoviendo y fortaleciendo la JIOC o solo existe una retórica y supuesta igualdad jerárquica.

Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

El TCP, ejerce un control constitucionalidad plural, entre sus atribuciones está el controlar el respeto a los derechos humanos y garantías jurisdiccionales, un control que deberá ser ejercido a las autoridades, funcionarios públicos o particulares que incurran en amenazar con lesionar los derechos humanos y garantías o las lesione, la ley es para todos, pero tratándose de las naciones y pueblos indígena originario campesinos el TCP, debe implementar el dialogo intercultural, la interpretación intercultural según el contexto cultural que sea.

Artículo 197. I. “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino [...]”.

Demuestra que el TCP, tiene composición plural, lo cual debe reflejarse en las instituciones y órganos del Estado como en sus principios y procedimientos.

¹²³ *Ibíd.*

El artículo 202.8. Señala que son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, de igual forma el artículo 128 del código procesal constitucional, establece que las consultas de las autoridades indígena originario campesinos sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas tengan o guarden relación y conformidad con los principios, valores y fines establecidos en la CPE.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el artículo 202.11. de la CPE, entrega al TCP, la atribución de conocer: los conflictos de competencia entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, de lo cual se deduce que la autoridad que considere que se usurpa su competencia, podrá solicitar que esta última se aparte de su conocimiento, artículo 102 del código procesal constitucional, al respecto con este mecanismo surge el razonamiento de lo que en realidad busca el TCP, es resguardar la garantía del juez natural, es por eso que se hace de crucial importancia que la JIOC, representada por sus autoridades indígenas originario campesinos tomen conocimiento y apliquen los derechos humanos y garantías jurisdiccionales, en el marco del diálogo intercultural, y de esta forma lograr que la sociedad boliviana deje de asimilar a la JIOC, reconocida por normas nacionales e internacionales con la mal llamada “justicia comunitaria/ o por mano propia”.

Respecto al surgimiento de posibles conflictos de competencia entre el sistema jurídico indígena y la justicia ordinaria, el Convenio 169 de la OIT establece que siempre que sea necesario, los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir entre la legislación nacional y/o la

administración pública, con relación al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas incluido el derecho a administrar su sistema jurídico.

4.2. JIOC, desde la Perspectiva del Convenio 169 de la OIT

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue adoptado en fecha 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Septuagésima, sexta reunión, ratificado por el Estado boliviano mediante la ley 1257 del 11 de julio de 1991, fue ratificado por la Constitución Política del Estado Plurinacional un convenio importante que señala el reconocimiento de la justicia indígena y demás derechos propios de las naciones y pueblos indígenas y sus límites.

Por otro lado queda demostrado que la lucha infatigable de los pueblos indígenas tuvo su resultado en el Convenio 169 de la O.I.T., con lo que se fortaleció la corriente del reconocimiento de los derechos, sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas en los diferentes países latinoamericanos. Al respecto señala el Artículo 1. *1. El presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial: b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La*

*conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. 3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.*¹²⁴

Al establecer el presente convenio que la conciencia de identidad indígena o tribal deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio nos muestra que tiene mucha significancia con el artículo 191.I de la CPE. El Convenio 169, artículo 8.1. Establece que los Estados suscribientes deben tomar debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los miembros de los pueblos indígenas, al momento de aplicar la legislación nacional. Esto implica que los Estados deben considerar seriamente procesar a través de mecanismos y bajo parámetros “interculturales”, a los indígenas sometidos a la justicia ordinaria. Así mismo también establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (artículo 8.2). Finalmente define la necesidad de que los Estados establezcan “procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”, principalmente conflictos de competencia entre justicia ordinaria y justicia originaria; y conflictos generados por la vulneración de derechos fundamentales en la aplicación de la justicia de los pueblos indígena originario campesino.

¹²⁴ CONVENIO 169 DE LA OIT, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS.

Dicho Convenio también establece que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” en la medida que sea compatible con los derechos humanos internacionalmente conocidos, artículo 9.1. Tal disposición determina que los derechos humanos por criterios de respeto a la dignidad humana es limite a la JIOC, la interrogante en este punto ¿las naciones y pueblos indígena originario campesinos conocen?

Así mismo el presente convenio determina que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Adicionalmente la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala en su artículo 159 referido a los criterios de clasificación que cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, al momento de la clasificación, se considerara la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado, análisis que será ampliado posteriormente.

De igual forma el artículo 12 del Convenio 169 señala que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y podrán iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

De ahí una de las razones para que se implemente el dialogo intercultural entre jurisdicciones, con la finalidad de aminorar la vulneración a los derechos de las

naciones y pueblos indígena originario campesinos, en cuanto a su administración de justicia y a sus derechos reconocidos nacional e internacionalmente, es importante que tomen conocimiento y aplicabilidad de sus derechos, la actual ley de deslinde jurisdiccional permite tal vulneración en razón de su insuficiencia e ineficacia.

4.3. JIOC, desde la Perspectiva de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Asamblea General de la ONU, aprobó en su sesión realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esta Declaración es y fue un acto de justicia que realizó la comunidad internacional en favor de los pueblos indígenas del mundo, que en muchos casos son reducidos en una supuesta minoría, por el etnocidio que se cometió en diferentes etapas de la historia. Así mismo esta Declaración fue aprobada y promulgada mediante la ley N° 3760 por el Estado boliviano, el 7 de noviembre del 2007, además se encuentra reconocida por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

*Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.*¹²⁵

Derechos humanos y las libertades fundamentales que deberán ser interpretados interculturalmente, en el marco del diálogo intercultural. Al respecto el artículo 5 de la presente declaración señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, de igual forma

¹²⁵ DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, fue aprobada y promulgada mediante ley N° 3760.

el artículo 7.1. Señala que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Derechos que deben ser respetados y cumplidos en favor de la JIOC y por la JIOC de esta manera poder aminorar la vulneración a los derechos humanos, fundamentales y garantías jurisdiccionales, situación que será posible cuando se haga efectivo los criterios de coordinación y cooperación en el marco del diálogo intercultural.

El derecho a practicar y revitalizar que tienen los pueblos indígenas en cuanto a sus tradiciones, costumbres culturales constituye uno de los ejes fundamentales de cada Estado que haya constituido un verdadero pluralismo jurídico con dialogo intercultural lo cual también incluye mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, artículo 11.1.

Lo cual tiene mucha relación con el artículo 13. 1 y 2. Que manifiesta que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Donde los Estados adopten medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y de esta forma asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Panorama que las naciones y pueblos indígena originario campesinos no lo palpan puesto que sigue existiendo un claro nivel de subordinación y de promesas incumplidas por una ley de deslinde jurisdiccional que constituía una esperanza de mejora y de implementación de verdaderos criterios de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, que ha varios años de su puesta

en vigencia no fue capaz de cumplir, no se hizo los esfuerzos necesarios para lograr que las naciones y pueblos indígena originario campesinos entiendan y se hagan entender en cuestiones jurídicas, parecería que aún tenemos un colonialismo jurídico marcado en los hechos.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El derecho de mantener y desarrollar el sistema jurídico indígena de conformidad con las normas de derechos humanos, hace que la JIOC, tenga un carácter perfectible, que lo lleva a un nivel más elevado que la propia jurisdicción ordinaria, porque demuestra que es capaz de ser bilingüe jurídicamente hablando, capaz de implementar en sus prácticas jurídicas un criterios mínimos de protección a la dignidad humana de quienes se sometan a ella.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades. Es una manifestación más del derecho a ejercer sus propios sistemas jurídicos en el marco de los derechos humanos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas para alcanzar los fines de la presente Declaración. Si este criterio hubiera sido cumplido antes de la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, no tendríamos la insuficiencia e ineficacia de dicha ley.

4.4. JIOC, desde la Perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

Los artículos 3, 5, 8 y 9 de la declaración universal de los derechos humanos establecen lo siguiente:

- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*
- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*
- *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*
- *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Criterios jurídicos que deben en el marco del diálogo intercultural implementarse en la JIOC, así mismo si realmente y eficazmente se pretende llegar a esta incorporación de los derechos humanos y las garantías jurisdiccionales, no es factible tener una posición acrítica de los derechos humanos, desde una perspectiva occidental, sino que se requiere la apertura de un dialogo intercultural, en el cual las diferentes cosmovisiones de las diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos, puedan plantear su propia concepción de los derechos humanos e incorporarlas en su administración de justicia.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Todos estos criterios establecidos deben de igual forma incorporarse en la JIOC, mediante la ley de Deslinde Jurisdiccional, en razón de que existen casos en los cuales las autoridades indígenas originarios campesinos, parcializan su conducta en la administración de justicia en favor de alguna de las partes, por factores, (de consanguinidad, amistad, enemistad, etc) careciendo de imparcialidad y poniendo en manifiesto la vulneración al derecho a la justicia, en condiciones de igualdad.

Artículo 11. (1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. [...]

Los cabildos, asambleas de una respectiva nación y pueblo indígena originario campesino deben ser públicas de esta forma hacer efectivo, los fines de una “sanción”, como ser el restablecimiento de la armonía, el equilibrio, con transparencia etc., además se debe otorgar seguridad de que se está procediendo conforme a la justicia, donde se respete a presunción de inocencia, mediante la contradicción. Es por eso que se requiere que los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías jurisdiccionales, deban ser necesariamente re conceptualizados, redefinidos, replanteados (presunción de inocencia), conforme a la cosmovisión de cada nación y pueblo indígena originario campesino, de esta forma lograr un lenguaje si se quiere, común de humanidad, de dignidad y de respeto al ser humano.

4.5. JIOC, desde la Perspectiva de la Convención Americana De Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [...] ¹²⁶

Es necesario establecer dentro de la JIOC, criterios mínimos de respeto a la vida y a la dignidad humana, no solo en la JIOC sino en todo procedimiento, criterios mínimos de respeto a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales mínimas, con la finalidad de proteger el bien jurídico máximo de todo ser humano, la vida, en el marco del diálogo intercultural horizontal.

Lo que se pretende de aquí a futuro con la incorporación de criterios mínimos de derechos humanos y garantías jurisdiccionales dentro de la administración de la JIOC, es lograr un carácter preventivo, de lo que se trata es formar un criterio de dialogo intercultural, con miras a que no solo las naciones y pueblos indígena originario campesinos incorporen tales derechos y garantías en la administración de su justicia sino también que los derechos humanos incorporen a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desde los aspectos o derechos más básicos, es consecuente sostener que los derechos humanos y derechos fundamentales básicos lleguen primero a las npioc, a sus comunidades, como el derecho al agua, educación, derecho al medio ambiente sano, etc. Solo así se podrá pretender un dialogo intercultural, sano transparente y sincero.

¹²⁶ Pacto de San José De Costa Rica

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]

Es importante determinar que las sanciones y castigos que aplican las diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos no solo tienen dimensión individual sino colectiva, tienen pretensiones restaurativas de la armonía y del equilibrio en la comunidades indígena originario campesinos, lo cual no implica que se vulneren derechos y garantías mínimas al ser humano, debe existir criterios de proporcionalidad con respecto al hecho contrario a las normas de una determinada npioc, todo procedimiento, toda sanción debe cumplir con los valores plurales supremos para ser considerada justa, criterios como la igualdad, solidaridad, armonía, igualdad de condiciones, bienestar común, etc. Para evitar vulneraciones desproporcionadas y atentatorias a la dignidad humana, se debe tomar en cuenta también la identidad cultural, la cosmovisión, implica un conjunto de elementos que eviten la vulneración a derechos y garantías de quienes se someten a la JIOC.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, [...] 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

[...] 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos [...]

Es seguro considerar que no toda los criterios establecidos de derechos y garantías establecidos en este cuerpo legal podrán adecuarse a la JIOC, pero lo que si se hace necesario establecer es que dentro de la JIOC, se pueda implementar criterios mínimos de respeto a la dignidad humana, conforme la cultura de cada nación y pueblo indígena originario campesino. Como ser el derecho a ser oído, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa propia, derecho a recurrir ante la autoridad indígena originaria campesina superior según la estructura jerárquica que corresponda, seguramente existirá otros que podrían añadirse, en contextos interculturales, bajo su propia lógica, en beneficio de todos los que se sometan a la JIOC.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, [...]

Implementar el derecho a recurrir en la JIOC, constituiría un paso importante en la administración de justicia de la misma, en razón de que pondría freno a la vulneración de derechos y garantías de quienes se hayan visto vulnerados en sus derechos, y puedan recurrir a la Autoridad Jerárquicamente Superior según sus sistemas propios de organización de cada nación o pueblo indígena originario campesino.

De inicio, cabe destacar que el Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la propia Constitución Política del Estado, reconocen el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a administrar su propio sistema de justicia, como parte de un conjunto de “derechos humanos colectivos” reconocidos a los pueblos indígenas. Por otra parte el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, como límite de la aplicación del sistema jurídico indígena. Es decir, que en la normativa internacional, los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

Y según la CPE, *“La jurisdicción indígena originaria campesina respeta los valores y derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, interpretados interculturalmente”*. Y en su artículo 190.II establece que *“La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente*

Constitución” y la Ley de deslinde Jurisdiccional, señala en su artículo 5.I Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y promueven y garantizan el derecho a la vida y demás derechos y garantías reconocidas por la Constitución. (...) V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado”. Y en su artículo 6 de la misma ley señala que “(...) está prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien imponga, la consienta o la ejecute”.

Tales artículos también están plasmados en la Constitución Política del Estado, de la misma forma en la ley de Deslinde Jurisdiccional. Dentro de la JIOC, no existe un conocimiento y cumplimiento de los derechos humanos, derechos fundamentales, los derechos mismos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos y las garantías jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas originarias campesinas, lo cual posibilita la vulneración a tales derechos y garantías y pone en manifiesto la insuficiencia e ineficacia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Por lo mismo es necesario implementar en el espíritu de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, un criterio de “diálogo e interpretación intercultural de los derechos fundamentales” en el marco de la pluralidad y pluralismo jurídico, la interpretación de los derechos humanos, no puede quedar en manos de una sola orientación cultural, los derechos humanos , fundamentales y las garantías jurisdiccionales no pueden ser exclusivos del sistema jurídico ordinario, ni de un solo aparato institucional, sin peligro de violar el derecho a la diversidad reconocido en la mayor parte de las constituciones latinoamericanas, los derechos humanos, derechos fundamentales y las garantías jurisdiccionales deben ser definidos e interpretados con base en el diálogo intercultural, en el marco la ley de Deslinde Jurisdiccional, panorama del cual justamente se carece, lo cual produce que la sociedad confunda o asimile a la justicia por “mano

propia o justicia comunitaria“ con la JIOC, que es legalmente reconocida por normas nacionales e internacionales, la misma que tiene características y particularidades diferentes a la denominada “justicia por mano propia o justicia comunitaria” comenzando con la legalidad y la legitimidad de la cual gozan las autoridades indígenas originarias campesinas, a cuyo cargo está la administración de justicia, es más en la JIOC se prohíbe el linchamiento, que será sancionado como asesinato.

De todos los casos de linchamiento que se suscita en la sociedad, es necesario hacerse la interrogante de cuántos de estos son realizados por legales y legítimas autoridades indígenas originario campesinos, que tienen remarcado su ámbito de jurisdicción y competencia conforme ley, así mismo seguramente existe casos en los que la Justicia Indígena haya cruzado esa línea de lo legal. No es menos cierto que existe vulneración de derechos y garantías jurisdiccionales por parte de la JIOC, pese a la existencia de una Ley de Deslinde Jurisdiccional, lo cual la hace ineficiente e ineficaz, es en ese contexto también se han formulado duras críticas a las fórmulas constitucionales genéricas que definen como límite de la jurisdicción indígena a “la constitución y las leyes”, tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia la misma que “ha dejado sentado que si la jurisdicción especial tuviera que respetar toda la Constitución y las leyes, devendría vacía”, en consecuencia dicha Corte Constitucional realizando una interpretación intercultural de los derechos fundamentales establece que la jurisdicción especial indígena, sólo debe respetar lo que la propia Corte denomina los mínimos fundamentales: el derecho a la vida (no matar), prohibición de la tortura, prohibición de esclavitud y la previsibilidad de la norma y la sanción como principio del debido proceso”.

En este punto cabe resaltarse que así como el Estado debe privilegiar el respeto y cumplimiento a los derechos humanos de grupos poblacionales con mayor posibilidad de vulneración (mujeres, adultos mayores, personas con

discapacidad, niños y adolescentes) ante la justicia ordinaria, también debe poner mayor atención en los derechos de estas personas frente al sistema jurídico indígena, debe garantizar el cumplimiento y respeto a los derechos y garantías de quienes se someten a la JIOC.

Por otra parte, en este punto cabe resaltar que el linchamiento no es parte del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas, básicamente porque el linchamiento constituye un delito, y porque no sigue ninguna regla o norma, ni es administrado por ninguna “autoridad” de comunidades indígenas originario campesina, haciendo referencia a la legalidad y legitimidad a diferencia del sistema jurídico indígena que se encuentra reconocido por instrumentos internacionales, la Constitución.

Linchamiento es la acción común y en masa realizada por un grupo de personas (muchedumbre) que aplica castigos físicos dirigidos a atentar contra la dignidad, integridad física y/o la vida de una persona que incurren en acciones consideradas delictivas o dañinas por el grupo, de manera drástica e inmediata, no sigue ninguna norma o procedimiento, normalmente la muchedumbre actúan bajo el influjo de pasiones encontradas, la personalidad consciente se desvanece, los sentimientos y las ideas de todos los individuos que la componen son orientadas en una misma dirección, formándose un alma colectiva. Son consecuencia de la marginalidad, pobreza, desocupación, angustia colectiva y debilitamiento de la confianza del ciudadano en las instituciones públicas, que da lugar a la pérdida del respeto a la ley. Son manifestaciones de impotencia de un grupo social que se halla frente a una situación que considera que el conflicto no puede ser resuelto de otra manera.¹²⁷

¹²⁷ GONZÁLEZ, Álvarez Daniel. “Algunas Consideraciones Sobre El Delito De Las Muchedumbres” N°3, Editorial. Revista de Ciencias Penales,2014,p. 54

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, tiene su límite en su propia naturaleza y en la misma ley, así que lógicamente al constituirse como un sistema jurídico con una estructura y procedimientos propios, no abarca a la “justicia por mano propia, al ajusticiamiento o linchamiento” efectuada por una muchedumbre transitoria y eventual que además se constituye como un delito cuya investigación debería corresponder a la jurisdicción ordinaria.

Asimismo, es necesario volver a mencionar al artículo 190-II de la CPE, la misma que establece “*la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución*”. En este contexto, la limitación de la jurisdicción indígena originaria campesina por los derechos fundamentales y los derechos humanos encuentra su fundamento en la concepción de la función judicial “única” referido por el artículo 179.I de la CPE, y de esta forma debe evitar todo tipo de “apartheid jurídico” y fundamentando la “complementariedad” de los sistemas jurídicos bolivianos (compatibiliza la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria). Además los derechos humanos son fruto del consenso de los pueblos del mundo.

Sin embargo, debe aclararse que incluso los derechos humanos deben aplicarse e interpretarse no únicamente a partir de cánones occidentales o del colonialismo jurídico sino conforme a los principios, valores culturales, normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena originario campesino (interpretación intercultural) sin desconocer su núcleo esencial que los hacen universales y sin perder de vista que amparados en una cultura o en un consenso social tampoco se puede encubrir prácticas vulneradoras a derechos y garantías jurisdiccionales.

Si bien Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, de igual forma el Estado sigue siendo el responsable de respetar,

garantizar y promover el ejercicio de los derechos humanos, en cada una de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos o comunidades interculturales existentes, que a su vez se encuentran regidos por la Constitución Política del Estado. Así mismo la el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 8 señala que los pueblos interesados deberán conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así mismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, señala en su artículo 34 que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos conforme a las normas internacionales de derechos humanos.

4.6. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley del Órgano Judicial, Ley N° 025 De 24 de Junio de 2010

Es importante ingresar en el contexto normativo nacional que nos rodea y verificar los criterios de inclusión de la JIOC, para establecer el grado de compatibilidad existente entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente en un escenario de pluralidad. Al respecto el artículo 2,¹²⁸ de la citada ley, manifiesta que el órgano judicial se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, de igual forma en su artículo 3 I. referente a los principios que sustentan al órgano judicial: *la plurinacionalidad la misma que supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afro bolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano [...] 9. Pluralismo Jurídico. Que proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional. 10. Interculturalidad. Que reconoce la expresión y*

¹²⁸ Ley del órgano Judicial, N° 025, de 24 de junio de 2010, Ed, 2014 Ed, UPS, La Paz- Bolivia.

convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien [...].

Lo establecido en el artículo 4.I de la citada ley hace mención a que la función judicial es única, en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de: la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, las Jurisdicciones Especiales y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios. Al establecer que la función judicial es única, referimos a que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben someterse a lo establecido en la CPE, en materia de respeto a los y cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales según sus estructuras de funcionamiento, de igual forma hace mención en su párrafo III, que la JO y la JIOC gozan de igual jerarquía, tal situación no solo debe ser nominal sino real.

Artículo 5. (Deslinde Jurisdiccional). La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

En los hechos no se evidencia un notable avance de tal disposición, en razón de que la Ley de Deslinde Jurisdiccional a años de su vigencia no presento, ni posibilito un verdadero diálogo intercultural en el marco de los criterios de coordinación y cooperación en el marco del pluralismo jurídico propugnado por la CPE.

Los conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal

Constitucional Plurinacional. (Artículo 14), se constituye el TCP, es decir la justicia constitucional, como la única jurisdicción encima de la JIOC.

Ninguna autoridad sea de la jurisdicción que sea puede alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración, esto conforme al artículo 15 de la citada ley.

Jurisdicción Indígena Originaria Campesina:

El artículo 159, determina que las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Aspecto que condice con los tratados internacionales en favor de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, Convenio 169 OIT, etc. El artículo 160 determina que la JIOC, se fundamenta en el vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, de igual forma en su párrafo II. Establece que la JIOC se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, recalca en el párrafo III. Que están sujetos a JIOC, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. El párrafo IV. Establece que la JIOC se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. Así como también el último párrafo V. establece que JIOC, respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado.

Aspectos en favor de la JIOC bajo la siguiente lógica:

- El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. (artículo 161).
- Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina. (artículo 162).
- Para el cumplimiento de las decisiones de la JIOC, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes del Estado. (artículo 163)

Criterios jurídicos que deben constituir parte constante de coordinación y cooperación entre la JIOC y demás jurisdicciones bajo un plano de dialogo intercultural, donde no solo la JIOC sea la única jurisdicción capaz de ser bilingüe jurídicamente hablando también las demás jurisdicciones solo así se hablaría de una verdadera igualdad jurídica, y solo bajo este panorama se podrá posibilitar la concreción de la coordinación y cooperación.

4.7. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N ° 027 de 6 de Julio de 2010

Artículo 2. (Ejercicio y Finalidad de la Justicia Constitucional). La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.¹²⁹

¹²⁹ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N ° 027 de 6 de Julio de 2010, Ed, 2015 Ed, UPS, La Paz- Bolivia.

El TCP, deberá ejercer tales mandatos con Idoneidad para velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, todo en el marco de los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.

*Artículo 3. (Principios de la Justicia Constitucional). Los principios que rigen la justicia constitucional son los siguientes: 1. **Plurinacionalidad**. Es la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y bolivianas y bolivianos que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano. 2. **Pluralismo jurídico**. Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional. 3. **Interculturalidad**. Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en busca del vivir bien. 4. **Complementariedad**. Implica la integración de y entre todos, con sus individualidades, la sociedad y la naturaleza. [...].*

Bases fundamentales en la labor del TCP, considerando que Bolivia es una sociedad con pluralidad en todos los ámbitos, el rescate de tales principios reafirma a la JIOC. Los mismos que deberán ser aplicados en la jurisprudencia constitucional, más aun si implica a cuestiones propias de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 12. (Atribuciones). Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: [...] 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental. 12. Las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

Conflictos de Competencia entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental:

Referente al conflicto de competencias el artículo 124. De la misma ley establece que *“I. Los casos en que se susciten conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria o agroambiental serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional. [...] III. La autoridad indígena originario campesina en todos los casos podrá presentarse ante el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que conozca la causa, para plantear el conflicto de competencias en forma oral o escrita. En este caso, la autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el conflicto de competencias”*.

Tal disposición tiene mucha implicancia con el derecho de “acceso a la justicia”, guarda mucha correspondencia, en razón de que para cada nación o pueblo indígena originaria campesina, el respeto a su jurisdicción implica el fortalecimiento del “acceso a la justicia”, tal criterio no se limita a que el Estado traslade todo el aparato estatal a las comunidades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino lo que realmente debería implicar es, efectivizar el derecho de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos de administrar sus propios sistemas de justicia, a acceder a sus propias instancias de justicia, (derecho a su jurisdicción) y de esta manera posibilitar el ejercicio de sus competencias en el marco de las leyes , lo cual así mismo trasunta y materializa el derecho al juez natural, pues conforme al artículo 120 de la CPE, “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

De la misma forma la CPE, en su artículo 30 establece, el derecho de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos al “ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”, derecho que también está plasmado y reconocido en el Convenio 169 de la OIT y en la misma Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo cual lleva a aseverar que la competencia de las autoridades indígena originario campesinos, resulta ser determinante para un procedimiento justo, conforme a la identidad cultural de cada nación y pueblo indígena originario campesino, en razón de que si se presentare una determinada controversia y/o conflicto y este fuese “solucionado o sometido” a una autoridad que no tiene competencia, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración al derecho a un procedimiento justo, e implicaría la vulneración a ejercer sus propios sistemas jurídicos, es por tales fundamentos que el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por el respeto a las competencias entre la JIOC y las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

4.8. JIOC, desde la Perspectiva del Código Procesal Constitucional, Ley Nº 254 del 5 de Julio de 2012

En sus artículos 85 y 100 señalan que el TCP, conocerá y resolverá los conflictos de competencia entre la JIOC y las demás jurisdicciones reconocidas constitucionalmente. Así mismo el artículo 101.I establece que tal situación procederá, cuando la autoridad indígena originaria campesina planteé una demanda, cuando estime que una autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la autoridad indígena originaria campesina, así mismo el artículo 102.I y II refiere que la autoridad que reclame una competencia a otra autoridad solicitara que esta última se aparte de su conocimiento y en caso de que la autoridad requerida rechace la solicitud o no se manifieste en el plazo de

7 días a partir de la petición de la autoridad demandante, esta estará facultada para plantear el conflicto ante el TCP. El artículo 103 señala que admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda, cumplido el plazo con o sin respuesta dicha Comisión asignara un Magistrado (a) Relator y el Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

Respecto a las consultas de las autoridades indígena originario campesinas, el artículo 202.8 de la CPE, señala que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. Por su parte, el artículo 128 del CPCo, establece que las consultas de autoridades indígena originaria campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado (CPE).

Así mismo la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013¹³⁰, de 5 de junio de 2013, establece que: *“[...] la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por*

¹³⁰ www.tcpbolivia.bo

ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad. [...] En el contexto señalado, y en el marco de los nuevos caracteres del Estado Plurinacional, la consulta de las autoridades indígena originario campesinas se encuentra orientada fortalecer, restituir y reconstituir el ejercicio e igualdad jurisdiccional, por ello cada nación y pueblo indígena originario campesino, en el marco de la libre determinación y autogobierno, puede activar la consulta como un mecanismo inherente a su jurisdicción al momento de tomar decisiones, aplicarlas o una vez ejecutadas; es decir, sin formalidades que restrinjan su acceso abierto, directo y flexible a la justicia constitucional, y de manera recíproca pueda ser un instrumento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que permita restituir el equilibrio y armonía en cada una de ellas. [...] es posible establecer que la finalidad de toda consulta tanto para tierras altas como bajas, es el restablecimiento de la armonía y el equilibrio para consolidar así el vivir bien, por tanto, la consulta es constante, permanente, útil y vital. Por lo expuesto, es posible concluir que el mecanismo constitucional de la consulta de autoridades indígenas para la aplicación de sus normas, disciplinada de manera específica en el art. 202.8 de la CPE, no puede ser interpretado como un mecanismo inserto en el ámbito de control previo de constitucionalidad, ni tampoco como un medio de consulta de naturaleza preventiva. Partiendo de una comprensión desde y conforme a la cosmovisión indígena originario campesina, es contrario a los elementos propios de la refundación del Estado, sostener que este medio sea activado únicamente antes de la aplicación de las normas y procedimientos propios de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, es decir con carácter previo, máxime cuando las consultas en estos ámbitos carecen de temporalidad expresa. En este sentido, las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden consultar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en cualquier etapa de su procedimiento, pudiendo ser activada la consulta disciplinada en el art. 202.8 de la CPE, en forma previa a su aplicación, cuando la norma esté aplicándose y/o posterior a ella, es por ello, que este mecanismo adquiere un carácter constante, abierto y flexible.

La consulta en análisis al constituirse en un mecanismo constitucional directamente vinculado con la jurisdicción indígena originaria campesina, permite los puentes de diálogo intercultural entre las autoridades indígena originario campesinas y el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de la restitución y fortalecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, así como de la justicia plural que proyecta la Norma Suprema. Por tanto, y en mérito, a lo señalado precedentemente, se concluye que, el mecanismo de consulta de autoridades de pueblos y naciones indígena originario campesinos para la aplicación de sus normas y procedimientos, en coherencia con los postulados de refundación del Estado; es decir, la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, forma parte de un ámbito específico y diferente al control previo de constitucionalidad, por cuya consecuencia, no existe para este mecanismo un criterio de temporalidad a ser aplicado, tampoco un plazo de caducidad para su activación, previsión que asegura que se cumpla con la finalidad de la consulta: el restablecimiento de la armonía y el equilibrio comunitario para consolidar así el vivir bien. [...]“.

Las consultas de la autoridades indígenas originario campesinas, como mecanismo constitucional está orientada a fortalecer, restituir y reconstituir el ejercicio e igualdad jurisdiccional, de la JIOC con relación a las demás jurisdicciones reconocidas , por ello cada nación y pueblo indígena originario campesino, en el marco de la libre determinación y autogobierno, puede activar la consulta la misma con la finalidad de restablecer la armonía y el equilibrio comunitario para consolidar así el Suma Qamaña, tales consultas podrán ejecutarlas al TCP, en cualquier momento, tal escenario posibilitara el dialogo intercultural y la efectivización de la justicia plural, así como también posibilitaría el respeto a los derechos humanos , fundamentales y garantías jurisdiccionales.

En relación a las consultas de las Autoridades Indígenas Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, el artículo 137

establece que las autoridades indígena originario campesinas podrán elevar en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional para que éste determine su compatibilidad con la Constitución Política del Estado. Y el procedimiento iniciaría desde la admisión establecida en el artículo 138 de la ley en análisis:

- La consulta deberá ser presentada identificando la nación o pueblo indígena originario campesino
- Pudiendo ser de forma escrita u oral ante la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual tendrá el plazo de setenta y dos horas para la admisión.

Referido al procedimiento el artículo 139. I. afirma que:

- La consulta se llevará a cabo por la o las autoridades de la nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. Dentro de los treinta días siguientes, el TCP, emitirá una Declaración Constitucional, en castellano y en el idioma del pueblo o nación indígena originario campesina que promovió la consulta.

El artículo 140. I. referido a la resolución señala que el TCP, en la Sala que corresponda emitirá declaración que establezca:

- La aplicabilidad o no de la norma consultada al caso concreto.
- II. Cuando ello no sea posible, propondrá respuestas alternativas, culturalmente adecuadas al caso concreto planteado. En cualquier caso, la declaración tendrá carácter obligatorio

Al respecto el Código Procesal Constitucional, Ley N° 254 del 5 de Julio de 2012 señala en el caso de consultas de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto el artículo 128

señala que las autoridades indígena originaria campesinas, podrán consultar sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, y de esta forma garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado. Así mismo el artículo 129 señala que quien está legitimada para presentar tal consulta es cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

De igual forma el artículo 130 señala que la Comisión de Admisión, en el plazo de un día desde la recepción de la consulta, la remitirá a la Sala Especializada del TCP, La declaración de la Sala se emitirá en el plazo de treinta días en idioma castellano y en el idioma de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino que promovió la consulta, cuando corresponda.

Referente a tal a situación el artículo 131 señala que el contenido de la consulta contendrá mínimamente:

- Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
- Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
- Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
- Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación.

Tal declaración y sus efectos emitido por el TCP, según el artículo 132. Declarará la aplicabilidad o no de la norma consultada. II. La declaración tendrá sólo carácter vinculante y obligatorio para las autoridades de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino consultante.

4.9. JIOC, desde la Perspectiva del Código de Procedimiento Penal, Ley Nº 1970 de 25 de Marzo de 1999

Artículo 28 (Justicia Comunitaria).-Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La ley compatibilizara la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena.¹³¹

En Bolivia el Código de Procedimiento Penal, en el citado artículo de alguna forma define competencia personal del sistema jurídico de los pueblos indígena originario campesinas al establecer que “Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro”. Así mismo cuando dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. Lo cual implica un grado de protección a tales derechos y garantías.

Artículo 391 (Diversidad cultural).-Cuando un miembro de un pueblo indígena o comunidad indígena o campesina, sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, se observaran las normas ordinarias de este Código y las siguientes reglas especiales: 1) El fiscal durante la etapa preparatoria y el juez y tribunal durante el juicio serán asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas, el mismo podrá participar en el debate; y, 2) Antes de dictarse sentencia, el perito elaborara un dictamen que permita conocer con mayor profundidad los patrones de comportamiento

¹³¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ley 1970 de 19 de marzo de 1999, Concordado con la nueva Constitución Política del Estado, Ed., “ El Original”, La Paz- Bolivia, 2014.

referenciales del imputado a los efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal; este dictamen deberá ser sustentado oralmente en el debate.

Seguramente deberá tomarse en cuenta además de la identidad cultural de un miembro de una determinada nación y pueblo indígena originario campesino, que las resoluciones de la autoridades originarias tienen carácter de cosa juzgada, lo cual implica que el miembro de una determinada nación o pueblo indígena originario campesino no podrá ser juzgado o sometido a la Jurisdicción Ordinaria Penal, si ese fuese el caso, esto en cumplimiento del principio de prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Situación que claramente debe basarse en criterios de coordinación y cooperación entre Jurisdicciones, cumpliendo el mandato constitucional de igualdad jerárquica en un escenario de pluralismo jurídico efectivo para evitar conflicto de Jurisdicciones con ideas etnocentristas.

4.10. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley N° 2298 de 20 de Diciembre de 2001

*Artículo 159 (Criterios de Clasificación). El consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos: [...] 7.- Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas. **Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerara la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado. [...]**¹³²*

¹³² Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley N° 2298 de 20 de Diciembre de 2001, Ed., UPS, La Paz-Bolivia, 2014.

Este artículo señala que al momento de la clasificación de un interno dentro del recinto penitenciario se deberá tomar en cuenta la “identidad cultural” del mismo, así como también se tomara en cuenta la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece el interno a efectos la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena.

4.11. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012

Artículo 6. (Pluralismo jurídico e interculturalidad). I. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, respetará la coexistencia de los sistemas jurídicos. II. En el marco de la Interculturalidad deberá valorar la identidad cultural, institucional, normativa y lenguaje de las partes.¹³³

Constituye un acierto al establecerse que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta la interculturalidad, pluralismo jurídico debe valorar tres aspectos:

- *Identidad cultural*
- *Institucionalidad*
- *Normativa*
- *Lenguaje de las partes*

Criterios que posibilitaran el acceso a la justicia, de forma más adecuada y conforme a su identidad cultural de miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

¹³³ Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012, Ed., UPS, La Paz- Bolivia, 2014.

Artículo 16. (Coordinación y Cooperación Con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina). El Ministerio Público, utilizando los mecanismos a su alcance, desarrollará acciones con el fin de coordinar y cooperar con las autoridades jurisdiccionales Indígena Originario Campesinas, respetando su forma de administración de justicia, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Criterios que también están establecidos en la ley de Deslinde Jurisdiccional, pero en los hechos carecen de efectividad y de cumplimiento, aspecto que se demostrara en el acápite pertinente.

4.12. JIOC, desde la Perspectiva de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010

Así mismo se puso en vigencia en fecha 29 de diciembre de 2010, la Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073, ha varios años de su puesta en vigencia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se ha podido constatar que dicha ley es INSUFICIENTE e INEFICAZ; Insuficiente en razón de que no ha sido capaz de frenar los casos de vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos, derechos reconocidos por normas nacionales e internacionales, en razón de que autoridades indígenas originarias campesinas en el ejercicio de su derecho a administrar justicia, no tienen conocimiento y por ende no aplican derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, en razón de que la ley de Deslinde Jurisdiccional no ha sido capaz de confeccionar un verdadero “diálogo intercultural” entre las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, en el marco del pluralismo jurídico; con interculturalidad; con “diálogo intercultural” e “interpretación intercultural”, con criterio horizontal, panorama que si hubiese sido cumplido, posibilitaría aminorar los casos de vulneración a tales derechos y garantías de quienes se sometían a la JIOC y de esta manera se daría un paso

adelante para evitar que se asimile a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina reconocida por normas nacionales e internacionales, con la denominada “justicia por mano propia y/o justicia comunitaria” la misma que contiene diferentes características, que la anteriormente señalada, de ahí que es necesario hacerla suficiente.

Así mismo señalamos que la Ley de Deslinde Jurisdiccional es ineficaz porque no ha sido capaz de lograr, los objetivos que se haya propuesto o para lo cual se haya creado dicha ley. Un claro ejemplo es que dicha ley no va de la mano de los procesos evolutivos de la justicia indígena originaria campesina, lejos de hablar de una verdadera igualdad jurídica que esta retóricamente planteada en la Constitución Política del Estado y de la misma forma es ineficaz porque no existe grandes avances en criterios de cooperación, coordinación entre la JIOC y las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia, derecho a la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo cual imposibilita alcanzar una verdadera justicia plural, que aminore la vulneración a derechos y garantías jurisdiccionales de las que tanto se acongoja el sistema jurídico ordinario.

Es necesario de la misma forma hacerse la interrogante de cuantos casos en realidad de los que la prensa refleja sobre linchamiento son efectivamente producto o consecuencia de la JIOC. Es necesario que toda la sociedad boliviana tome conocimiento que la JIOC está reconocida por normas nacionales e internacionales y que la mal denominada “justicia por mano propia y/o justicia comunitaria” constituye delito de muchedumbres, quienes aplican la denominada “justicia por mano propia” no están dotados de la debida legalidad, y legitimidad que la ley otorga y reconoce a las autoridades indígenas originario campesinas con jurisdicción y competencia. Panorama que demuestra la insuficiencia e ineficacia de la ley de deslinde jurisdiccional, así mismo pone en

evidencia el incumplimiento del mandato constitucional de promover y proteger a la JIOC.

La ley de Deslinde Jurisdiccional no establece una justicia plural, con igualdad jurídica en el marco de la coordinación y cooperación entre jurisdicciones, no está cumpliendo con sus finalidades, no está siendo institucionalizada, parecería no ser prioridad que la JIOC amplifique el conocimiento en materia de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales y sobre todo sobre los propios derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Así mismo la citada ley no va de la mano de los procesos evolutivos que la JIOC manifiesta a viva voz, en este escenario de pluralismo jurídico donde ninguna jurisdicción es pura, donde debería existir un “diálogo intercultural” en base a los criterios de coordinación y cooperación y aplicación de tales derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas en resguardo a la dignidad humana, donde se produzca una hibridación jurídica donde la coexistencia jurídica en el marco del pluralismo jurídico genere una retroalimentación jurídica mutua entre las jurisdicciones reconocidas en la CPE, retroalimentación que debería ser efectivizada por dicha ley.

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desconocen la ley que los limita y regula, desconocen los tratados y convenios internacionales que los protege lo cual permite hacernos la interrogante ¿si en los hechos existe un verdadero diálogo intercultural? en el marco del pluralismo jurídico integrador y no paternalista.

Artículo 3. “(Igualdad Jerárquica). La función judicial es única. [...]”¹³⁴

¹³⁴ Ley de Deslinde Jurisdiccional, Bolivia, 2010.

Según la Sentencia Constitucional Plurinacional 0847/2014¹³⁵, de 8 de mayo de 2014, señala que: “[...] *El principio de unidad de la función judicial (art. 159 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectuó el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano [...]*”.

Dicha SCP, ilumina el criterio de “función judicial única”, la misma que en términos claros, especifica que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben respetar y cumplir con los derechos fundamentales los mismos que no son más que los derechos humanos positivados y con las debidas garantías jurisdiccionales, cuya interpretación será atribución del TCP, todas las autoridades y jueces estarán vinculados a tal interpretación que emane de este órgano.

Equivalente a estos criterios jurídicos se encuentra al artículo 5.I. de la ley de Deslinde Jurisdiccional la misma que refiere sobre el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, estableciendo que todas las jurisdicciones reconocidas en nuestro país, respetan, promueven y garantizan el derecho a la vida, los demás derechos y garantías reconocidos por la CPE, el inciso III de dicho artículo manifiesta que las autoridades de la JIOC no sancionarán con:

- Pérdida de tierras

¹³⁵ www.tcpbolivia.bo

- O expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

Así mismo el párrafo V del mismo artículo, manifiesta que el linchamiento es una violación a los derechos humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional. Lo cual demuestra que el Estado debe constituir una política de Estado de implementación de conocimiento y cumplimiento de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales en el marco del diálogo intercultural entre jurisdicciones. El artículo 6 de la misma ley prohíbe la pena de muerte, el Convenio 169 de la OIT, establece en su artículo 8, *“que los pueblos indígenas deberán tener el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”*. Adicionalmente el artículo 9, del mismo Convenio, señala que *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (Esta última parte delimita el ámbito personal)*. En conclusión es claro que el límite a la JIOC está marcado por el respeto a los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, limitantes no son solo para la JIOC, sino para todas las jurisdicciones reconocidas, y que ninguna de estas puede aplicar como una sanción la pena de muerte. Al respecto el artículo 15.I. de la CPE, establece que Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Se prohíbe la pena de muerte en la JIOC, la cual será sancionada como asesinato y el linchamiento, es asesinato y no está permitida por ninguna jurisdicción. Por otro lado, si bien la Ley de Deslinde Jurisdiccional refiere sobre derechos fundamentales y garantías constitucionales, los chicotazos y demás formas de sanción contra los infractores de la norma en una nación o pueblo indígena originario campesino, representa una parte esencial de la personalidad y la identidad del derecho indígena, es por tal razón que se hace necesario implementar un dialogo intercultural en igualdad de condiciones entre ambas jurisdicciones, no con criterios impuestos de arriba hacia abajo, las naciones y pueblos indígena originario campesinos no poseen una posición radical anti derechos humanos o anti garantías jurisdiccionales, al contrario entre los principios que los abrazan están la vida, armonía, el equilibrio, suma qamaña, etc. La implementación adecuada de tales derechos y garantías en la JIOC, debe ser producto del consenso, respeto mutuo entre quienes dialogan interculturalmente, se hace necesario que la jurisdicción ordinaria interprete los derechos humanos y garantías jurisdiccionales según el contexto cultural al cual pretende adherirse, en cumplimiento de la denominada “igualdad jerárquica” u la “función judicial única”.

El limite a la JIOC, son los mismos derechos constitucionales y los derechos humanos, pero los mismos deben ser adecuados a la realidad de cada nación y pueblo indígena originario campesino, logrando establecer criterios mínimos de respeto a la dignidad humana en todo procedimiento jurídico. Es importante trastocar el aspecto de que la JIOC, no abarca a la justicia por mano propia, el ajusticiamiento o linchamiento efectuado por muchedumbres transitorias careciendo de toda legalidad y legitimidad, así mismo la CPE, determina en su artículo 190.II, La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidas en la Constitución, para lograr que la JIOC no incurra en un “apartheid jurídico” la ley de Deslinde Jurisdiccional deberá dejar de ser insuficiente e ineficaz y es

necesario aclarar que los derechos humanos son fruto del consenso de los pueblos del mundo, el cumplimiento de tal disposición otorga legitimación a las decisiones jurisdiccionales. Es preciso que exista dialogo intercultural entre las jurisdicciones, interpretación intercultural en cumplimiento de los criterios de coordinación y cooperación para evitar más vulneraciones a tales derechos y garantías de quienes se sometan a la JIOC.

Los linchamientos son manifestaciones de furia colectiva que no responde a la JIOC. Aunque parezca reiterativo, es necesario señalar que la JIOC, se aplicará cuando concurren simultáneamente los ámbitos de “vigencia personal, material y territorial”. Los numerosos linchamientos no concurren los aspectos anteriormente señalados, ya que estos hechos se suscitan en territorios que no son ayllus, ni marcas reconstituidos, donde tampoco son las autoridades indígenas quienes ejercen dichas funciones, ni mucho menos se aplican los procedimientos que corresponden a los pueblos indígenas. Es por tal razón que se reitera que la ley de Deslinde Jurisdiccional es susceptible de perfectibilidad, la misma que debe ser modificada y así de esta forma dejar de ser insuficiente e ineficaz.

Artículo 3. “(Igualdad Jerárquica). [...] La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Criterio que debería entenderse en una dinámica de cooperación y coordinación entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, disposición que guarda relación con el (artículo 192 de la CPE), referido a que toda autoridad pública o persona acatara las decisiones de la JIOC, así mismo para el cumplimiento de las decisiones emanadas de la JIOC las autoridades indígenas originario campesinos podrán solicitar el apoyo de los órganos correspondiente. Del mismo modo lo establece el (Artículo 179.II de la CPE), artículo 12.I.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional

refiere que las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades, de igual forma son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas. Es de carácter crucial que se amplié el análisis sobre la “irrevisabilidad” de las decisiones emitidas por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el sentido de cómo entenderíamos el aspecto en el cual se señala que todas las decisiones jurisdiccionales pueden ser sometidas a control de constitucionalidad, y más aún cuando se establece que todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan, promueven y garantizan los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado. Situación que debe ser tomada en cuenta con la finalidad de evitar cualquier clase de vulneración a derechos de sectores más vulnerables como mujeres, ancianos, niños y evitar el abuso de autoridad de algunas autoridades indígenas originario campesinos que desconocen derechos y garantías jurisdiccionales. Es importante establecer que las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia.

La denominada igualdad jerárquica se ve limitada, cuando nos referimos al artículo 10.II de la ley de Deslinde Jurisdiccional, la misma señala que la JIOC no alcanza a las siguientes materias: En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario; Derecho Laboral, Derecho de

la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

La CPE, en su artículo 191.II.2 establece respecto al ámbito de vigencia material que la JIOC “[...] conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de Deslinde Jurisdiccional [...]”, al igual que el párrafo I del artículo 10 de la ley de Deslinde Jurisdiccional, señala que la JIOC, conoce los asuntos o conflictos que históricamente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios y saberes de acuerdo a su libre determinación. Parecería que el único aspecto de “igualdad jerárquica” que tendría es el de emplear el término “**Jurisdicción**”, para designar a la Justicia Indígena Originaria Campesina, es innegable que le da un cierto carácter de “igualdad jurídica”, aunque solamente en algunos aspectos, lo cual no implica que la ley de Deslinde Jurisdiccional no sea susceptible de perfectibilidad. Pero también es necesario realizar un razonamiento imparcial y preguntarnos si la JIOC, siempre conoció los “asuntos” que le son limitados actualmente, tal panorama “limitativo” demostraría que se está tutelando bienes jurídicos de carácter nacional y hasta internacional cuando dicho artículo refiere al derecho internacional, en crímenes de lesa humanidad, delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, etc.

Artículo 7. (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

El pluralismo jurídico no sólo se manifiesta a través de una diversidad de jurisdicciones sino también de derechos aplicables, es decir que dentro de la unidad jurídica de la Constitución existen diversas fuentes de producción normativa y diferentes jurisdicciones encargadas de la aplicación de estas normas. Lo cual se entiende como la facultad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, así también lo determina el artículo 190.I de la CPE.

Artículo 8. (Ámbitos de vigencia). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Al respecto la CPE, en su artículo 191.II. Señala que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejercerá en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, aspecto que es confirmado por la presente ley en los siguientes artículos:

Artículo 9. (Ámbito de vigencia personal). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

La CPE, artículo 191. II.1 señala que están sujetos a la JIOC, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores

o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido; así mismo el párrafo I. del mismo artículo señala que la “Jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”.

Tales criterios preliminarmente describen que la JIOC, solo alcanza a miembros de cada nación y pueblos indígena originario campesino respectivamente, y excluye a las personas que no formen parte de estos grupos.

Pero es importante mencionar lo que establece al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional, SCP 1422/2012 ¹³⁶ de 24 de septiembre, aclaró que: *“[...] debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos , es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otra [...]”, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país. 2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo ‘particular’ que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una*

¹³⁶ www.tcpbolivia.bo

determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'. 3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE [...]”.

SCP, que señala que es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácita se sometan a dicha jurisdicción, es por tal razón que debe implementarse con más eficacia los derechos humanos y las garantías constitucionales en el plano del dialogo intercultural, con la finalidad evitar vulneraciones a tales derechos y garantías. La JIOC, tiene muchos retos conforme a los procesos evolutivos que constantemente tiene.

Artículo 11. (Ámbito de vigencia territorial). *El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.*

De lo establecido se concluye, que lo que se buscaría es preservar la seguridad jurídica en la JIOC, el territorio constituye una condición esencial de vida histórica y desarrollo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así mismo se podría determinar que constituye garantía objetiva de la ley, de tal forma que los miembros y no miembros de una determinada nación y pueblo indígena originario campesino conocen o deben conocer cuáles son sus derechos y obligaciones, y de esta forma evitar casos de abuso, capricho de autoridades, el artículo 191.II.3 de la CPE, refiere que la JIOC, se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de una nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 13. (Coordinación). I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria. II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Para asegurar una mejor administración de justicia, es de tal importancia que entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, exista una verdadera coordinación, para evitar la vulneración a los derechos humanos, fundamentales y garantías jurisdiccionales, así como también no se vulneren derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos de esta forma la presente ley evitaría ser insuficiente e ineficaz, es crucial una coordinación interinstitucional en el marco del diálogo intercultural.

Artículo 14. (Mecanismos coordinación). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el: a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de

personas; b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones; c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos; d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

En los hechos es necesario determinar si efectivamente tales criterios establecidos son cumplidos. El convenio 169 de la OIT, establece una regla general que señala que los Estados deberán establecer procedimientos para solucionar conflictos que pueda surgir entre la legislación nacional y/o la administración pública, con relación a los ejercicios de los derechos de los pueblos indígenas, incluido en cuanto al derecho a administrar sus propios sistemas jurídicos e ahí un aspecto importante de coordinación

Artículo 15. (Cooperación). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

La cooperación entre la JIOC y las demás jurisdicciones debe lograr el fin máximo, el fortalecimiento de la justicia, el restablecimiento de la armonía en una comunidad. Para lo cual es necesario que no solo la JIOC, sea bilingüe jurídicamente sino también la jurisdicción ordinaria, considerando que estamos en Estado de Derecho Plurinacional, con Pluralismo Jurídico.

Artículo 16. (Mecanismos de cooperación). I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad. II. Son mecanismos de cooperación: a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los

antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten; b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas; c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones; d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Qué nivel o clase de cooperación o coordinación pudiera existir, si todos los operadores de justicia, todo el círculo jurídico ordinario, aún poseen una visión colonialista del derecho, la respuesta es ninguna, es por tal razón que se hace necesario replantear la visión jurídica, donde estén involucrados las diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos, ambas jurisdicciones en condiciones de horizontalidad y progresividad deben entablar el diálogo intercultural.

Artículo 17. (Obligación de coordinación y cooperación). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

El cumplimiento de tales criterios de coordinación y cooperación efectivizarán el acceso a la justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y permitirá aminorar la vulneración a los derechos y garantías jurisdiccionales reconocidas por normas nacionales e internacionales.

De la misma forma las autoridades de la JIOC, deben prestar toda cooperación e información que les sea requerida por las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de las jurisdicciones reconocidas, dicha coordinación y cooperación de acuerdo a la Ley de Deslinde, es un deber que no puede ser omitido por las autoridades de las diferentes jurisdicciones reconocidas, la omisión será sancionada de acuerdo a cada jurisdicción.

Artículo 192.III. de la CPE, establece que la ley de Deslinde Jurisdiccional, determinara los mecanismos de coordinación y cooperación entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, pero tales disposiciones en los hechos no deben reducirse a un mero reconocimiento retórico, también debería considerarse como criterios de coordinación y cooperación a las actas, libros y resoluciones emitidas por la JIOC, registros que establecen criterios propios para brindar una seguridad jurídica dentro de la comunidad.

Todo nos lleva a concluir que los criterios de cooperación y coordinación entre jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, son meramente retóricos y no responden a la actual administración de justicia ordinaria e indígena, el desconocimiento y no cumplimiento de los derechos y garantías jurisdiccionales por parte de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos a tal situación sumarle la corrupción, la carga procesal de la jurisdicción ordinaria constituyen el cáncer de la justicia en boliviana y constituye la consiguiente y frecuente vulneración a la normativa nacional y respectivos tratados internacionales.

Sobre estos mecanismos de cooperación y coordinación también realiza algunas observaciones el Comité de la Eliminación de la Discriminación Racial ante el informe presentado por Bolivia: Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención:

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.- *“El Comité, al tiempo que toma nota con interés la coexistencia de las varias jurisdicciones legalmente reconocidas, se lamenta que al excluir ciertos ámbitos de vigencia personal, material y territorial la justicia indígena no está adecuada a la Constitución Política del Estado ni a la Convención y no corresponde a la realidad de coexistencia entre personas indígenas y no indígenas. Preocupa al Comité que, en la práctica, existen sectores de la población que continúan teniendo dificultades para acceder a la justicia, en particular los indígenas y las mujeres, y reitera su preocupación por las dificultades de acceso al recurso judicial en casos de delitos relacionados a la discriminación racial (CERD/C/63/CO/2 par.17). También expresa su preocupación por la falta de claridad en la ley de deslinde jurisdiccional con respecto a los niveles y mecanismos de coordinación y cooperación entre el sistema jurídico indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones existentes en el Estado parte. (Artículo 4, 5 a, y 6). El Comité recomienda que el Estado parte prevea una adecuación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional y exhorta al Estado parte a proseguir sus esfuerzos para crear un ordenamiento jurídico interno que dé pleno efecto a las disposiciones de la Convención y para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos y el acceso efectivo en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos a las vías de recurso, a través de los tribunales nacionales y otras instituciones estatales competentes, contra todo acto de discriminación racial y las formas conexas de intolerancia.”* **Fuente: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 78º período de sesiones 14 de febrero a 11 de marzo de 2011 CERD/C/BOL/ CO/17-20.**

Es evidente que en todos estos años de vigencia de la ley de Deslinde Jurisdiccional falta aún coordinación y cooperación verdadera entre jurisdicciones la normativa legal se halla establecida, en el párrafo III del Art. 191 de la Constitución Política del Estado, la misma que expresa: *“El estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de*

Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas” [...]. La realidad será descrita en el capítulo pertinente.

4.13. Panorama Jurídico Comparado

Para comprender el avance normativo, es necesario analizar la serie de reformas constitucionales que se han trabajado desde la década de los 90 en los países de nuestra región, en cuanto al reconocimiento de los sistemas de justicia de los pueblos indígenas, es necesario hacer una retrospectiva, para lo cual se cita a Colombia, que inicio sus reformas en 1991; Perú, en 1993; Ecuador en 2008 y por ultimo nuestro país Bolivia el año 2009 donde se aprueba la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, en el cual se refunda el Estado Plurinacional de Bolivia, con posterioridad la ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 del año 2010.

- Constitución Política del Estado del Perú

La Constitución Política de Perú de 1993, en su artículo 89, señala que:

Las comunidades campesinas y las nativas tienen la existencia legal y son personas jurídicas, autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece, la propiedad de sus tierras, es imprescindible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

A su vez el artículo 149, determina lo siguiente:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Este es otro ejemplo claro del reconocimiento, fortalecimiento y apoyo que la lucha de los pueblos indígenas ha conseguido para la práctica de la justicia indígena en coordinación con las instancias judiciales de dicho país.

- Constitución Política del Estado del Ecuador

La Constitución Política de Ecuador de 2008, establece en su artículo 57, inciso 10:

“ Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho colectivo a: Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.

Así como también en el artículo 171 estipula que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizara que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. Se evidencia que esta Constitución no solo acepta la importancia del ejercicio de la justicia indígena, sino que garantiza las decisiones de la jurisdicción indígena, así como también refiere el control constitucional por parte de la justicia constitucional.

- **Constitución Política del Estado de Venezuela**

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su habitat instancias de justicia con base en su tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinara la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Como podemos advertir, en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, se reconoce la justicia indígena de acuerdo a sus instancias, procedimientos propios pero con la limitación de que no sean contrarios a Constitución, a la ley y al orden público.

- **Constitución Política del Estado de Colombia**

La Constitución Política del Estado de 1991 establece en su artículo 246, lo siguiente: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y

leyes de la Republica. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Artículo 247. *La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por voto popular.*

De esta manera la Constitución del Estado Colombiano, reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas para que puedan ejercer la aplicación de su justicia dentro de su territorio de acuerdo a sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a sus leyes y su Constitución, por otro lado hace también referencia a los Jueces de Paz, quienes tendrían el objetivo de resolver de manera equitativa los conflictos individuales y comunarios. Colombia es uno de los primeros países que introduce este tipo de reformas que hacen referencia al ejercicio de la justicia indígena, y lo que se debe resaltar es la parte final, que menciona el establecimiento de formas de coordinación entre la jurisdicción especial con el sistema judicial de dicho país, lo cual implica un trabajo conjunto para fortalecer la justicia, que comparado con nuestra normativa puede ser entendida como los mecanismos de coordinación.

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Características Socio Económicas del Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo

Caracollo se encuentra ubicado en la Provincia Cercado del Departamento de Oruro situado al Norte de la ciudad de Oruro, distante a 37 kilómetros y a una altura de 3711 metros sobre el nivel del mar, sobre la carretera Panamericana a La Paz, la mayor parte de sus pobladores viven de la agricultura, ganadería y el comercio.¹³⁷

Caracollo fue fundado en 1535 por el capitán español Juan de Saavedra, debido a que esta región era cotizada por el oro y los chullpares. Por otro lado indican que hasta 1825, Caracollo se considera un poblado de permanente valor histórico y geográfico, fue creado como Cantón un 30 de noviembre de 1768, habiéndose realizado el primer bautizo en la iglesia del pueblo en 1778. Como en casi todos los pueblos de Bolivia tiene sus raíces en el pasado, aymara, Q´ara que significa “pelado” y Q´ullo, que quiere decir “cerro”, Caracollo equivale a cerro pelado, es conocido también como San Andrés de Caracollo, su fundación se efectuó en el centro de los cerros,(cuatro patas) denominado: Chullpa Pata, existiendo chullpares, Puca Pata cerro de tierra roja, Tambo Pata llamado así por prestar alojamiento de arrieros de los Yungas de La Paz, y Cruz Pata donde existe una Cruz . Los primeros habitantes de la hoy población de Caracollo, fueron los “Chullpares”, “ Wacas”, antes de la llegada de los colonizadores. Los Incas se asentaron en los lugares denominados “Patatas”, posteriormente los españoles la utilizaron como tumba, en su caminata de Sur a Norte durante el coloniaje. La historia nos relata que Francisco Pizarro durmió una noche en esta tierra como lo hiciera en muchas oportunidades el “Famoso Demonio de los Andes” Don Francisco Carvajal. Los lugares históricos son : ” Tambo Pata”, “ La Torre”, el “ Reloj Solar” que hoy por hoy ya no se encuentra en la plaza de armas. La torre de la iglesia tiene una tradición muy interesante, para su mayor consistencia o

¹³⁷ GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARACOLLO, *Aniversario de Fundación 1535 – 2016*, Oruro – Bolivia, 2017.

duración. La mayoría de sus habitantes agasajaban a “cuerpo de rey” a las personas que voluntariosamente se hacían enterrar vivos, sacrificio que daba lugar a varias a serias discusiones ya que consideraban “todo un privilegio y honor para sus familias”, durante el coloniaje y parte la época republicana se mantuvo esta tradición. Otra de las leyendas que tiene importancia, en aquellos tiempos de superstición los pobladores decían que la Virgen del Rosario, estuvo en la iglesia de Caracollo, en tamaño reducido, ya que no demostraban mucha devoción en el pueblo, un día de esas desaparecía, apareciendo en el lugar denominado Yarvicoya, pero en gran tamaño donde actualmente se conserva y se desarrolla la fiesta en devoción a la Virgen de Rosario. Semanalmente en Caracollo se celebra una gran feria los domingos; pero el principal es la feria anual de 14 de septiembre con un evento ganadero agrícola, donde acuden de las diferentes comunidades, provincias y Municipios del Departamento de Oruro y de todo el interior del país.

El inicio de las movilizaciones y marchas de las diferentes demandas de los movimientos sociales hacia la sede de gobierno, Caracollo actualmente está en busca del desarrollo productivo y ser una verdadera ciudad intermedia. Actualmente cumplió 482 años de fundación de la Primera Sección Municipal de Caracollo, Provincia Cercado.

5.2. Contexto Histórico

▪ Periodo Precolombino

Referirse a las raíces prehistóricas de Caracollo es entrar en una aventura de conjeturas, por la sencilla razón de que no existen documentos que hablen de ello. Pero la existencia de chullpares y leyendas antiguas, invita a deducir que

en esta región hubo asentamientos desde el periodo pretiwanacota, posteriormente fueron los Señoríos Aymaras y después los Incas los que se establecieron.¹³⁸

▪ **Periodo Colonial**

El periodo colonial destaca por la llegada de los españoles, cuya presencia se debe especialmente por la existencia de zonas auríferas en La Joya y vetas de cobre en Yarvicoya. La colonización también permite fundar nuevos asentamientos y la imposición de la religión católica; muestra de ello es la existencia de varias iglesias de representación colonial.

▪ **Periodo Republicano**

En el periodo republicano se suscitaron acontecimiento de toda índole, pero la que más trasciende es el haber sido el cuartel general del caudillo Pablo Zarate Willca, y el coronel José Manuel Pando, durante la guerra civil entre los federales y los constitucionalistas, Pando salió airoso de este conflicto que determino el cambio de la sede de gobierno de Sucre a La Paz.

En las páginas de “Zarate, el temible Wilka” de Ramiro Condarco Morales, menciona que el prelude del drama final fue el 10 de abril de 1899, cuando las tropas de Pando, acantonadas hasta entonces en este pueblo, dejaron su cuartel con el propósito de atacar al ejercito constitucional en su sede de Oruro y que estaba al mando de Severo Fernández Alonso. Pero lo que no imaginaba Fernández y Pando, es que al abandonar sus respectivos cuarteles se estaban

¹³⁸ MUNICIPIO DE CARACOLLO, *Revista Especializada en Turismo, Destinos Caracollo Nuevo Destino Turístico en el Departamento de Oruro*, Oruro – Bolivia, 2011.

buscando y que en el transcurso de las horas se iban a encontrar en el camino en una encarnizada batalla.

Y fue así que en las inmediaciones de Paria (Oruro) se produjo la batalla decisiva llamada del “Segundo Crucero” (por haberse desarrollado en el llamado cruce de Copacabana). Actualmente Caracollo sigue siendo clave para desarrollar cualquier estrategia política. Es un lugar de encuentro para iniciar las marchas de movimiento sociales a La Paz.

5.3. Composición del Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo:

Actualmente el Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo cuenta con 64 comunidades dispersas y 4 concentradas la misma que son:

- Junta Vecinal Zona Norte
- Junta Vecinal Sud
- Junta Vecinal Alto Caracollo
- Junta Vecinal Villa Puente

Las actuales Autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo son:

▪ Autoridades Municipales del Órgano Ejecutivo:

- Alcalde Municipal (Órgano Ejecutivo) – Prof. Juan Chino Salinas
- Secretario General – Ing. Severino Arias Colque
- Secretario Municipal Institucional - Lic. Oscar O, Marca
- Secretario Municipal Técnico - Ing. Lorenzo Mayta Chillca

▪ Autoridades Municipales del Órgano Legislativo:

- Pdta. Consejo Municipal – Sra. Adalberta C. Cerro
 - Vice Pdte. Consejo Municipal – Sr. Justino Condori Juaniquina
 - Concejal - Paola Pinaya Gutierrez
 - Concejal - Lic. Mabel Blanco Choque
 - Concejal - Sr. Felix Velasco
 - Concejal – Prof. Grover Carlos Choque Bernal
- **Organizaciones Sociales del Municipio de Caracollo:**
 - Control Social
 - Juntas Vecinales
 - Comité Impulsor de la Federación de Juntas Vecinales
 - Organización de Mujeres “Bartolina Sisa” Caracollo“
 - Organización de Mujeres “Juana Azurduy de Padilla

5.4. Aspectos Geográficos:

- **Situación Política**

El Municipio de Caracollo, se constituye en la Primera Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro. Se encuentra al norte de la ciudad del Pagador, a 38 kilómetros, y entre los paralelos 67° 77' y 67° 10' de latitud oeste y 17° 30' y 17° 94' de latitud sur. Políticamente el municipio se divide en tres distritos, siete cantones y 68 comunidades, varias de las que aún conservan su tradición autóctona del ayllu (Aransaya y Urinsaya). Las comunidades campesinas están aglutinadas en 13 centrales sindicales.

- **Situación Limítrofe**

Los límites del municipio son: al norte, con el departamento de La Paz; al su con el departamento de Oruro, el Choro (2da sección municipal de Cercado) y Toledo (Prov. Saucari); al este con Cochabamba y el municipio de Soracachi; y al oeste, con los municipios de Eucaliptos (Prov. Tomas Barron) y Santiago de Huayllamarca (Prov. Nor Carangas). Sin embargo cabe destacar que sus límites no están totalmente definidos, como con La Paz, por ejemplo.

- **Situación Topográfica**

El Municipio de Caracollo, de acuerdo con su Plan de Desarrollo Municipal, se divide en tres zonas topográficas, la primera zona está conformada por montañas y serranías que alcanzan de 3.900 a 4.600 m.sn.m (cruce Colquiri 4.000 m.s.n.m. y cerro La Joya). Su zona media es ondulada con serranías de baja altitud o colinas con pendiente de (5° a 30%). Mientras la última zona presenta colinas aisladas con un pendiente de 2 a 5%, en las partes oeste y sudoeste).

- **Clima**

Caracollo al ser parte de la meseta del altiplano boliviano, tiene un clima frígido, con escasa humedad atmosférica y una temperatura media anual de 8.2 °C.

- **Extensión Territorial**

El Municipio de Caracollo tiene una extensión territorial aproximada de 2.076 Km² ; de los cuales el 59,54 por ciento es al Distrito Productivo Rural, y el 0,46 por ciento el Distrito Urbano de Caracollo.

- **Origen Étnico**

Por las características lingüísticas de la población del Municipio de Caracollo, se puede asumir que su origen étnico e histórico es el aymara y el castellano, aunque existen comunidades en los que sus pobladores hablan el quechua, pero la cantidad es mínima.

- **Recursos Minerales**

En el municipio existe una variedad de minerales, de la que explotan el oro, plata, cobre, zinc, antimonio y plomo. Estos minerales son extraídos en el sector de la Joya en los cerros de Khorí Khollo, la Barca, Llallagua y La Joya. Hacia el norte de Caracollo existen yacimientos de antimonio y Wolfram.

- **Producción Agrícola**

Los principales cultivos agrícolas del municipio son la papa, quinua, oca, papaliza y cañahua, especies producidas en gran parte de forma tradicional y extensiva dirigida principalmente al autoconsumo, también se dedican a la producción de hortalizas y forrajes (alfalfa y cebada).

- **Producción Pecuaria**

El sistema de crianza de animales es mixto teniendo por preferencia el ganado vacuno lechero, seguido por los camélidos, óvidos, porcinos y aves de corral.

- **Feria Grande de Caracollo**

Es una de las ferias que genera más movimiento económico en el municipio, todos los Domingos en el Municipio de Caracollo se celebra su tradicional feria Agrícola Ganadera, en la que cientos de comerciantes y compradores provenientes de las diferentes comunidades de Oruro , La Paz, Cochabamba y Potosí se congregan en calles y plazas, haciendo del lugar un verdadero bazar criollo-indígena , del cual emana muchas opciones para los compradores y visitante de toda índole uniendo lo ancestral con lo actual.

- **Feria Anual de Septiembre**

Entre el 13 a 15 de septiembre se celebra un evento ganadero agrícola, donde visitantes de diferentes departamentos asisten y se genera un importante movimiento económico, tanto es así que ambas ferias , son bastantes atractivas por la singularidad de cómo se desarrollan y por mantener su cosmovisión ancestral de mercadeo, por esta razón las ferias de Caracollo y de todas las comunidades que alberga se constituyen en el “ Circuito Turístico Cultural”.

- **Iglesias parte del Circuito Turístico Religioso**

Sin la necesidad de pretender constituirse en la meca espiritual de los feligreses católicos del departamento de Oruro, el municipio de Caracollo se precisa de contar con unas 20 iglesias y capillas de contexto colonial y republicano , gracias a ello nace la inquietud de proyectar “ Circuito Turístico Religioso”. Las iglesias más representativas que forman parte de este circuito con las de **Caracollo, Yarvicoya y Querarani**. Además de que en La Joya, Sillota Belén , Soledad y otras 20 capillas .

5.5. Personajes Notables del Municipio de Caracollo

- **Gral. Brig. Rene Bernal Escalante**

El General de División Don Rene Bernal Escalante, nació en Caracollo el 29 de julio de 1924, falleció en enero de 1996, sus padres fueron Genaro Bernal Canales y Goya Escalante. El ilustre General de división realizó sus estudios en la Escuela Murgía y en el Colegio Saracho de la ciudad de Oruro, además fundador del mismo colegio, se graduó como subteniente del Arma de Artillería en el Colegio Militar Gualberto Villarroel el 12 de diciembre de 1945. Como oficial Subalterno se desempeñó como Comandante de Batería en el Regimiento “Camacho” 1ro de artillería, obtuvo la especialidad de Oficial Diplomado de Estado Mayor y Diplomado en Altos Estudios Nacionales.

Fue condecorado Procer de la Libertad Gral. De División “ Jose Miguel Lanza” en los grados de Caballero, Oficial, Comendador, Gran Oficial de la Orden y Gran Cruz de la Orden.

En 1979 fue candidato presidencial por el Partido Demócrata Cristiano que por una serie de dificultades electorarias no pudo lograr ese fin pero fue designado como Senador de la república. Fue el primer Presidente orureño sustituto por la ausencia del Presidente Hugo Banzer Suarez durante 20 días, por el que Caracollo se siente orgulloso, falleció en 1996.

- **Víctor Callejas Rodríguez**

Nació el 18 de julio DE 1886, hijo de Marcos Centellas y Antonia Cosme Cazoria, hizo estudios escolares en Oruro ingreso en La Paz a la Universidad Mayor de San Andrés a la carrera de leyes, posteriormente abrazó el sacerdocio, ingresando al seminario de la misma ciudad. Fue Maestro, defensor de las clases

despojadas, consejero de humildes y del proletariado, murió en la ciudad de Oruro el 18 de enero de 1942.

5.6. Comunidades que Constituyeron Objeto de Estudio Presentación de Datos

Presentación y Análisis: De datos obtenidos en la encuesta realizada en el Municipio de Caracollo, Primera Sección Municipal de la Provincia Cercado del Departamento de Oruro, cuyo objeto de estudio muy específicamente fueron las Autoridades Originarias Campesinas de las Comunidades de Iruma, Huma Huarajta, Queraráni y la Comunidad de Panadería.

Respecto a la primera pregunta:

1. ¿Quiénes están encargados de Administrar Justicia dentro de su Comunidad?

CUADRO No. 1

ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN LAS COMUNIDADES

INDICADOR	COMUNIDAD	CARGO	RESULTADO
		Autoridad Originaria	Autoridad Originaria y Secretario General
		Secretario General	Autoridad Originaria

ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN COMUNIDADES	IRUMA		
		Secretario de Actas	Autoridad Originaria
		Secretario de Hacienda	Autoridad Originaria y Secretario General
		Secretaria Vocal	Autoridad Originaria
	HUMA HUARAJTA	Autoridad Originaria	Autoridad Originaria
		Secretaria General	Autoridad Originaria y Secretaria General
		Secretario de Actas	Autoridad Originaria y Secretaria General
		Secretario de Hacienda	Autoridad Originaria y Secretaria General
		Secretario Vocal	Autoridad Originaria
		Secretario de Deportes	Autoridad Originaria
	QUERARANI	Autoridad Originaria	Autoridad Originaria y Secretario General
		Secretario General	Autoridad Originaria
		Secretario de Actas	Autoridad Originaria
Secretario de Hacienda		Autoridad Originaria	

		Secretario de Deportes	Autoridad Originaria	
		Secretario Vocal	Autoridad Originaria	
	PANADERIA	Autoridad Originaria	Autoridad Originaria y Secretario General	
		Secretario General	Autoridad Originaria y Comunidad	
		Secretario de Actas	Autoridad Originaria y Comunidad	
		Secretario de Hacienda	Autoridad Originaria y Comunidad	
		Secretario Vocal	Autoridad Originaria	
		TOTAL.-	En 4 de 4 Comunidades las 22 autoridades originarias campesinas encuestadas Coinciden que quien administra justicia es principalmente la Autoridad Originaria y los Secretarios Generales.	

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 Autoridades Originarias encuestadas todas coinciden que quien administra la justicia en las comunidades es principalmente la autoridad originaria, de las cuales 7 de 22 afirman que también los secretarios generales en conjunto con las autoridades originarias administran justicia y 3 de las 22 afirman que la comunidad en su conjunto con las Autoridades Originarias aplican sus sistemas propios de administración de justicia.

En general de esta manera se demuestra que las demás autoridades como ser (Secretario General, Secretario de Actas, Secretario Vocal, Secretario de Hacienda) están subordinados a la autoridad originaria de una comunidad.

En consecuencia este panorama demuestra que los conflictos que se suscitan dentro de una comunidad son solucionados por las autoridades originarias conforme a sus normas y procedimientos, de ahí la importancia de que todos los cargos de autoridades originarias tengan conocimiento en el marco del diálogo intercultural, sobre derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales mínimas que hacen a la dignidad humana, así como también tengan conocimiento sobre los derechos que les compete como naciones y pueblos indígena originarios, derechos que se les son reconocidos en el contexto nacional e internacional. Debido al carácter rotativo de los cargos de las autoridades originarias y sus ternas tales como (Secretario General, Secretario de Actas, Secretario Vocal, Secretario de Hacienda), solicita que todos los miembros de una determinada nación o pueblo indígena originario campesino tengan el conocimiento de tales derechos y garantías jurisdiccionales en procura de evitar la vulneración a los mismos.

Respecto a la segunda pregunta:

2. ¿Cuáles son las faltas o casos que con mayor frecuencia se atienden dentro de la comunidad?

CUADRO No.2

TIPOS DE FALTAS O CASOS ATENDIDOS EN COMUNIDADES

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
a) Cuestiones familiares	22 de 22 autoridades originarias campesinas	11%
b) Violencia (riñas y peleas)	16 de 22 autoridades originarias campesinas	8%
c) Asesinato	0	0
d) Aborto	11 de 22 autoridades originarias campesinas	11%
e) Robo, hurto	22 de 22 autoridades originarias campesinas	8%
f) Violación	16 de 22 autoridades originarias campesinas	11%
g) Sobrepasar sembradíos	22 de 22 autoridades originarias campesinas	11%

h) Sobrepasar tierras	22 de 22 autoridades originarias campesinas	8%
i) Afectación de sembradíos por casos fortuitos (incendios, sequias, desastres naturales, etc.)	17 de 22 autoridades originarias campesinas	8%
j) No pasar cargo de Autoridad Originaria	0	0
k) Actos contra los usos y costumbres de la comunidad	17 de 22 autoridades originarias campesinas	8%
l) Calumnias e injurias	17 de 22 autoridades originarias campesinas	8%
m) Brujerías	0	0
n) Otros	22 de 22 autoridades originarias campesinas	11%
		Total.-100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

Antes de iniciar con la debida interpretación de los datos obtenidos es necesario mencionar cuales son los “otros casos que también se atienden en cada comunidad” según la referencia de las propias autoridades originarias:

- **Comunidad Iruma:** La falta de asistencia a las asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias, incumplimiento de la función económico social, abandono de tierras, incumplimiento de acuerdos mutuos a los que se llegan en caso de conflictos.
- **Comunidad Huma Huarajta:** Conflicto por turno de agua, faltas de respeto a las autoridades originarias.
- **Comunidad Qeraráni:** Problemas de herencia en desmedro de las hijas mujeres.
- **Comunidad Panadería:** Conflicto por turno y desvió de agua.

Como se pudo advertir en las clases de faltas y con la frecuencia que se comenten las autoridades originarias campesinas encuestadas coinciden que dentro de las comunidades se encuentran faltas o casos relativos a cuestiones familiares que según las mismas autoridades originarias debe entenderse en el contexto de que los hijos de cada familia llegan a la mayoría de edad contraen matrimonio y requieren de su propia parcela o sayaña para el sostenimiento de su nueva familia, así mismo la herencia en ocasiones la reparten los padres inequitativamente, que generalmente surge en razón de género, lo cual hace surgir constantes conflictos. Señalan que la tierra es un factor determinante en las comunidades originarias, es un vínculo especial que se tienen con ella, tiene un carácter simbólico de pertenencia a una determinada comunidad indígena originaria campesina.

De igual forma explican que se entiende por sobrepase de tierra, al conflicto derivado del traspaso o desplazamiento de hitos o mojones establecidos como límites entre uno y otro comunarios, el problema siempre involucra a los mismos familiares o tiene que ver con sus mismo vecinos e incluso entre diferentes

comunidades. Problema que según las autoridades originarias encuestadas incremento por el proceso de saneamiento, donde prácticamente se tuvo que reubicar a los miembros de la comunidad, y la solución de dicho conflicto puede involucrar la devolución del terreno, parcela, sayaña que se haya vulnerado o el pago de dinero por el daño causado, y peor aún si se sembró en el lugar y se percibió ganancia en cosecha. Señalan también que este tipo de conflicto genera otros como el de la violencia (riñas y peleas).

El conflicto de herencia en desmedro de las mujeres, según describen las autoridades originarias encuestada es porque ante el fallecimiento de los padres los hijos varones niegan todo tipo de derecho a las parcelas a las mujeres por el hecho de ser mujer y peor si son casadas, ya que según afirma las autoridades originarias, el argumento de los varones es que cuando contraen matrimonio deben irse y reclamar tierra a sus esposos, situación que no es permitida puesto que todos somos hijos legítimos de un solo padre y madre y tenemos derecho a la herencia y tratamos de hacer cumplir eso aseveran las autoridades.

Referente al conflicto de turno de riego de agua o desvió del agua, el cual consiste según señalan el problema emerge primordialmente por el no cumplimiento de las normas establecidas en la comunidad, no respetan el turno de agua, que está distribuido en horarios específicos para cada miembro de la comunidad, existiendo comunarios que con la idea de “aprovechar” desvían el agua a sus parcelas dejando al otro sin agua.

Así mismo dichas autoridades originarias refieren que el asunto de actos contra los usos y costumbres de la comunidad, tiene que ver con casos cuando mujeres u hombres solteros, viudos, divorciados o incluso casados no llevan una buena conducta, los mismos que cometen actos inmorales lo cual traería desgracias a la comunidad en reputación y castigos de la pachamama, lluvias, o la cosecha se va, mueren los animales, etc. Señalan que por eso es necesario que todos se

comporten adecuadamente. También involucra actos contra los usos y costumbres de la comunidad, el no cumplimiento de las obligaciones dentro de la comunidad o el no cumplimiento de la función económico social respecto de sus parcelas o no querer o poder asumir el cargo en algún momento de autoridad originaria o ser parte de las otras carteras.

Respecto a la tercera pregunta:

3. ¿Señale cuáles serían para su Comunidad las faltas graves, leves y levísimas?

CUADRO No.3

FALTAS GRAVES, LEVES Y LEVÍSIMAS CONSIDERADAS EN CADA COMUNIDAD

FALTAS GRAVES		
INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
Asesinato	22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%
Robo, Hurto		
Violación		

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

Como se evidencia las 22 de 22 autoridades originarias campesinas encuestadas coinciden que entre las faltas más graves están el asesinato, la violación y el robo. Señalando que actualmente tales autoridades originarias encuestadas no

atienden casos de asesinato dentro de la comunidad, siempre es derivado a la jurisdicción ordinaria afirman al igual que la violación pero eso no significa que no sea objeto de sanción moral.

CUADRO No.3.a

FALTAS LEVES		
INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
Incumplimiento de sanciones.	22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%
Actos contrarios a los usos y costumbres de la Comunidad		
Discriminación por género		
Falta de respeto a las Autoridades		

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

De 22 autoridades originarias encuestadas 22, coinciden que los actos contra los usos y costumbres de la comunidad, incumplimiento a sanciones impuestas por autoridades originarias, discriminación en razón de género a mujeres y falta de respeto a las autoridades constituyen faltas leves en sus comunidades.

CUADRO No.3.b

FALTAS LEVISIMAS		
INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
No asistencia a las reuniones convocadas	22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%
Falta de respeto a los progenitores y a los familiares		

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de las 22 Autoridades Originarias encuestadas señalan que entre las faltas levísimas se encuentran la inasistencia a las asambleas o reuniones de las comunidades y la falta de respeto a la familia, a los progenitores.

Respecto a la cuarta pregunta:

- 4. ¿ Señale las formas de sanción que generalmente se imponen en su Comunidad?**

CUADRO No.4**FORMAS DE SANCIÓN**

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
a) Multas económicas	22 de 22 autoridades originarias campesinas	21%
b) Expulsión de la comunidad	22 de 22 autoridades originarias campesinas	21%
c) Chicotazos	22 de 22 autoridades originarias campesinas	21%
d) Trabajos en beneficio de la comunidad	22 de 22 autoridades originarias campesinas	21%
e) Elaboración de adobes	11 de 22 autoridades originarias campesinas	10%
f) Linchamiento	0	0%
g) Otros.	6 de 22 autoridades originarias campesinas comunidades	6%
		Total.-100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

De un total de 22 Autoridades Originarias que fueron encuestadas 22 aunque en diferente medida sostienen que entre sus formas de sanción contemplan las multas económicas, trabajos en beneficio de la comunidad, elaboración de adobes, chicotazos y como sanción más severa la expulsión de la comunidad, considerada esta última una medida para evitar la desestabilización de la comunidad.

Respecto a la quinta pregunta:

5. ¿ Conoce usted algún caso de Linchamiento en su COMUNIDAD?

CUADRO No.5

LINCHAMIENTO EN COMUNIDADES

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
EXISTENCIA DE LINCHAMIENTO EN COMUNIDADES	NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de las 22 Autoridades Originarias encuestadas sostienen que en su comunidad no conocieron caso de linchamiento alguno, así mismo afirmaron que en comunidades aledañas si ocurrieron tal situación por cuestiones de corrupción. De tal panorama se concluye que es necesario como medida

preventiva la implementación de conocimiento a las autoridades originarias sobre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas que hacen a la dignidad de todo ser humano, independientemente del procedimiento o a la jurisdicción que se someta.

Respecto a la sexta pregunta:

6. ¿Usted conoce el significado de Pluralismo Jurídico?

CUADRO No.6

**CONOCIMIENTO DEL ESCENARIO DE PLURALIDAD JURÍDICA ACTUAL
POR PARTE DE QUIENES ADMINISTRAN LA JIOC**

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
PLURALISMO JURÍDICO	(NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación

22 de 22 autoridades encuestadas sostiene que no conoce lo que implica el pluralismo jurídico, afirman que no habían escuchado de tal término, así mismo señalan que tal situación se debe a distintos factores dentro de los cuales tenemos a:

- La falta de capacitación

- Falta de información
- Relegación

Este hecho demuestra que las naciones y pueblos indígena originario campesinos no están siendo incluidos en el actual panorama de “pluralidad jurídica”, escenario que pone en evidencia el desconocimiento, la falta de capacitación, orientación debida, para encarar una justicia plural verdadera, una “igualdad jerárquica” planteada retóricamente, ausente en los verdaderos representantes de la JIOC. Resulta crítico que las naciones y pueblos indígena originario campesinos desconozcan la plataforma que están pisando, lo cual los hace vulnerables, en el respeto a sus derechos y a criterios de coordinación y cooperación que afirma la ley de Deslinde Jurisdiccional, haciéndola insuficiente e ineficaz, así mismo vulnera sus derecho a la jurisdicción.

Respecto a la séptima pregunta

7. ¿ Usted ha leído la Constitución Política del Estado?

CUADRO No.7

AUTORDADES ORIGINARIAS CAMPESINAS Y CPE

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
CPE	(NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia

Interpretación:

22 Autoridades Originarias encuestadas afirman que nunca han leído la Constitución Política del Estado, por tanto es evidente que el desconocimiento de la CPE, demuestra que el Estado no está promoviendo y protegiendo a la JIOC, aspecto que trae como efecto la vulneración a los derechos y garantías jurisdiccionales mínimas de las cuales se acongoja la jurisdicción ordinaria.

Respecto a la octava pregunta:

8. ¿Usted ha leído o tiene conocimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

CONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE AUTORIDADES ORIGINARIAS CAMPESINAS

CUADRO No.8

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
DERECHOS HUMANOS	4 de 22 autoridades originarias campesinas conocen.	15% conoce 85% no conoce

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

4 de 22 Autoridades Originarias encuestadas señalan que conocen los Derechos Humanos, y mencionan al derecho al agua, salud, vivienda, propiedad y 18 afirman que no conocen y señalan que tal situación se debe a distintos factores dentro de los cuales tenemos a:

- Falta de capacitación por parte del Estado.
- Sus estructuras organizativas no les transmiten el conocimiento de tal Declaración.

Lo cual pone en evidencia la situación crítica que viven las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, el conocimiento y la consiguiente aplicación de los derechos humanos por criterio de universalización de los mismos en el marco del diálogo intercultural deberían ser insertados en la aplicación de la JIOC, para el goce de derechos de sus mismos miembros y de esta manera lograr aminorar vulneraciones a los derechos humanos.

Respecto a la novena pregunta:

9. ¿Usted ha leído o tiene conocimiento sobre lo que son los Derechos Fundamentales?

CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE AUTORIDADES ORIGINARIAS CAMPESINAS

CUADRO No. 9

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
DERECHOS FUNDAMENTALES	6 de 22 autoridades originarias campesinas afirman que conocen	21% conocen 79% no conocen

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

6 de 22 Autoridades Originarias, afirman que conocen tales como el derecho a la vida, propiedad, vivienda, salud, los cuales según afirman serían los que ellos conocen y 17 no conocen y no han escuchado de la existencia de tales derechos, panorama que pone en evidencia que lamentablemente quienes están a cargo de la Justicia Indígena Originaria Campesina, realmente no tienen conocimiento ni reciben ninguna clase de capacitación sobre los derechos humanos, derechos fundamentales es en ese marco como podríamos exigir a tales Autoridades Originarias que no cometan actos vulneratorios a tales derechos, un aspecto que definitivamente pone en evidencia la insuficiencia e ineficacia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Respecto a la décima pregunta:

10. ¿Usted ha leído o conoce los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos?

CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NPIOC POR PARTE DE AUTORIDADES ORIGINARIAS CAMPESINAS

CUADRO No.10

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
DERECHOS DE LAS NPIOC	(NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de 22 de las Autoridades Originarias, encuestadas afirma que no conocen que derechos les es reconocido como naciones y pueblos indígena originario campesinos. Aspecto que demuestra una vez más la carencia de conocimiento respecto estos temas fundamentales que les compete, es importante hacerse la interrogante como las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán velar y exigir por el cumplimiento de los mismos.

Así mismo señalan que:

- Consideran que todos los miembros de una comunidad debería recibir alguna clase de capacitación en razón de que el ejercer el cargo de Autoridad Originaria todos lo ocuparan en algún momento ya que es de carácter rotativo de ahí la necesidad de que todos tengan pleno

conocimiento de los derechos que les atañe y así de esta manera poder defenderlos.

- Falta de capacitación.

Respecto a la onceava pregunta:

11. ¿Conoce usted que son las Garantías Jurisdiccionales, reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional?

**CONOCIMIENTO DE GARANTÍAS JURIDICIONALES (MINIMAS)
POR PARTE DE AUTORIDADES ORIGINARIAS CAMPESINAS**

CUADRO No.11

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
GARANTÍAS JURIDICIONALES	(NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de las Autoridades Originarias encuestadas, sostienen que no conocen algunas de las garantías jurisdiccionales, lo cual nos obliga a preguntarnos como puede la ley de Deslinde Jurisdiccional señalar en su artículo 5.I, señala *“Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven y garantizan el derecho a la vida y los demás derechos y garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado”*, y como dicha ley no establece, no crea o ejecuta los criterios o plataformas necesarias y suficientes para que en el ejercicio

de la Justicia Indígena Originaria Campesina, Autoridades Indígenas Originarias Campesinas tomen conocimiento y apliquen garantías jurisdiccionales mínimas en sus procedimientos en favor de quienes se sometan a la misma, las mismas que deben ser implementadas en el marco del diálogo intercultural respetando la identidad cultural de las npioc.

Respecto a la doceava pregunta:

12. ¿ Usted en ejercicio de su facultad de administrar justicia lo hace en cumplimiento y aplicación de :

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA ES REALIZADA EN CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE:

CUADRO No. 12

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
a) Derechos humanos	(Ninguno) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%
b) Derechos fundamentales		
c) Garantías jurisdiccionales		
d) Ninguno		
e) Todos		

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de 22 Autoridades originarias campesina que fueron encuestadas afirman que no conocen, por tal razón no aplican y no toman en cuenta los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales en el ejercicio de su facultad de administrar justicia. Situación que pone en evidencia la no protección y promoción de tales derechos y garantías en la JIOC, lo cual no aminora su vulneración.

Respecto a la décima tercera pregunta:

13. ¿Usted ha leído o conoce la ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional?

CONOCIMIENTO DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL POR PARTE DE QUIENES ADMINISTRAN LA JIOC

CUADRO No. 13

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
LEY No.073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL	(NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de 22 de las Autoridades Originarias encuestadas, sostienen que no han leído y por ende no conocen la ley de Deslinde Jurisdiccional, resultado que demuestra que quienes administran la JIOC desconocen la existencia de la ley que los reconoce, y limita, otra situación que pone en evidencia la insuficiencia e ineficacia de dicha ley, sobre todo tal aspecto hace que no funcione los criterios de coordinación y cooperación, peor aún los referido a evitar la vulneración a los derechos humanos, fundamentales, y garantías jurisdiccionales mínimas, de quienes se sometan a la JIOC.

Respecto a la catorceava pregunta:

14. ¿Usted cree que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC tiene la misma jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria?

JIOC Y JURISDICCION ORDINARIA “IGUALDAD JERARQUICA”

CUADRO No. 14

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
IGUALDAD JERARQUIA	(NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de las 22 Autoridades Originarias encuestadas, sostienen que no existe tal igualdad jerárquica, con referencia a la Jurisdicción Ordinaria, consideran que los cimientos sobre los cuales se asienta la JIOC son diferentes (ama suwa, ama quilla, ama llulla), así mismo consideran que en la Justicia Ordinaria existe mucha corrupción y discriminación no existe cooperación ni coordinación con la Justicia Indígena, también sostienen que es una justicia para la gente que tiene mucho tiempo y dinero, situación que resalta las características de la Justicia Indígena y su carácter gratuito con rapidez en la solución de los conflictos. Se evidencia que las autoridades originarias aun consideran que la justicia ordinaria se encuentra por encima de la justicia indígena, en diferentes aspectos, afirman como se estableció líneas anteriores que desde el momento que (policías y jueces) no respetan sus decisiones o hacen caso omiso a sus peticiones de colaboración u orientación, se está negando y anulando la igualdad jerárquica.

Respecto a la quinceava pregunta:

15.¿Usted cree que existe coordinación y cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC y la Jurisdicción Ordinaria?

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES

CUADRO No. 15

INDICADOR	RESULTADO	PORCENTAJE
COORDINACION Y COOPERACION ENTRE LA JIOC Y LA JURISDICCION ORDINARIA	NO) 22 de 22 autoridades originarias campesinas	100%

Fuente: Elaboración Propia.

Interpretación:

22 de 22 autoridades originarias campesinas encuestadas, sostienen que no existe coordinación ni cooperación en ningún aspecto y cuando estas requieren que se les coopere, en orientación e información señalan que si pretenden coordinación con la Policía en algunos casos de denuncia, arresto o comparecencia se les cobra montos económicos, además afirman que nada es gratuito y todo es dilatorio y discriminatorio. Así mismo respecto a lo que establece la ley de deslinde jurisdiccional respecto a los criterios de coordinación y cooperación como autoridades originarias campesinas no reciben ninguna clase de capacitación en materia de derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y mucho menos de los derechos que les compete como naciones y pueblos indígena originario campesinos lo cual los pone en una situación de vulneración a sus mismos derechos que se les ha sido reconocido por normas nacionales e internacionales.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Conclusión respecto al Objetivo General:

Analizar el carácter insuficiente e ineficaz de la Ley de Deslinde Jurisdiccional conforme a los fundamentos jurídicos para el análisis de la jurisdicción indígena originaria campesina y conforme al trabajo de campo que se efectuó.

- De la investigación realizada, conforme los métodos y técnicas que han sido empleados, y conforme a los fundamentos jurídicos analizados se concluye que la ley de deslinde jurisdiccional, es efectivamente insuficiente e ineficaz, no solo porque no es capaz de efectivizar lo que esta retóricamente planteada en ella, con respecto al respeto y cumplimiento de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales en favor de quienes se sometan a la JIOC.

En razón de que Autoridades Originarias Campesinas, propias de las comunidades que constituyeron objeto de estudio, afirman que dado el carácter rotatorio que existe en la administración de justicia originaria campesina, en su momento tales autoridades fueron parte en un conflicto, en tal calidad sufrieron una serie de vulneraciones por parte de las autoridades originarias que por diferentes motivos sean estos de consanguineidad, afinidad, enemistad, etc. Imponen sanciones arbitrariamente sin haber constatado el hecho y sin haberse llevado la resolución del conflicto en asamblea pública imponiéndose sanciones desproporcionadas y hasta injustas, sin haber oído a alguna de las partes en conflicto. Es en ese contexto es necesario que la ley de Deslinde

Jurisdiccional efectivice el respeto y cumplimiento del derecho al debido proceso y a la defensa, en favor de quienes se sometan a la JIOC.

- De igual forma se puso en manifiesto con la técnica de la entrevista, que las Autoridades Originarias, entrevistadas manifestaron su desconocimiento sobre los límites a su jurisdicción, así como también sobre los derechos que les atañe como naciones y pueblos originario campesinos. Todo ese desconocimiento y no aplicación, no permite que se aminore la vulneración a los derechos de naciones y pueblos originario campesinos, así como también los derechos humanos, fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas a la dignidad humana. Los mismos que deberían ser implementados en el marco del diálogo intercultural, puesto que no puede existir vulneración a tales derechos en ninguna cultura sea occidental o propia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en cumplimiento de la denominada “función judicial única”.
- Así también es insuficiente e ineficaz, la ley de Deslinde Jurisdiccional en razón de que no efectiviza los criterios de coordinación y cooperación, planteados en dicha ley, efectivización que sería posible si tales criterios van de la mano de la descolonización, orientado específicamente a los operadores de justicia de la jurisdicción ordinaria, en los diferentes niveles desde el TCP, jueces, fiscales y hasta operadores del orden público como policías, haciendo que estos tomen conciencia y amplifiquen la visión desde la realidad de nuestro Estado y su composición plural jurídica y social.

Conclusiones respecto a lo objetivos específicos:

Explorar cuál es el alcance de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, quienes pueden aplicarla y contra quienes.

- Se concluye que la JIOC es un derecho y una potestad propia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y por tanto son quienes tienen plena legalidad y legitimidad para ejercer sus propios sistemas jurídicos, a través de sus autoridades indígenas originarias campesinas según sus principios, normas y procedimientos propios. Respecto a quienes se someten a la JIOC, se concluye que no solo es aplicable a miembros de una determinada nación o pueblo indígena originaria campesina, ya que la propia CPE apertura la posibilidad de que se pueda aplicar a personas que no sean miembros, así como también lo señala la jurisprudencia nacional, así lo establece la CPE, en su art.191.III, la SCP, 1422/2012 de 24 de septiembre de 2012.

Proponer características y determinaciones jurídicas que debe comprender una ley de Deslinde Jurisdiccional para un adecuado ejercicio del derecho a la administración de justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- Se considera que las características y determinaciones jurídicas que debería modificarse de la actual ley 073 ley de deslinde jurisdiccional, van referidas a que no se limite respecto a la competencia material a la JIOC, cuya competencia está limitada específicamente en el art. 12, de dicha ley, lo cual vulnera el derecho a la libre determinación, así como el derecho a ejercer su jurisdicción.
- Tal limitación no sería necesaria si la JIOC, a través de sus autoridades indígenas originario campesinas tuviera conocimiento de los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales mínimas

de respeto a la dignidad humana, las mismas que deberían ser adecuadas según el contexto cultural de cada nación o pueblo indígena originario campesino, tal criterio aminoraría la vulneración a tales derechos y garantías, de quienes se sometan a la misma, en razón de que existe el criterio de que también pueda aplicarse a quienes no sean miembros de una npioc, claramente siempre que medie ciertas circunstancias que afecten o beneficien a la npioc, resultaría lógico que puedan someter a su jurisdicción las npioc. Por tal razón se hace necesario que se incorpore a la ley de Deslinde Jurisdiccional las garantías jurisdiccionales que sean posibles de aplicarse en una npioc, en el marco del diálogo intercultural, efectivizando el pluralismo jurídico.

- Así como también lograr que se amplifique el panorama respecto al conflicto de competencias, que no solo sea percibida desde la óptica de una Jurisdicción Ordinaria frente a una JIOC, sino que se implemente alternativas de conflictos de competencias.

Analizar el carácter colonial de la Ley De Deslinde Jurisdiccional.

- Se concluye que la ley de deslinde jurisdiccional posee un carácter colonial en el sentido de que no va de acuerdo a la realidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, ya que todas las disposiciones de dicha ley estarían planteadas retóricamente y no son institucionalizadas, consultadas.
- Tienen carácter colonial porque limita las competencias de la JIOC en cuanto al ámbito material refiere, así como también respecto al ámbito territorial, descolonizar implicaría la restitución territorial de las npioc.

- Se debe considerar que la JIOC es milenaria y preexistente a la justicia ordinaria, posee grandes principios y valores, muchas ventajas, en ese contexto se concluye de que es de crucial interés que se descolonice la justicia ordinaria, puesto que son quienes se niegan a ser bilingües jurídicamente hablando y limitan a la JIOC. El carácter colonial de la ley de deslinde jurisdiccional se encuentra en el resultado mismo que es la propia ley de deslinde jurisdiccional. Se hace necesario que dicha ley antes de ser modificada sea socializada y todas las leyes impriman su huella cultural en ella, y así deje de tener el carácter colonial en torno a ella y el resultado que es la misma ley.

6.2. Recomendaciones

- De la presente investigación se recomienda a los futuros investigadores que desarrollen un profundo análisis sobre la cosmovisión de cada nación y pueblo indígena originario campesino,

en razón que sobre esta base se asienta la forma en que administran justicia, bajo sus sistemas propios, lo cual permitiría en un futuro modificar la ley de Deslinde Jurisdiccional en el marco del diálogo intercultural, posibilitar que la JIOC sea bilingüe jurídicamente hablando le pone en igualdad y por encima de la Jurisdicción Ordinaria.

- Se recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho, implemente en nuestras bibliotecas material bibliográfico actualizado sobre JIOC, en razón de que se tropieza con esta dificultad al momento de realizar investigaciones, así como también se realice constantemente seminarios y talleres respecto a esta temática que en algunos casos resulta abstracto analizarla, como estudiante, situación que se dificulta más si no se posee la bibliografía necesaria respecto a la temática. Aspecto que si fuese tomado en cuenta constituiría y contribuiría a descolonizar nuestra biblioteca y por ende el conocimiento del estudiante de derecho, que en un futuro reproducirán tales escenarios sean estos buenos o malos.
- Así mismo se recomienda a toda la sociedad boliviana que tenga acceso a la presente investigación, que se permitan eliminar criterios prejuiciosos respecto a la Justicia Indígena Originaria Campesina, ya que en muchas ocasiones se la vincula con el linchamiento (el linchamiento no es Justicia Indígena Originaria Campesina), es necesario tener una perspectiva más amplificada en el conocimiento de lo que realmente es en esencia la milenaria Justicia Indígena Originaria Campesina, la cual es muy rica en cualidades de las cuales carece en muchos niveles la Jurisdicción Ordinaria, lo cual no implica que sea perfecta o que no sea susceptible de perfeccionamiento, en la dinámica de las mismas naciones y pueblos indígena originario campesinos.

HIPOTESIS DE TRABAJO:

“A mayor insuficiencia e ineficacia de la ley de Deslinde Jurisdiccional, mayor será la vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y no funcionaran los criterios de coordinación y cooperación entre la JIOC y la Jurisdicción Ordinaria”.

Conforme a los datos obtenidos, se ha podido **APROBAR LA HIPOTESIS**, conforme ha sido planteada.

PROPUESTA:

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE DESLINDE
JURISDICCIONAL**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bolivia es un Estado Plurinacional con Pluralidad y pluralismo jurídico, donde todas las jurisdicciones encuentran el común denominador “función judicial única” consistente en el respeto y cumplimiento a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales mínimas a la dignidad humana.

Por tal razón ninguna jurisdicción constitucionalmente reconocida debe estar exenta del cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas independientemente de la cultura a la que pertenezcan. Dentro de este esquema la CPE, y los tratados internacionales reconocen el derecho de los “pueblos indígenas” a administrar sus propios sistemas jurídicos siempre que no se transgreda derechos y garantías inherentes a los seres humanos, y respetando el criterio de la identidad cultural es necesario que la JIOC, incorpore tales derechos y garantías en el marco del diálogo intercultural. En la propuesta de modificación a la ley de Deslinde Jurisdiccional se busca velar por los derechos y garantías mínimas de quienes se sometan a la JIOC, sean o no miembros de una determinada npioc, así como potenciar los criterios de coordinación y cooperación entre jurisdicciones reconocidas.

MODIFICACIÓN A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción

indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico. Así como también promover el ejercicio del derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a sus sistemas jurídicos propios en procura del derecho al acceso a la justicia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme a la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales.

Artículo 2. (Marco Constitucional).

- I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la Autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la Consolidación de sus entidades territoriales.

- II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (Igualdad Jerárquica). La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (Principios). Los principios que rigen la presente Ley son:

- a) **Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional.** El ejercicio de las Jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;

- b) **Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario Campesinos y la Madre Tierra.** Las naciones y pueblos indígena originario Campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.
En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

- c) **Diversidad cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;

- d) **Interpretación intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;

- e) **Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes

sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

- f) **interculturalidad.** Involucra la interacción entre jurisdicciones reconocidas constitucionalmente en el marco del diálogo intercultural, promoviendo el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo en contextos de horizontalidad;

- g) **Descolonización.** Implica la identificación de los reproductores coloniales y construir sobre ello la subjetividad, basada en principios y valores propios de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos;

- h) **Complementariedad.** Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;

- i) **Equidad e igualdad de género.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;

- j) **Igualdad de oportunidades.** Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

- k) **Coexistencia y cooperación.** En el contexto de pluralidad jurídica coexisten varias jurisdicciones constitucionalmente reconocidas las mismas que deberán reconocerse recíprocamente.

l) Prohibición de doble juzgamiento. Ninguna autoridad de la Jurisdicción Ordinaria podrá conocer asuntos que hayan sido juzgados por la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y así mismo tales decisiones tendrán el carácter de cosa juzgada.

m) Oralidad y Celeridad. Las Autoridades Indígena Originario Campesinos resolverán los conflictos en el menor tiempo posible de manera oral, sin perjuicio de que puedan registrar sus actuaciones conforme a su normas y procedimientos propios y de esta manera constituir precedentes del sistema jurídico indígena.

n) Publicidad. Los procedimientos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina son de carácter público a toda la comunidad.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (Respeto a los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales).

i. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina garantizara a todos los que se sometan a ella, en procedimientos y sanciones, el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, derechos fundamentales y

garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución Política del Estado y en Tratados Internacionales correspondientes, según el contexto cultural de las naciones y pueblos indígena originario campesino.

- II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.
- III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adulto mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.
- IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.
- V. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respetara y garantizará a todos los que se sometan a ella:
 - a) El derecho a la Vida. No existe la pena de muerte como forma de sanción alguna.
 - b) A la no discriminación por razón de género.

c) El debido proceso, en las siguientes vertientes: A ser oído y juzgado por autoridades indígenas originarias campesinas dotadas de legalidad, legitimidad, independencia e imparcialidad en la administración de justicia según sus normas y procedimientos propios; A que se presuma la inocencia mientras no se establezca lo contrario; A la igualdad de condiciones ante la autoridad indígena originaria campesina; A defenderse personalmente; A ser asistido gratuitamente por traductor o interprete en caso que el justiciable no sea miembro de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino; Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; A una administración de justicia pública, transparente y con celeridad.

VI. No se considera vulneración a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, aquellas sanciones que determinen las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando dicha sanción, cumpla con la finalidad para la cual fue impuesta, restablecer la armonía y la paz de la comunidad.

VII. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (Prohibición de la Pena de Muerte). En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 7. (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (Autoridad Indígena Originaria Campesina). Son aquellas autoridades con jurisdicción indígena originaria campesina responsables de administrar justicia de acuerdo a sus sistemas jurídicos propios, están investidas de legalidad y legitimidad de acuerdo con las normas y procedimientos propios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, así mismo están encargadas de custodiar el bienestar, la armonía , el equilibrio y la paz social.

Artículo 9. (Usurpación de Funciones Jurisdiccionales). I. No constituyen Autoridades Indígenas Originarias Campesinas aquella persona o grupo de personas que carezcan de:

- a) Legalidad y legitimidad para administrar justicia indígena originaria campesina.
- b) Que así mismo no tengan ningún vínculo de pertenencia a ninguna nación o pueblo indígena originario campesino.
- c) Que vulneren los ámbitos de vigencia establecidos en la presente ley y como consecuencia de ello cometan actos vulneratorios a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales establecidos en la Constitución Política del Estado y tratados internacionales.

- II. Ninguna autoridad o funcionario de la jurisdicción ordinaria podrá ejercer las funciones reservadas a las autoridades indígena originario campesinas.
- III. La autoproclamación como autoridad indígena originario campesina no se constituye en criterio suficiente, ni legítimo, ni legal para ejercer actos jurisdiccionales.
- IV. Quien de manera ilegítima e ilegal ejerza funciones jurisdiccionales propias de una autoridad indígena originario campesina, será sometido a la jurisdicción ordinaria según corresponda.

Artículo 10. (Ámbitos de Vigencia). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 11. (Ámbito De Vigencia Personal). I. Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II..Las personas no pertenecientes a una determinada nación o pueblo indígena originario campesino que afecten o vulneren los bienes jurídicos de la misma, quedaran sujetas a la jurisdicción indígena originaria campesina.

Artículo 12. (Ámbito de Vigencia Material).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

- II.** El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
- a)** En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
 - b)** En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
 - c)** Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado;
 - d)** Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.
- III.** Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 13. (Ámbito de Vigencia Territorial). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se produce dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 14. (Obligatoriedad).

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CAPITULO IV

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 15. (Conflicto de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria). I. En caso de que exista conflicto de competencia entre autoridades de la JIOC y de la Jurisdicción Ordinaria, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá el conflicto conforme a las normas correspondientes.

- II. Las autoridades indígena originarias campesinas de común acuerdo con las partes involucradas en un conflicto podrán remitir un asunto a la jurisdicción ordinaria.

- III. En caso de existir conflicto entre miembros de distintas naciones o pueblos indígena originario campesino, sus autoridades indígenas originario campesinos deberán acordar cual es la autoridad competente para conocer y resolver el conflicto según sea su naturaleza. En caso de no llegar a un acuerdo, la competencia será resuelta por las autoridades jerárquicamente superiores, según la estructura organizativa a la que pertenezcan.

CAPÍTULO IV COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 16. (Coordinación).

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

- II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 17. (Mecanismos Coordinación). La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante:

- a) Sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Fortalecimiento, promoción y garantizando los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos;
- e) Capacitación constante a autoridades indígenas originarias campesinas sobre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Jurisdiccionales, en el marco del diálogo intercultural y la complementariedad conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y los Tratados Internacionales que competan.
- f) Capacitación constante a autoridades indígenas originarias campesinas sobre sus derechos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y los Tratados Internacionales que competan. Así como también promover y crear espacios de participación y encuentro entre pueblos indígenas de diferentes países.
- g) Reformas a la malla curricular de primaria, secundaria, educación superior, en la formación de futuros profesionales en derecho, fiscales, jueces, policías.

- h) Promoción y fortalecimiento de la mujer indígena originaria campesina en la administración de justicia indígena originaria campesina*
- i) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 18. (Cooperación). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 19. (Mecanismos de Cooperación).

- I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.
- II. Son mecanismos de cooperación:
 - a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten con gratuidad, celeridad y transparencia. Así como también prestarán la debida cooperación a autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina para la efectivización de sus sanciones.

- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

-

Artículo 20. (Obligación de Coordinación y Cooperación). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las Naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBA, S. Oscar y Castro R. Sergio, *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*, Ed. Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente, ed. 1ª, Sucre-Bolivia, 2005.
- ALBO, Xavier *Iguales Aunque Diferentes: Hacia unas políticas interculturales y lingüísticas en Bolivia*, Unicef, La Paz- Bolivia, 2000.

- APAZA, Siñani, Teodoro, *Limites y competencias de deslinde jurisdiccional entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria*, La Paz Bolivia, 2010.
- ARIZA, Libardo y BONILLAS, Daniel, *El Pluralismo Jurídico Contribuciones, Debilidades y Retos de un Concepto Polémico*, s.f.
- BOLIVIA DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Estudio: Estado de la Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia: Informe final*, La Paz Bolivia, 2010.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría General Del Derecho*, Bogotá - Colombia: Temis, 2ª Ed., 5ª Reimp., 2005.
- BALTAZAR, Yucailla Rosa Cecilia, *Tesis de Grado, Aceptación del Pluralismo Jurídico en el Ecuador y la Aplicación de la Justicia Indígena a un no Indígena*, Quito - Ecuador, 2008.
- CABANELLAS, De torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, edición 2004, Ed. Heliasta, 2004.
- CAPUSIRI, Herculiano, *Justicia Comunitaria y su Compatibilización con la Justicia Ordinaria en el Marco de la Nueva Constitución Política del Estado*, Ed. Kipus, 1ª ed. Cochabamba – Bolivia, 2009.
- CENTRO DE ESTUDIOS MULTIDICIPLINARIOS AYMARA, *Derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas (compendio)*, La Paz - Bolivia, 2004.
- CEJIS, *Sistema jurídico indígena*, Santa Cruz - Bolivia, 2003.

- CORREAS, Oscar, *“Ideología Jurídica, Derecho Alternativo y Democracia”*, boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2015.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Sistema Jurídico de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, Lineamientos para una Política de Estado y una Ley de Deslinde Jurisdiccional*, 1ª La Paz- Bolivia, 2010.
- FUNDACIÓN CONSTRUIR, *Mapa jurídico indígena y tipologías jurisdiccionales*, 1 Ed., La Paz – Bolivia, 2013.
- GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARACOLLO, *Aniversario de Fundación 1535 – 2016*, Oruro – Bolivia, 2017.
- GONZÁLEZ, Álvarez Daniel. *“Algunas Consideraciones Sobre El Delito De Las Muchedumbres”* N°3, Ed. Revista de Ciencias Penales, 2014.
- HUANCA, Ayaviri Félix, *“Análisis Sociológico del Derecho, Pluralismo Jurídico, Multiculturalismo, Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena”*, Ed. El Original - San José, La Paz – Bolivia, 2014.
- LUNA, Acevedo Héctor, *El Pluralismo como Paradigma de comprensión de la realidad social, Principios y Valores para construir una sociedad justa y armoniosa*, Ed. Tribunal Constitucional Plurinacional, Secretaria Técnica de Descolonización, Sucre-Bolivia, 2015.
- MOLINA, Rivero Ramiro, *Dos Racionalidades y Una Lógica Jurídica, La Justicia Comunitaria en el Altiplano Boliviano*, s.f.

- MOSTAJO, Max, *La Propedéutica de la Investigación en las Ciencias Sociales*, La Paz - Bolivia, 2014.
- MOSCOL, Andana, Daniel Humberto, *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, Quito - Ecuador, s.f.
- MUNICIPIO DE CARACOLLO, *Revista Especializada en Turismo, Destinos Caracollo Nuevo Destino Turístico en el Departamento de Oruro*, Oruro – Bolivia, 2011.
- OSSORIO, *Manual diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Ed. Heliasta S.R.L, Argentina, 1991.
- ROJAS, Edwin, *La Crisis del Derecho Postmoderno en la sociedad Postmoderna, Centro de Ecología y pueblos Andinos y Centro de Investigación sobre Pluralismo Jurídico*, Cochabamba-Bolivia, 2004.
- RUBIO, Correa Marcial, *El sistema jurídico (Introducción al Derecho)*, 1ª edición, Ed. PUCB, Lima Perú ,1984.
- SANCHEZ, Pereira Pamela y CHOQUE, Gutiérrez Roxana, *Análisis y Propuesta para el Pluralismo Jurídico en Bolivia Estudio de Casos del Suyo Charcas Norte Potosí*, Ed. Kipus, Potosí-Bolivia, s.f.
- SOUSA, Santos Boaventura de y EXENI, Rodríguez José Luis, *Justicia indígena Plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia*, La Paz - Bolivia, 2012.
- TAPIA, Luis, *La Velocidad del Pluralismo*, Ed. Muela del Diablo, La Paz-Bolivia, 2002.

- TRIGOSO Agudo, Gonzalo, *Justicia comunitaria*, Ed. UMSA, La Paz Bolivia, 2006.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, *Principios y Valores Para Construir Una Sociedad Justa y Armoniosa*, Ed. Secretaría Técnica Y Descolonización, Sucre – Bolivia, 2015.
- UÑO, Acebo Liborio, *Historia Jurídica de Bolivia*, La Paz-Bolivia, 2010.
- UÑO, Liborio, *Nacionalismo Originario Democrático de los Andes*, La Paz-Bolivia, 2001
- VARGAS, Flores Arturo, *Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico*, La Paz- Bolivia, 2014.
- ZUÑIGA NAVARRO, Gerardo, *Pueblos Indígenas: Una Visión De Naciones Unidas y La Banca Multilateral*, La Paz Bolivia, 2012.

Normativa Jurídica Nacional:

- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Edición Oficial, La Paz Bolivia, 2009.
- Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N° 027 de 6 de Julio de 2010, Ed. U.P.S, s.r.l. ed. 2015, La Paz – Bolivia, 2015.
- Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, *Código Procesal constitucional*, Ed. U.P.S, s.r.l. ed. 2015, La Paz – Bolivia, 2015.

- Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, ley del Órgano Judicial, Ed. U.P.S, s.r.l. ed. 2014, La Paz Bolivia, 2014.
- Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999, Ed. "El Original", La Paz Bolivia, 2014.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley N° 2298 de 20 de Diciembre de 2001, Ed. U.P.S, s.r.l. ed. 2015, La Paz – Bolivia, 2015.
- Ley Orgánica del Ministerio Publico, Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012, Ed. "El Original", La Paz Bolivia, 2014.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010, Edición Oficial, La Paz Bolivia,2010.
- LEY N°031 LEY MARCO DE AUTONOMIAS ANDREZ IBAÑEZ, LEY de 19 de julio de 2010.

Tardados Internacionales:

- Convenio 169 de la OIT, Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Universal de los Derechos humanos.

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Tesis y Monografías:

- Tesis, “Los Castigos Impuestos por la Justicia Indígena Originaria Campesina”,2011.
- Monografía “Análisis de la Administración de Justicia Indígena Originario Campesina Respecto a la Falta Grave del Adulterio en el Marco del Respeto a las Normas Nacionales e Internacionales”, 2013.
- Monografía, “Análisis Constitucional de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y los Alcances de su Aplicación, 2015.
- Monografía ¿Cuáles serán los Mecanismos de Ejecución de Sanciones en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?,2018.

Páginas Web Consultadas:

- BONILLA, Eduardo Daniel, El Pluralismo jurídico Contribuciones y Debilidades y Retos de un Concepto Polémico, obtenido en www.palermo.edu.
- RAMIREZ, Silvina, Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico, Administración de Justicia Indígena obtenido en, www.indigenasbiotecia.org, de fecha 25 de marzo de 2015.

- SANCHEZ, Esther, Justicia , Multiculturalismo y Pluralismo Jurídico, Primer Congreso Latinoamericano “Justicia y Sociedad”, Bogota, obtenido en www.ccr6.pgr.mpf.gov.br
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 1ª Ed. Electronica, p.188, s.f.
- <http://metamorfosisjuridica.blogspot.com/2013/05/monismo-versus-pluralismo-juridico.html>
- [Trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdicción-ordinariay-jurisdicciones especiales/](http://Trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdicción-ordinariay-jurisdicciones-especiales/)
- www.aevivienda.gob.bo
- www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/jurisdiccion/jurisdiccion.htm
- www.jus.gob.ar/derechoshumanos/los-derechos-humanos.aspx
- <https://banrepcultural.org>
- <https://www.rigobertoparedes.com/es/2015/12/28/que-son-las-garantias-jurisdiccionales/>
- <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/01/plujur.html>
- <http://concepto.de/comunidad>
- http://www.iwgia.org/publications/search-pubs?publication_id=329

- <https://antropologicamentehablando.wordpress.com/2012/11/20/metodos-y-tecnicas-de-investigacion-antropologica>
- www.gabrielbernat.es.leyes.bo
- <https://nuevomundo.revues.org>.
- www.juridicas.unam.mx
- http://www.aafd.org.ar/archivos/13_jornada_borello.pdf

**ENCUESTA REALIZADA A LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS DE LAS
COMUNIDADES OBJETO DE ESTUDIO**

CUESTIONARIO

NOMBRE DE LA COMUNIDAD :

NOMBRE DE LA AUTORIDAD ORIGINARIA:

CARGO QUE OCUPA DENTRO DE LA COMUNIDAD:

FECHA :

Estimado Hermano (a), Autoridad Originaria.

El presente Cuestionario es para SOLICITARLE , su valiosa COLABORACIÓN, para conocer ampliamente la forma de administrar justicia que existe dentro de su Comunidad , tomando en cuenta el escenario Plurinacional , con Pluralismo Jurídico que vivimos desde la vigencia de la Constitución y muy específicamente desde la vigencia de la ley Nº 073 de Deslinde Jurisdiccional a años de su promulgación y la influencia que esta norma haya tenido a lo largo de estos años en la forma de administrar justicia dentro de su comunidad.

- 1. ¿Quiénes están encargados de Administrar Justicia dentro de su Comunidad?**

- 2. ¿Cuáles son las faltas o casos que con mayor frecuencia se atienden dentro de la comunidad?**

- a) Cuestiones familiares

- b) Violencia (riñas y peleas)
 - c) Asesinato
 - d) Aborto
 - e) Robo, hurto
 - f) Violación
 - g) Sobrepasar sembradíos
 - h) Sobrepasar tierras
 - i) Afectación de sembradíos por caso fortuito (incendios, sequias, desastres naturales, etc.)
 - j) No pasar cargo de Autoridad Originaria
 - k) Actos contra los usos y costumbres de la Comunidad
 - l) Calumnias e injurias
 - m) Brujerías
 - n) Otros.
-

3. ¿Señale cuáles serían para su Comunidad las faltas graves, leves y levísimas?

FALTAS GRAVES

FALTAS LEVES

FALTAS LEVISIMAS

4. ¿ Señale las formas de sanción que generalmente se imponen en su Comunidad y a qué casos corresponde?

- a) Multas económicas
 - b) Expulsión de la Comunidad
 - c) Chicotazos
 - d) Trabajo en beneficio de la Comunidad
 - e) Elaboración de Adobes
 - f) Linchamiento
 - g) Otros.
-
-
-

5. ¿ Conoce usted algún caso de Linchamiento en su COMUNIDAD?

SI

NO

Mencione en caso que marco SI, las circunstancias o el motivo por el cual se dio dicho Linchamiento.

6. ¿Usted conoce el significado de Pluralismo Jurídico?

SI

NO

Mencione que significa en caso de que marco SI.

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que desconoce.

7. ¿ Usted ha leído la Constitución Política del Estado?

SI

NO

8. ¿Usted ha leído o tiene conocimiento sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

SI

NO

Mencione algunos Derechos Humanos que usted conozca.

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que desconoce.

9. ¿Usted ha leído o tiene conocimiento sobre lo que son los Derechos Fundamentales?

SI

NO

Mencione algunos Derechos Fundamentales que usted conozca.

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que desconoce.

10.¿ Usted ha leído o conoce los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos?

SI

NO

Mencione usted algunos Derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos si conoce.

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que desconoce.

11. ¿Conoce usted que son las Garantías Jurisdiccionales, reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional?

SI

NO

Mencione usted en caso de que marco SI algunas Garantías Jurisdiccionales que conozca.

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que desconoce.

12. ¿ Usted en ejercicio de su facultad de administrar justicia lo hace en cumplimiento y aplicación de

- a) Derechos Humanos
- b) Derechos fundamentales
- c) garantías jurisdiccionales
- d) Ninguno
- e) Todos

13. ¿Usted conoce la ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional?

SI

NO

Mencione usted en caso de que haya marcado SI , algunos aspectos que la ley establece.

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que desconoce.

14. ¿Usted cree que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC tiene la misma jerarquía que la Jurisdicción Ordinaria?

SI

NO

15. ¿Usted cree que existe coordinación y cooperación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina JIOC y la Jurisdicción Ordinaria?

SI

NO

Mencione alguna forma de coordinación o cooperación que usted haya visto o de la cual haya sido participe .

En caso de que haya marcado NO, señale la razón por la que no hay dicha coordinación y cooperación.

**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARACOLLO
PROVINCIA CERCADO-DEPARTAMENTO DE ORURO**

FEDERACIÓN SINDICAL ORIGINARIA REGIONAL



CARACOLLO- F.E.S.O.R.C. CONSTITUYE LA MÁXIMA INSTANCIA

**ORIGINARIA DE TODAS LAS AUTORIDADES ORIGINARIAS DE
CARACOLLO**



INTENDENCIA MUNICIPAL DE CARACOLLO



UNIDAD EDUCATIVA VICTOR CALLEJAS DE CARACOLLO



**PLAZA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CARACOLLO – PLAZA 30 DE NOVIEMBRE**



IGLESIA SAN ANDRES DE CARACOLLO

**AMPLIADO ORIGINARIO DE LA CENTRAL CARACOLLO
CUERPO EJECUTIVO DE LA F.E.S.O.R.C. PROV. CERCADO
ORURO SEDE COMUNIDAD IRUMA**



EN LA MISMA QUE PARTICIPARON:

- ❖ **Federación Sindical Originario Regional Caracollo F.ES.O.R.C.**
- ❖ **Gobierno Autónomo Municipal de Caracollo**
- ❖ **Consejo Municipal de Caracollo**
- ❖ **Sub. Gobernación de la Prov. Cercado**
- ❖ **12 Comunidades miembros de la Central Caracollo**

**COMITE EJECUTIVO DE LA CENTRAL CARACOLLO PROV.
CERCADO: AMPLIADO ORDINARIO DE LA CENTRAL CARACOLLO**



SECRETARIO EJECUTIVO F.E.S.O.R.C.



MALLKU MAYOR F.E.S.O.R.C. RAMÓN PINAYA



**SEGUNDO MALLKU MAYOR F.E.S.O.R.C.
ARMANDO ROSALES L.**



ALCADE MUNICIPAL DE CARACOLLO PROF. JUAN CH. SALINAS



SUBGOBERNADOR DE LA PROVINCIA CERCADO